

PARLAMENTO
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

XII lexislatura
Número 298
10 de decembro de 2025



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.1. Procedementos de natureza normativa

1.1.2. Propostas de normas

1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei

1.1.2.1.1. Proxectos de lei

█ Ditame emitido pola Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, sobre o Proxecto de lei de protección da saúde das persoas menores e prevención das condutas adictivas [140811](#)

█ Mantemento de emendas e formulación de votos particulares en relación co Proxecto de lei de protección da saúde das persoas menores e prevención das condutas adictivas

— G. P. do Bloque Nacionalista Galego (doc. núm. 40584). [140861](#)

— G. P. dos Socialistas de Galicia (doc. núm. 40707). [140864](#)

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

1.5.4.1.1. Control da aplicación do principio de subsidiariedade nas iniciativas lexislativas europeas

█ Resolución da Presidencia, do 9 de decembro de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece un préstamo de reparacións para Ucraína e se modifica o Regulamento (UE) 2024/792 do Parlamento Europeo e do Consello, de 29 de febreiro de 2024, polo que se establece o Mecanismo para Ucraína [COM (2025) 3502]

-12/UECS-000106 (40835)

Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece un préstamo de reparacións para Ucraína e se modifica o Regulamento (UE) 2024/792 do Parlamento Europeo e do Consello, de 29 de febreiro de 2024, polo que se establece o Mecanismo para Ucraína [COM (2025) 3502] [140867](#)



1. Procedementos parlamentarios

1.1. Procedementos de natureza normativa

1.1.2. Propostas de normas

1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei

1.1.2.1.1. Proxectos de lei

Ditame emitido pola Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, sobre o Proxecto de lei de protección da saúde das persoas menores e prevención das condutas adictivas

A Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, na reunión do 4 de decembro de 2025, adoptou o seguinte acordo:

Aprobación do ditame da Comisión

- 33820 (12/PL-000008)

Presidencia da Xunta de Galicia

Proxecto de lei de protección da saúde das persoas menores e prevención das condutas adictivas
BOPG nº 256f1, do 17.09.2025

Santiago de Compostela, 4 de decembro de 2025

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

Ditame emitido pola Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, sobre o Proxecto de lei de protección da saúde das persoas menores e prevención das condutas adictivas

A Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, na sesión do día 4 de decembro de 2025, á vista do Informe elaborado pola Ponencia sobre o Proxecto de lei de protección da saúde das persoas menores e prevención das condutas adictivas, de conformidade co disposto nos artigos 116 e seguintes do Regulamento do Parlamento de Galicia, aprobou o seguinte DITAME:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

A protección da infancia, consagrada como principio reitor no artigo 39.4 da Constitución española, constitúe un piar fundamental para construír unha sociedade saudable, equitativa e con oportunidades para o desenvolvemento integral das persoas. Por iso, é necesario potenciar unha educación social especialmente orientada á saúde da infancia e da adolescencia, así como promover a educación sanitaria, o fomento de estilos de vida saudables e a adecuada utilización do tempo de lecer.

O consumo de substancias psicoactivas e as adicccións sen substancia representan un problema de saúde pública de primeira magnitude, que afectan especialmente as persoas menores de idade polo seu maior risco e vulnerabilidade e o grave impacto que estas condutas teñen na súa saúde física e mental e no seu desenvolvemento educativo, social e persoal, con repercusións prolongadas no tempo.



Neste sentido, o consumo de alcohol está relacionado con diferentes problemas da saúde (enfermidades hepáticas, cardiovasculares, neurolóxicas, etc.), problemas familiares (deterioración das relacións familiares e/ou de parella, violencia doméstica, etc.), problemas económicos e sociais (multas, accidentes de tráfico, etc.) e problemas laborais (accidentes laborais, diminución do rendemento, etc.).

No referente ao tabaco, a Organización Mundial da Saúde sinala o seu consumo como a primeira causa de mortalidade evitable e advirte que calquera nivel de exposición pasiva é prexudicial para a saúde. O tabaco é o principal factor de risco asociado a diversas enfermidades graves, incluíndo múltiples tipos de cancro e enfermidades cardiovasculares e respiratorias. Ademais, afecta a fertilidade e incrementa os riscos durante o embarazo e para o neonato.

Os dispositivos susceptibles de liberación de nicotina (en adiante, DSLN), incluídos os cigarros electrónicos ou vapeadores, carecen de evidencia científica concluínte sobre a súa eficacia para deixar de fumar. Conteñen substancias nocivas, incluídos compostos canceríxenos, e o seu uso, especialmente entre a mocidade, supón riscos para a saúde individual e colectiva. Por iso, equipáranse aos produtos do tabaco e aplicánselles as mesmas restricións para a súa regulación e control.

O cannabis, pola súa banda, é a substancia psicoactiva ilegal máis consumida entre as persoas novas. O seu consumo é especialmente prexudicial en idades temperás, cando o organismo está en fase de maduración, provocando cambios neurobiolóxicos durante este período. Pode provocar alteracións dos sentidos e da percepción do tempo, cambios no estado de ánimo, descoordinación motora, dificultade para pensar e resolver problemas, alteracións nos procesos de memoria, alucinacións, delirios e, nalgúns casos, sintomatoloxía psicótica.

As bebidas enerxéticas constitúen un conxunto heteroxéneo de bebidas sen alcohol que conteñen estimulantes, como a cafeína, en cantidades que poden ser excesivas para persoas menores de idade. Estes produtos, cuxo consumo en aumento na mocidade galega resulta preocupante, provocan efectos adversos tanto na saúde física como na mental, como alteracións do sono e trastornos cardiovasculares e psicolóxicos. Institucións internacionais como a Food Drug Administration e a Academia Americana de Pediatría recomandan evitar o seu consumo en menores, o que xustifica a necesidade dunha regulación específica.

En Galicia, o consumo de alcohol, tabaco e cannabis entre a poboación adulta e xuvenil segue sendo prevalente, con datos que mostran un consumo significativo e preocupante entre a mocidade. O incremento recente do consumo de bebidas enerxéticas en adolescentes alerta sobre a urxencia de intervencións normativas específicas. Este problema require unha resposta integral e coordinada que integre accións educativas, preventivas e de control do acceso a estas substancias nocivas, especialmente en colectivos vulnerables e persoas menores de idade.

Non debemos esquecer que, debido á maior accesibilidade das tecnoloxías da información, dos dispositivos móveis e dos soportes conectados, está a producirse un conxunto de problemas na poboación (especialmente na más nova) que, aínda que non teñen unha definición estándar na literatura científica, teñen moitas semellanzas coas adiccións a substancias. E, ao igual que sucede con estas, así como co xogo patolóxico, o uso non axeitado das tecnoloxías dixitais, dos dispositivos móveis e dos soportes conectados pode levar ao fracaso escolar, á perda do traballo e a problemas



de relacións interpersoais de diversa gravidade, xa que o comportamento desadaptativo tende a desprazar as actividades sociais, familiares e académicas ou laborais normais.

Así mesmo, a Comunidade Autónoma de Galicia exerce plenamente as súas competencias na materia de saúde pública, sanidade, lecer e espectáculos públicos, segundo o Estatuto de autonomía e a normativa complementaria. Neste marco, esta lei constitúe un instrumento normativo actualizado, coherente, integral e adaptado á realidade social actual, co obxecto de avanzar na prevención e na asistencia das problemáticas adictivas.

A prevención é unha das claves que dará soporte aos cambios que se perseguen. Hoxe en día dispone de respostas tecnicamente coerentes e eficaces, baseadas na evidencia científica, que permiten evitar o inicio do consumo de substancias psicoactivas, atrasar a idade na que se producen os primeiros consumos, impedir a escalada no seu uso e reducir os riscos e danos que supoñen certos patróns de uso. Por este motivo, esta lei revisa os principios que deben guiar a prevención escolar, familiar e comunitaria que se levará a cabo en Galicia e a adopción de estilos de vida saudables, potenciando diversos factores de protección e reducindo o impacto de determinados factores de risco asociados aos trastornos adictivos.

Os principios retores que inspiran esta regulación son a promoción do coñecemento e o desenvolvemento de habilidades persoais para controlar as condutas adictivas, con especial atención á capacitación e participación familiar; o impulso de accións informativas, de sensibilización e educativas por parte das administracións autonómicas, en colaboración coas locais, fomentando un lecer creativo e saudable; a formación especializada do persoal docente e sanitario e dos sectores vinculados a actividades de lecer e xogo sobre prevención de condutas adictivas; a limitación estrita da publicidade, promoción e acceso das persoas menores de idade a produtos con potencial adictivo ou nocivo, como bebidas alcohólicas, produtos do tabaco e produtos relacionados co tabaco, cannabis, bebidas enerxéticas e determinados videoxogos; e a desnortinalización social do consumo destas substancias e condutas, fronte ás estratexias da industria, que procuran presentalas como aceptables ou incluso beneficiosas.

Finalmente, inclúense innovacións normativas para prohibir e restrinxir a venda, o consumo, a publicidade e o acceso de persoas menores de idade a estes produtos e actividades. Tamén clarifica responsabilidades e competencias de inspección e sanción e establece mecanismos para a coordinación administrativa, participación social e xeración de información estatística relativa ao consumo e aos riscos das adiccións.

Con esta lei preténdese garantir a protección integral da saúde pública da poboación máis nova, achegando un marco regulador moderno e eficaz para a prevención, o control e a redución das condutas adictivas, contribuíndo así a construír unha sociedade máis saudable e segura.

II

A Constitución española recoñece no seu artigo 43 o dereito á protección da saúde. O Estatuto de autonomía de Galicia atribúelle á Comunidade Autónoma de Galicia, nos artigos 27.23 e 33, respectivamente, a competencia exclusiva na materia de asistencia social e para o desenvolvemento lexislativo e a execución da lexislación básica do Estado na materia de sanidade interior.



A primeira lei que regulou en Galicia distintos aspectos das drogodependencias foi a Lei 2/1996, do 8 de maio, de Galicia sobre drogas, que proporcionou o marco normativo no que se apoiaron as medidas necesarias para reducir a problemática das drogodependencias, tanto no que respecta á prevención como á asistencia e á participación da sociedade na abordaxe deste tema.

No caso do tabaco, actualmente cóntase coa Lei 28/2005, do 26 de decembro, de medidas sanitarias fronte ao tabaquismo e reguladora da venda, a subministración, o consumo e a publicidade dos produtos do tabaco, de ámbito estatal. No relativo ao alcohol, Galicia foi pioneira ao aprobar en 2010 a Lei 11/2010, do 17 de decembro, de prevención do consumo de bebidas alcohólicas en menores de idade. Esta lei permitiu elevar a idade mínima de consumo de alcohol aos 18 anos e restrinxiu o acceso das persoas menores de idade a certos lugares onde se permitía a venda de alcohol, entre outras medidas.

Os antecedentes normativos relativos a outras substancias psicoactivas están dispersos en normas xenéricas, tanto estatais como autonómicas, como o Código penal (artigo 368, incluído no capítulo de delitos contra a saúde pública) e a Lei orgánica 40/2015, do 30 de marzo, de protección da seguridade cidadá, e no relativo ao xogo temos aprobada a Lei 3/2023, do 4 de xullo, reguladora dos xogos de Galicia.

Por outra parte, a Lei 8/2008, do 10 de xullo, de saúde de Galicia, establece, no seu artigo 34.4 (modificado pola Lei 8/2021, do 25 de febreiro), como intervencións públicas que poderán ser exercidas polas autoridades sanitarias competentes sobre as actividades públicas e privadas que directa ou indirectamente poidan ter consecuencias para a saúde a de «establecer prohibicións e requisitos mínimos para o uso e tráfico de bens e produtos cando supoñan un prexuízo ou ameaza para a saúde mediante normativa», a de «controlar a publicidade e propaganda de produtos e actividades que poidan ter incidencia sobre a saúde, co fin de axustala a criterios de veracidade e evitar o que poida constituír un prexuízo para esta» e a de «establecer prohibicións, limitacións e estratexias de prevención do consumo de bebidas alcohólicas para avanzar na desnormalización do seu consumo polas persoas menores de idade».

Ademais, o texto refundido da Lei xeral para a defensa dos consumidores e usuarios, aprobado polo Real decreto lexislativo 1/2007, do 16 de novembro, establece como dereitos básicos das persoas consumidoras e usuarias e das persoas consumidoras vulnerables o da protección contra os riscos que poidan afectar a súa saúde ou seguridade e o da protección dos seus dereitos mediante procedementos eficaces, en especial en relación coas persoas consumidoras vulnerables. Sinala tamén que os dereitos das persoas consumidoras vulnerables gozarán dunha especial atención, que será recollida regulamentariamente e pola normativa sectorial que resulte aplicable en cada caso. Igualmente, dispón que os poderes públicos promoverán políticas e actuacións tendentes a garantir os seus dereitos en condicións de igualdade, consonte a concreta situación de vulnerabilidade na que se atopen. En relación con isto, cómpre pois traer a colación o disposto no artigo 30.1.4 do Estatuto de autonomía de Galicia, o cal recoñece á Comunidade Autónoma galega a competencia exclusiva na materia de comercio interior e defensa do consumidor e usuario, sen prexuízo da política xeral de prezos e da lexislación sobre a defensa da competencia, e de acordo coas bases e a ordenación da actuación económica xeral e a política monetaria do Estado.

Cómpre sinalar tamén que o artigo 27.22 do Estatuto de autonomía de Galicia establece que corresponde á Comunidade Autónoma de Galicia a competencia exclusiva en materia da adecuada



utilización do icer. Neste marco, a Lei orgánica 16/1995, do 27 de decembro, de transferencia de competencias á Comunidade Autónoma de Galicia, transfire a competencia exclusiva na materia de espectáculos públicos, sen prexuízo da competencia estatal sobre seguridade pública. É preciso ter en conta neste sentido o Decreto 336/1996, do 13 de setembro, sobre asunción de funcións e servizos transferidos á Comunidade Autónoma de Galicia na materia de asociacións e espectáculos públicos, respectivamente, polos reais decretos 1639/1996 e 1640/1996, ambos do 5 de xullo, e a súa asignación á Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais.

Así mesmo, o artigo 27.31 do Estatuto de autonomía de Galicia atribúelle á Comunidade Autónoma competencia exclusiva na materia de publicidade, sen prexuízo das normas ditadas polo Estado para sectores e medios específicos conforme os ordinarios 1º, 6º e 8º do número 1 do artigo 149 da Constitución.

Pola súa banda, o Decreto 144/2024, do 20 de maio, polo que se establece a estrutura orgánica da Consellería de Sanidade, establece que a misión da Dirección Xeral de Saúde Pública é a mellora da saúde da poboación galega desde unha perspectiva comunitaria.

III

A Lei de protección da saúde das persoas menores e prevención das condutas adictivas presenta unha estrutura composta por sesenta e cinco artigos, distribuídos en sete títulos, catro disposicións adicionais, unha disposición transitoria, unha disposición derogatoria e tres disposicións derradeiras.

O título preliminar establece os obxectivos xerais e específicos da lei, así como as definicións de aspectos relevantes regulados e os principios reidores. O obxecto inclúe aspectos relacionados coas grandes áreas de intervención, isto é, as áreas de promoción da saúde, prevención das adiccións, redución da oferta, desenvolvemento e xestión do coñecemento, así como a regulación da organización institucional.

O ámbito material da lei abrangue as substancias psicoactivas, algunas con ampla aceptación social, como o alcohol, o tabaco, a cafeína e outras, como os derivados do cannabis, que, aínda que son ilegais e xa teñen normativa específica, é necesario regular en aspectos relativos á súa promoción e patrocinio.

Como novedade, a lei regula os DSLN, que son aqueles produtos, ou calquera dos seus compoñentes, incluídos un cartucho, un depósito e o dispositivo sen cartucho ou depósito, que poidan utilizarse para o consumo de vapor que conteña nicotina, a través dunha boquilla, pois non hai evidencia científica que apoie a súa utilidade para deixar de fumar. Aplícanse as mesmas restricións que ao tabaco.

Tamén se regulan aspectos relativos ás bebidas enerxéticas e se establecen medidas de prevención no relativo ás adiccións sen substancia, principalmente no caso de xogos con cartos, presenciais ou a distancia, e o uso de videoxogos.

No título I abórdanse a promoción da saúde e a prevención de adiccións, co obxectivo de conseguir aumentar a percepción de risco ante as adiccións e o fomento de estilos de vida saudables na poboación en xeral e nas persoas menores de idade, en particular.



Inclúense medidas sobre as adiccionés sen substancia, áinda que na actualidade, excepto a ludopatía e o trastorno por uso de videoxogos, non se recollerón científicamente como tales. Sobre todo incídese nas condutas adictivas relacionadas co xogo, presencial ou en liña, con especial atención aos videoxogos e á utilización de dispositivos conectados debido ao aumento da prevalencia, así como á ampla preocupación detectada entre as familias e as e os profesionais dedicados á prevención e atención ás adiccionés en Galicia. Neste sentido, inclúense medidas de forma transversal en todos os programas da carteira de servizos de prevención de condutas adictivas da nosa Comunidade Autónoma. Promóvese a realización de programas orientados a un xogo responsable, tanto presencial como en liña, e a un uso proporcionado dos videoxogos con respecto ao resto de actividades de lecer das persoas menores de idade.

Considérase prioritaria a educación para a saúde, de forma que se poidan fomentar os estilos de vida saudables en todos os ámbitos: escolar, familiar, laboral, sanitario e comunitario.

O capítulo dedicado á prevención recolle medidas xerais dirixidas ao conxunto da poboación, e outras dirixidas a persoas ou grupos en situación de risco ou de maior vulnerabilidade. Trátase de potenciar os factores de protección e reducir os factores de risco, así como de desnormalizar algunas condutas aceptadas socialmente, como o consumo de alcohol e de tabaco. Nas actuacións preventivas son prioritarios os ámbitos familiar, comunitario, educativo e sanitario, que, na medida do posible, deberán coordinarse entre si para poder potenciar a consecución dos seus obxectivos mutuos.

O título II regula o control da oferta. Diferénciase este apartado do de diminución da demanda, igual que se fai na Estratexia da Unión Europea na materia de loita contra a droga 2021-2025, xa que as medidas dirixidas a limitar a demanda poñen a énfase na actuación sobre as persoas ou os grupos e as de redución da oferta actúan sobre as substancias ou sobre as condutas.

Establécese unha estrutura clasificada pola substancia e, dentro de cada unha, regúlase a actividade xerada ao redor dela; isto é, a publicidade, a promoción, o patrocinio, a venda, a subministración, o transporte e o consumo.

As drogas sobre as que se establecen as medidas de control son as legais e algúns ilegais, como o cannabis. No caso do alcohol, auméntanse as limitacións xa impostas a través da Lei 11/2010, do 17 de decembro, tendo en conta que non existe unha normativa reguladora de ámbito nacional. Non obstante, ás festas recoñecidas de interese turístico non lles serán aplicables as restricións de publicidade e promoción establecidas na lei.

No relativo ao tabaco, seguindo as recomendacións da Organización Mundial da Saúde e das sociedades científicas, dáse o mesmo trato aos DSLN que aos produtos do tabaco, dado que, se o dispositivo é susceptible de liberar nicotina, enténdese que os seus efectos tanto para a persoa usuaria como para terceiras persoas non difiren dos do tabaco. Tamén se inclúen medidas como a prohibición do consumo nas entradas dos centros educativos e administrativos, aspectos non recollidos na normativa de ámbito estatal. Deste xeito, preténdese preservar a saúde das persoas non fumadoras.

Por outra parte, limítanse o consumo e a venda de bebidas enerxéticas a persoas menores de idade. Segundo un estudo realizado pola Autoridade Europea de Seguridade Alimentaria (EFSA) en 2015,



o consumo de máis de 1,4 mg/kg de peso corporal de cafeína estaría asociado a alteracións do sono (latencia e duración) e o consumo de más de 3 mg/kg de peso corporal de cafeína estaría asociado a efectos adversos xerais para a saúde (efectos cardiovasculares, hematológicos, neurológicos e psicomotriz). Por exemplo, se un neno ou nena (cun peso medio de 37 kg) consome unha lata de bebida enerxética cunha concentración de cafeína de 32 mg/100 ml, estaría a inxerir 2,2 mg de cafeína.

Tendo en conta que os envases más habituais no mercado conteñen 32 mg/100 ml de cafeína e que con estas concentracións sería moi dade superar os límites referidos que produzan efectos prexudiciais na infancia e na adolescencia, establecese a prohibición da venda e do consumo de bebidas enerxéticas, entendidas como aquelas que conteñen 32 mg/100 ml ou máis de cafeína, a persoas menores de idade. Nesta mesma liña recóllese nas lexislacións de Alemaña e de Dinamarca, que limitan o contido de cafeína nas bebidas enerxéticas a 32 mg/100 ml.

No título III abórdase a problemática da atención das persoas menores de idade en urxencias debido a intoxicacións por substancias psicoactivas, basicamente bebedeiras. Débese realizar unha actuación más intensiva para evitar o crecente aumento das devanditas intoxicacións neste tramo de idade.

O título IV regula os sistemas de información sobre as características dos consumos de substancias en Galicia, a súa prevención e o seu tratamento. Este sistema deberá estar integrado no sistema de información de saúde de Galicia, definido no artigo 71 da Lei 8/2008, do 10 de xullo. Tanto a información como a evaluación teñen a consideración de actuación transversal, segundo a Estratexia da Unión Europea na materia de loita contra a droga 2021-2025.

O título V regula a organización institucional, a coordinación e a iniciativa social, establecendo o exercicio das competencias atribuídas a cada unha das administracións públicas galegas, coa finalidade de evitar duplicidades e actuacións solapadas.

Polo que respecta ao dispositivo institucional, a nivel da Administración xeral da Comunidad Autónoma prevese a creación dunha Comisión na materia de prevención das adiccións das persoas menores de idade, configurada como un órgano de estudio, coordinación e asesoramento na materia de prevención das adiccións en Galicia.

Finalmente, a iniciativa social supón o recoñecemento do importante labor realizado na materia por persoas e entidades privadas e regula as condicións que rexerán a colaboración con elas.

O título VI ocúpase dos labores de inspección, aspecto fundamental para garantir o cumprimento das limitacións establecidas.

No título VII detállanse as infraccións e as sancións. As medidas punitivas van referidas á actividade sobre as substancias, xa que, sobre as adiccións sen substancia, estableceronse medidas de promoción da saúde coas que se trata de impulsar un uso responsable dos xogos de azar e das novas tecnoloxías.

Polo que respecta aos órganos con competencias sancionadoras, distribúense estas con carácter xeral entre a consellaría competente na materia de saúde pública, tanto desde servizos centrais como por parte dos órganos periféricos, e os concellos.



Dentro das competencias sancionadoras que os departamentos territoriais da consellaría competente na materia de saúde pública xa tiñan atribuídas, inclúese a relativa á imposición de sancións pola comisión de infraccións relativas ao botellón, por entender que se incrementa a eficacia da corrección deste tipo de infraccións ao equipararse coa xestión das sancións por consumo de tabaco, DSLN e produtos relacionados co tabaco.

Completan o texto catro disposicións adicionais, sobre os corpos facultativos da Administración autonómica encargados das inspeccións, a habilitación para a actualización periódica das contías das sancións e algunas excepcións no relativo a festas declaradas de interese turístico, así como a previsión da ausencia de custos asociados ao funcionamento da Comisión na materia de prevención das adiccións das persoas menores de idade en Galicia; unha disposición transitoria, relativa ao réxime transitorio de procedementos sancionadores iniciados antes ou despois da entrada en vigor desta lei; unha disposición derogatoria, que afecta as disposicións de igual ou inferior rango contrarias ao disposto nesta lei; e tres disposicións derradeiras, sobre o desenvolvemento regulamentario e a entrada en vigor, incorporando ademais a primeira delas algunas modificacións puntuais no tocante á tipificación do incumprimento da prohibición de consumo de bebidas alcohólicas na vía pública, nos parques e prazas públicas e nouros lugares de tránsito público.

Esta lei promulgase baixo o máis estrito respecto á autonomía municipal e ao actual marco normativo.

Esta lei foi sometida ao preceptivo ditame do Consello Económico e Social de Galicia.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposicións xerais

Artigo 1. Obxecto

1. Esta lei ten por obxecto regular as actuacións e as iniciativas que se van desenvolver no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia para previr as condutas adictivas nas persoas menores de idade. As medidas previstas nesta lei teñen tamén como obxecto incidir sobre a sociedade no seu conxunto para avanzar na desnormalización dos comportamentos adictivos, mediante:

- a) A definición das características que deberán ter as estratexias de prevención das adiccións, de educación sanitaria e de concienciación social e das familias, para abordar o grave problema xerado.
- b) A limitación do acceso das persoas menores de idade ás bebidas alcohólicas e enerxéticas, aos produtos do tabaco e a outras substancias psicoactivas, así como o control administrativo desta restrición que aborde tanto a venda e a subministración como o propio consumo.
- c) O aumento da protección fronte á exposición pasiva ao fume do tabaco, especialmente no caso das persoas menores de idade e da poboación vulnerable.
- d) As limitacións de acceso de persoas menores de idade a determinados establecementos de ocio e entretenemento.



- e) As prohibicións e as limitacións á publicidade, á promoción e ao patrocinio de bebidas alcohólicas, bebidas enerxéticas, produtos do tabaco e resto de substancias psicoactivas reguladas nesta lei.
- f) A promoción da cesación tabáquica entre as persoas fumadoras, atendendo especialmente á influencia do tabaquismo nas persoas menores de idade.
- g) A creación do sistema de información sobre os resultados da aplicación da lei.
- h) As limitacións horarias á venda nocturna de bebidas alcohólicas.
- i) A prevención do xogo problemático.
- j) O establecemento das condicións relativas á venda de videoxogos.
- k) A promoción do uso axeitado de videoxogos, redes sociais, tecnoloxías dixitais e dispositivos conectados.
- l) A determinación do réxime sancionador.

Artigo 2. Ámbito de aplicación

As disposicións contidas nesta lei serán aplicables ás diferentes actuacións previstas nela, tanto individuais como colectivas, públicas ou privadas, que se realicen no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia e no marco das súas competencias.

Artigo 3. Principios retores da lei

Esta lei ten como principios retores os seguintes:

- a) A responsabilidade das administracións e da sociedade no seu conxunto para previr as adiccións nas persoas menores de idade e traballar na desnormalización progresiva do seu consumo en toda a poboación.
- b) O equilibrio e o consenso social que permita aos sectores económicos afectados por esta lei acadar os seus obxectivos desde unha perspectiva de responsabilidade social.
- c) A actitude de proactividade, mellora continua e transparencia que permita ás diferentes administracións dar resposta ás demandas sociais e aos problemas emerxentes relacionados coas adiccións.
- d) A participación activa da comunidade, moi especialmente do Consello Autonómico de Infancia e Adolescencia e das organizacións xuvenís, e dos sectores afectados, na planificación e na execución das actuacións na materia de prevención das adiccións.
- e) A consideración da familia como elemento esencial na percepción de risco por parte das persoas menores de idade.



- f) A promoción activa de estilos de vida saudables e dunha cultura de saúde que inclúa o rexeitamento do consumo por parte das persoas menores de idade, así como a modificación de actitudes e comportamentos da sociedade respecto da problemática vinculada a este tema, coa aplicación do principio de equidade e atención preferente ás persoas menores en situación de vulnerabilidade, en risco de exclusión ou con problemas de saúde, en particular de saúde mental.
- g) A planificación das intervencións tendo en conta a evidencia científica dispoñible e con base en criterios de efectividade, establecendo indicadores que permitan realizar un axeitado control, seguimento e avaliación delas.
- h) A consideración prioritaria das políticas e das actuacións preventivas na materia de prevención das adiccións.
- i) O carácter multidisciplinario e de integración e coordinación das actuacións na materia de prevención das adiccións por parte de todas as administracións públicas galegas.
- j) A coordinación das actuacións sobre a problemática asociada ás adiccións na poboación, con especial énfase nas persoas menores de idade, con base no principio de corresponsabilidade social.
- k) A inclusión da perspectiva de xénero en todas as actuacións que se realicen.
- l) A promoción da equidade en saúde a través do acceso da poboación aos servizos preventivos, sen que exista ningunha discriminación.
- m) Os principios reidores en canto ás actuacións sanitarias que se enuncian no artigo 32 da Lei 8/2008, do 10 de xullo, de saúde de Galicia.

Artigo 4. *Definicións*

Para os efectos desta lei, entenderase por:

- a) Bebida alcohólica: aquela bebida que contén etanol nunha proporción superior ao 1,2 por cento do seu volume.
- b) Bebida enerxética: bebida refrescante que contén cafeína en valores iguais ou superiores a 32 mg/100 ml acompañada doutros ingredientes estimulantes.
- c) Centro docente: centro educativo que imparta educación primaria e secundaria e outras ensinanzas oficiais para persoas menores de idade.
- d) DSLN: produto, ou calquera dos seus compoñentes, incluídos un cartucho, un depósito e o dispositivo sen cartucho ou depósito, que poida utilizarse para o consumo de vapor que conteña nicotina a través dunha boquilla. Os DSLN poden ser desbotables ou recargables mediante un envase de recarga e un depósito, ou recargables con cartuchos dun só uso.
- e) Establecemento de lecer e entretemento: calquera establecemento público no que teñan lugar actividades de entretemento e lecer das persoas e no que se vendan bebidas alcohólicas. En



particular, terán a consideración de establecementos de lecer e entretemento, para os efectos desta lei, as discotecas, as salas de festa, os pubs e os cafés-espectáculo, de acordo co disposto no Decreto 124/2019, do 5 de setembro, polo que se aproba o Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas e establecementos abertos ao público da Comunidade Autónoma de Galicia e se establecen determinadas disposicións xerais de aplicación na materia, así como calquera outro establecemento no que, áinda que con outra denominación, se desenvolvan actividades da mesma natureza que nos anteriores.

Para os efectos desta lei, non terán a consideración de establecementos de lecer e entretemento os furanchos, aos que se lles aplicarán as previsións contidas nesta lei para os establecementos de hostalaría e de restauración.

f) Establecementos de hostalaría e de restauración: establecementos abertos ao público e legalmente habilitados que teñen por obxecto a prestación do servizo de bebida e/ou comida para o seu consumo polo público a cambio dun prezo, consonte o disposto na súa normativa específica.

g) Horario nocturno: o período de tempo comprendido entre as 22.00 e as 9.00 horas do día seguinte.

h) Patrocinio: calquera tipo de contribución, pública ou privada, a un acontecemento, unha actividade ou unha persoa cuxo obxectivo ou efecto directo ou indirecto sexa a promoción de calquera dos produtos regulados nesta lei.

i) Produtos do tabaco: produtos que poden ser consumidos ou constituídos, total ou parcialmente, por tabaco, xeneticamente modificado ou non.

j) Produtos relacionados co tabaco: calquera dispositivo susceptible de liberación de nicotina, envases de recarga e produtos para fumar a base de herbas, de plantas ou de froitas que non conteñen tabaco e se poden consumir mediante un proceso de combustión.

k) Promoción: todo estímulo da demanda de bebidas alcohólicas, bebidas enerxéticas, tabaco, produtos do tabaco e DSLN e produtos relacionados co tabaco, como anuncios, publicidade e actos especiais, entre outros, destinados a atraer a atención e suscitar o interese das persoas consumidoras.

l) Publicidade: toda forma de comunicación realizada por unha persoa física ou xurídica, pública ou privada, no exercicio dunha actividade comercial, industrial, artesanal ou profesional, co fin de promover de forma directa, indirecta ou subliminar a contratación de bens móbiles ou inmóbiles, servizos, dereitos e obrigas.

m) Subministración: abastecemento de produtos ou substancias previstas nesta lei, xa sexa a título oneroso ou gratuíto.

n) Substancia psicoactiva: substancia que, introducida no organismo por calquera vía de administración, produce unha alteración do funcionamento do sistema nervioso central do individuo, a cal modifica a conciencia, o estado de ánimo ou os procesos de pensamento.



TÍTULO I

Promoción da saúde e prevención das adiccións

Artigo 5. Obxecto

1. A Administración xeral da Comunidade Autónoma promoverá, a través dos instrumentos xurídicos que en cada caso correspondan, o fomento de actuacións de promoción da saúde e de prevención das adiccións na poboación menor de idade e nos grupos especialmente vulnerables por parte das administracións locais e entidades sen ánimo de lucro.

2. As medidas contidas neste título estenderanse, tendo en conta o estado do coñecemento científico en cada momento, a aquelas condutas susceptibles de xerar un trastorno adictivo.

CAPÍTULO I

Promoción da saúde

Artigo 6. Actuacións de promoción da saúde no ámbito das condutas adictivas

1. A Administración xeral da Comunidade Autónoma promoverá, a través dos instrumentos xurídicos que en cada caso correspondan, o fomento por parte das administracións locais e entidades sen ánimo de lucro de accións da mellora do coñecemento e de desenvolvemento de habilidades persoais dirixidas a incrementar o control da poboación sobre a súa saúde no que respecta ás condutas adictivas, con especial atención ao fomento da capacitación e da participación das familias.

2. A consellaría competente na materia de saúde pública impulsará a realización de programas de promoción da saúde no ámbito das condutas adictivas dirixidos a toda a poboación, fomentando a colaboración de profesionais sanitarios e sociais, e da educación nestes programas.

Artigo 7. Promoción do non consumo de substancias psicoactivas

A Administración xeral da Comunidade Autónoma promoverá, a través dos instrumentos xurídicos que en cada caso correspondan, a realización por parte das administracións locais e entidades sen ánimo de lucro de campañas informativas e formativas dirixidas a persoas menores de idade e poboación xeral sobre as consecuencias prexudiciais do consumo de alcohol, tabaco, cannabis, bebidas enerxéticas e outras substancias psicoactivas e sobre a súa percepción de risco.

Artigo 8. Prevención do xogo problemático

1. A Administración xeral da Comunidade Autónoma impulsará, a través dos instrumentos xurídicos que en cada caso correspondan, a realización por parte das administracións locais e entidades sen ánimo de lucro de accións informativas e de sensibilización, así como accións de carácter educativo que promovan un ocio creativo e saudable, especialmente para persoas menores de idade, grupos vulnerables e xuventude en xeral, e para evitar que a poboación estableza relacións problemáticas coas actividades de xogo.

Ademais, procurarase que a poboación coñeza a problemática da adicción ao xogo e os factores de risco e de protección implicados.



2. Estas mesmas administracións impulsarán actuacións de formación e sensibilización dirixidas ao persoal docente e sanitario e ás persoas traballadoras das empresas operadoras de xogo sobre aspectos específicos da prevención do xogo problemático. Estas actividades formativas incluirán entre os seus contidos:

- a) Lexislación vixente sobre a materia.
- b) Prevención do xogo ilegal e do uso inadecuado dos xogos.
- c) Protocolo de actuación con persoas que amosen patróns de xogo desadaptativo.

A consellaría competente na materia de saúde pública desenvolverá regulamentariamente as condicións nas que se desenvolverá a formación á que fai referencia este número.

Artigo 9. Promoción do uso adecuado e seguro dos videoxogos, das redes sociais, das tecnoloxías dixitais e dos dispositivos conectados

Co fin de previr os problemas que poida xerar o uso inadecuado dos videoxogos, das redes sociais, das tecnoloxías dixitais e dos dispositivos conectados, a Administración xeral da Comunidade Autónoma, coa colaboración da Administración local a través da subscrición dos oportunos convenios ou de actividades de fomento, levará a cabo as seguintes actuacións:

a) Promover campañas de sensibilización da poboación sobre a necesidade de facer un uso apropiado destas tecnoloxías, especialmente no caso das persoas menores de idade, evitando a interferencia negativa coa vida familiar e social e os problemas de saúde e desenvolvemento.

b) Impulsar actividades de formación e capacitación da poboación para o uso adecuado e seguro dos videoxogos, das redes sociais, dos dispositivos conectados e das tecnoloxías dixitais. Prestarase especial atención á protección das persoas menores de idade a través de:

1º. Capacitar as familias para a definición do uso e consumo axeitado para as persoas menores de idade no que respecta á supervisión, soportes de acceso, tempos de uso e contidos.

2º. Difundir e promover o uso de aplicacións e mecanismos de control parental e dos sistemas de clasificación de contidos.

c) Promover o desenvolvemento de accións no ámbito educativo que teñan por obxecto permitir á mocidade acadar un equilibrio axeitado entre o aproveitamento das potencialidades destas tecnoloxías, o ocio saudable e o desenvolvemento dun bo nivel de saúde mental e física.

d) Promover protocolos nos sistemas sanitario e de protección social de avaliación e consello sobre o uso destes dispositivos e tecnoloxías, nos que se abordarán os tempos de uso, a supervisión, os contidos aos que se accede e a súa interferencia co tempo de descanso, o rendemento académico ou laboral e a vida familiar e social.

e) Promover a adopción de medidas orientadas a mellorar a información sobre os riscos asociados á utilización non adecuada dos videoxogos, Internet, redes sociais e outras tecnoloxías dixitais,



promovendo a inclusión de mensaxes preventivas nos videoxogos, nas páxinas web e nas aplicacións con sede ou editadas en Galicia, así como nas súas redes sociais, en particular cando as ditas redes teñen como público preferente a poboación menor de idade.

CAPÍTULO II

Prevención das adiccións

Artigo 10. *Obxectivos*

1. As actividades preventivas terán como obxectivo primordial evitar o consumo de substancias psicoactivas e a realización de determinados comportamentos adictivos, atrasar a idade de inicio e previr a posibilidade de desenvolver unha adicción.
2. A prevención combinará o seu carácter educativo, orientado á diminución da demanda a través da modificación de actitudes e hábitos, coa protección da saúde, orientada á diminución da oferta, a través da modificación de contornos que faciliten a adopción de estilos de vida saudables, e ao establecemento de limitacións a certas actividades que poden favorecer o inicio dos consumos.
3. As medidas de prevención consistirán na aplicación de estratexias globais e equilibradas de intervención sobre os factores de risco e de protección, tanto psicolóxicos e condutuais como familiares, sociais e ambientais que inciden na aparición de consumos de substancias psicoactivas e conductas adictivas, de tal xeito que se aumente a percepción de risco na poboación respecto dos ditos consumos e conductas.
4. As medidas de prevención faranse de forma coordinada, tanto a nivel autonómico como local, e en liña coas actuacións ou recomendacións adoptadas a nivel nacional, comunitario e internacional, e terán un carácter estable e available.

Artigo 11. *Medidas de prevención orientadas á diminución da demanda*

1. As medidas de prevención para a diminución da demanda son aquelas actuacións que teñen por obxectivo a modificación da conduta mediante a educación, o asesoramento, o consello, a información e outras metodoloxías similares.
2. As administracións públicas de Galicia e as entidades que planifiquen, deseñen e executen medidas de prevención para a diminución da demanda deberán ter presentes os seguintes criterios:
 - a) Os programas que se levarán a cabo estarán baseados na evidencia científica dispoñible sobre esta temática.
 - b) As actuacións na materia de prevención das adiccións desenvolvidas polas administracións públicas de Galicia (xa sexa directamente ou coa intermediación de entidades e institucións privadas) enmarcaranse nun ámbito xeral de promoción da saúde e calidade de vida, prestando especial atención ás situacións de vulnerabilidade.



- c) O ámbito prioritario da prevención será poboacional, mediante actuacións programáticas que incidan principalmente sobre os determinantes asociados á aparición do consumo de substancias psicoactivas e de comportamentos adictivos.
- d) Os programas preventivos deberán ser específicos para a idade das persoas destinatarias, apropiados ao seu desenvolvemento e sensibles coas diferentes culturas.
- e) As actuacións prioritarias destes programas consistirán tanto na oferta de información e asesoramento como na elaboración e implantación de estratexias educativas e de prevención de condutas de risco.
- f) Desenvolveranse protocolos de avaliación das medidas que se planifiquen, contando coa participación social de todos os axentes implicados.
- g) Promoverase a adopción de criterios de calidade na planificación, execución e avaliación das actividades, que serán establecidos polo departamento competente na materia de sanidade.
- h) Fomentaranse a colaboración e o intercambio de información, a nivel nacional e internacional, que facilite a implantación de accións preventivas.
- i) Os programas de prevención deberán incorporar entre os seus obxectivos a modulación das crenzas e expectativas e o incremento da percepción dos riscos asociados ao consumo de substancias psicoactivas e ao desenvolvemento de comportamentos adictivos.
- j) Ampliarase e mellorarase a formación continuada dos servizos e dos equipos de prevención.

3. Deberanxe realizar análises da situación periódicas, utilizando a información científica dispoñible, para seleccionar as medidas preventivas de intervención más axeitadas e as adiccionés que se consideren prioritarias.

Artigo 12. Ámbitos prioritarios de prevención

1. Os ámbitos prioritarios de prevención para a diminución da demanda son:

- a) O ámbito familiar.
- b) O ámbito educativo.
- c) O ámbito comunitario.
- d) O ámbito sanitario.
- e) O ámbito da hostalaría e da restauración.
- f) O ámbito de intervención en colectivos de especial vulnerabilidade.

2. As medidas que se establezan nos plans de actuación que as administracións públicas galegas promovan deberán ser transversais e terán en consideración os seis ámbitos prioritarios de prevención.

Artigo 13. A prevención no ámbito familiar

Os programas, as actuacións e as medidas de prevención no ámbito familiar deberán ter en conta os seguintes criterios:

- a) Fomentar a formación das familias no ámbito das adiccións mediante a colaboración coas asociacións de nais e pais e as súas federacións, dada a súa importancia como axentes de saúde.
- b) Potenciar as habilidades educativas e de comunicación no seo familiar para evitar o desenvolvemento de trastornos adictivos en todos os ámbitos e resolver os problemas derivados destes.
- c) De xeito específico, abordar a problemática ocasionada polo uso das tecnoloxías dixitais, principalmente co uso das redes sociais e dos videoxogos.
- d) Conter mecanismos de coordinación entre os ámbitos sanitario, educativo, social e comunitario.

Artigo 14. A prevención no ámbito educativo

Os programas, as actuacións e as medidas de prevención no ámbito educativo deberán ter en conta no seu deseño os seguintes aspectos:

- a) Promover a implicación do conxunto da comunidade educativa.
- b) Integrar a educación para a saúde como parte do proxecto educativo dos centros docentes, concibido dun xeito transversal. Os centros incluirán nas súas programacións actividades complementarias para o fomento de estilos de vida saudables e de prevención das adiccións.
- c) Realizar actuacións continuadas no tempo e estables, adaptándose a cada nivel educativo.
- d) Conter mecanismos de coordinación e integración das accións das distintas administracións públicas galegas e organizacións implicadas, co obxectivo de desenvolver materiais de apoio para o profesorado e o alumnado, cun alto nivel de calidade.
- e) Recoller o desenvolvemento de programas específicos de formación continuada do persoal docente na materia de adiccións, incluíndo formación sobre técnicas de detección precoz de situacións de risco e programas preventivos específicos para o alumnado de especial vulnerabilidade, así como programas de adestramento en habilidades persoais, sociais e de resistencia á influencia negativa exercida polo grupo de iguais.
- f) Potenciar os programas de formación continuada específicos sobre adiccións para o profesorado universitario que imparte formación nas titulacións pertencentes ás ramas sociosanitarias.



g) Incluír en todos os programas de formación a problemática ocasionada polo uso das tecnoloxías dixitais e, en particular, das redes sociais e dos videoxogos.

Artigo 15. A prevención no ámbito comunitario

Os programas, as actuacións e as medidas de prevención no ámbito comunitario deberán ter en conta os seguintes criterios:

- a) Procurar o reforzo das mensaxes e das normas da comunidade en contra do consumo de substancias psicoactivas e da realización de determinados comportamentos adictivos, en prol da saúde.
- b) Fomentar a educación para a saúde, na que participarán as familias e a mocidade, para identificar sinais de alerta e ofrecer pautas á mocidade para que aprenda mecanismos de autorregulación e límites adaptados á idade de maduración dos seus fillos e fillas.
- c) Favorecer o desenvolvemento de actividades comunitarias e/ou grupais relacionadas coa educación familiar temperá, previa á aparición de condutas de risco, con recomendacións xerais que reforcen os factores de protección.
- d) Fomentar o traballo de proximidade, entendendo este como a actividade orientada cara á comunidade e emprendida para tomar contacto con persoas ou subpoboacións de especial risco, ás cales normalmente non chegan as canles tradicionais de fomento de estilos de vida saudables, así como establecer redes de cooperación entre os organismos que o realicen con outros contextos onde haxa programas de prevención de trastornos adictivos.
- e) Promover a capacitación de persoas que actúen como mediadoras sociais.
- f) Realizar campañas de información e sensibilización como reforzo doutras accións e iniciativas en relación cos medios de comunicación social.
- g) Fomentar a implicación dos concellos e o seu papel nas accións de ámbito comunitario.
- h) Potenciar entre as diferentes administracións públicas galegas unha política global de alternativas ao consumo de substancias psicoactivas e a determinadas condutas adictivas, como o uso problemático das redes sociais e dos videoxogos por persoas menores de idade, actuando nos ámbitos cultural, deportivo e social e impulsando servizos socioculturais, actividades de lecer e tempo libre e promoción do deporte. Para iso estableceranse canles de diálogo e participación coa comunidade destinataria, coas entidades e asociacións deportivas e culturais e cos restantes axentes implicados, co fin de determinar as actuacións que se van desenvolver e construír unha cultura de lecer alternativa adaptada á demanda e ás necesidades reais.
- i) O deber de promover, tanto os concellos como as institucións educativas, a realización de actividades deportivas continuadas no tempo, preferentemente supervisadas polas correspondentes entidades deportivas da Administración autonómica con competencias no ámbito



deportivo. Estas actividades deben empezar na educación primaria, con vistas a manterse tamén na educación secundaria.

j) Establecer accións para combater actitudes favorables ou tolerantes cara ao consumo de substancias psicoactivas e as adicíóns sen substancia, como o uso problemático das redes sociais e dos videoxogos, e incrementar a percepción de risco na poboación.

k) Potenciar os programas de formación continuada específicos na materia de adicíóns, con especial referencia ao consumo de substancias psicoactivas e ao uso problemático das redes sociais e dos videoxogos, para os e as profesionais dos corpos e forzas de seguridade.

l) Incluír estratexias preventivas de diminución do dano dentro dos programas de lecer saudable ou alternativo.

m) Promover o asociacionismo coa finalidade da promoción da saúde desde os ámbitos educativo, sanitario, social ou cultural.

Artigo 16. A prevención no ámbito sanitario

Os programas, as actuacións e as medidas de prevención no ámbito sanitario deberán preverse na carteira de servizos e, en todo caso, nos plans locais de saúde que se desenvolvan desde a atención primaria, tendo en conta os seguintes criterios:

a) Os programas de saúde das persoas menores de idade, a partir de 12 anos, incorporarán intervencións preventivas de cribado e intervención do consumo de alcohol, tabaco, cannabis e bebidas enerxéticas e o uso problemático das tecnoloxías dixitais.

b) Na intervención pediátrica deberase aumentar a percepción do risco en familias e adolescentes, aconsellar sobre como evitar o consumo de substancias psicoactivas e a exposición pasiva ao fume ambiental do tabaco e mobilizar a familia sobre a súa corresponsabilidade na prevención do consumo de alcohol, tabaco, cannabis e bebidas enerxéticas e o uso problemático das tecnoloxías dixitais.

c) Nos plans de formación continuada dirixidos aos e ás profesionais de atención primaria incluiranse as recomendacións más recentes en relación co uso de pantallas e dispositivos conectados, e técnicas de consello, intervención e entrevista motivacional breve.

d) No caso de que o ou a profesional de pediatría considere que o ou a paciente ten un problema relacionado co consumo de substancias psicoactivas, co xogo ou co uso de Internet e das TIC que deba ser tratado cunha intervención específica, poderá derivalo ou derivala aos recursos asistenciais da rede galega de atención á saúde mental.

e) Estes recursos asistenciais avaliarán o caso e implantarán un plan terapéutico individualizado para tratar o problema que motiva a interconsulta. Entre as actuacións que se levarán a cabo inclúese a educación sanitaria, a indicación e o control de tratamentos farmacolóxicos e as psicoterapias individuais e de grupo.



Artigo 17. A prevención no ámbito da hostalaría e da restauración

1. As actuacións no ámbito da hostalaría e da restauración terán como obxectivo formar os e as profesionais deste sector en aspectos específicos da prevención do consumo de substancias psicoactivas, con especial atención ás bebidas alcohólicas, por parte das persoas menores de idade, así como na lexislación vixente sobre esta materia.

2. O órgano directivo competente na materia de saúde pública da consellaría competente na materia de sanidade, en colaboración e coordinación con aqueloutros departamentos con competencias en materias afectadas por esta lei, fomentará a existencia dunha formación homoxénea para toda a comunidade autónoma impartida por persoal técnico experto na materia, procurando a colaboración das asociacións profesionais do sector da hostalaría.

3. Así mesmo, no ámbito da formación regrada dos e das profesionais da hostalaría, procurarase que nos currículos formativos se integre a formación sobre a prevención do consumo de substancias psicoactivas, no marco das competencias da Comunidade Autónoma e de acordo coa lexislación básica estatal.

Artigo 18. Formación no ámbito da hostalaría e da restauración

As persoas titulares dos establecementos de hostalaría e da restauración garantirán a formación das persoas que traballen nestes establecementos sobre a normativa aplicable a eles na materia de consumo de substancias psicoactivas por parte das persoas menores de idade, incluíndo a actuación que se vaia desenvolver fronte ás persoas que presenten síntomas de embriaguez.

A consellaría competente na materia de sanidade promoverá a celebración de xornadas formativas dirixidas co contido indicado, coa finalidade de facilitar o cumprimento da obriga establecida neste artigo.

A consellaría competente na materia de saúde pública organizará a formación gratuíta para facilitar o cumprimento deste artigo.

Artigo 19. Ámbito de intervención en colectivos de especial vulnerabilidade

Os programas, as actuacións e as medidas de prevención no ámbito dos colectivos especialmente vulnerables deberán ter en conta os seguintes criterios:

- a) No ámbito familiar, darase prioridade ao traballo preventivo coas familias nas que existan persoas menores de idade consideradas de especial vulnerabilidade.
- b) No ámbito escolar, realizaranse intervencións intensivas sobre grupos especialmente vulnerables.
- c) No ámbito comunitario, desde os servizos sociais dos concellos priorizarse a realización de actividades preventivas cos colectivos socialmente más vulnerables, con especial atención á perspectiva de xénero.



d) No ámbito sanitario, realizaranse actuacións preventivas e intervencións intensivas sobre os grupos de especial vulnerabilidade, como centros de protección de menores, programas de preservación familiar ou centros de cumprimento de medidas xudiciais de persoas menores de idade.

TÍTULO II Control da oferta

CAPÍTULO I

Limitacións aplicables ás bebidas alcohólicas e do acceso a determinados lugares e establecementos

Sección 1º. Limitacións á publicidade, á promoción e ao patrocinio de bebidas alcohólicas

Artigo 20. *Restricións á publicidade, á promoción e ao patrocinio de bebidas alcohólicas*

1. Prohíbese calquera forma directa, indirecta ou encubierta de publicidade, promoción ou patrocinio de bebidas alcohólicas dirixida ás persoas menores de idade.

2. Queda prohibida toda clase de publicidade de bebidas alcohólicas nos seguintes lugares:

a) Centros sanitarios.

b) Centros docentes.

c) Centros de acollida, de protección e de cumprimento de medidas xudiciais de persoas menores de idade.

d) Centros de ocio infantil, parques multilecer ou outros centros de ocio e recreo dirixidos a persoas menores de idade.

e) Centros ou establecementos que realizan actividades dirixidas a persoas menores de idade.

f) Recintos ou locais destinados a espectáculos públicos, actividades recreativas ou nos que se realicen competicións ou actividades deportivas cando estean dirixidas a persoas menores de idade.

g) Na vía pública nunha área de 100 metros dos centros docentes, dos centros de acollida, de protección e de cumprimento de medidas xudiciais de persoas menores de idade. A consellaría competente na materia de saúde pública publicará na súa web unha relación actualizada de centros aos que se refire este apartado.

3. Así mesmo, queda prohibida toda clase de publicidade de bebidas alcohólicas realizada a través dos seguintes medios:

a) Publicacións de libros, revistas, folletos ou calquera outro impreso ou formato dixital editados en Galicia e dirixidos a persoas menores de idade.



b) Cubertas exteriores, na portada e na contraportada de libros, revistas, folletos ou calquera outro impreso editados ou distribuídos en Galicia dirixidos a persoas menores de idade.

c) Folletos, editados ou distribuídos en Galicia, non dirixidos a menores pero que inclúan produtos destinados a persoas menores de idade e que conteñan no seu interior promocións ou ofertas de bebidas alcohólicas para a súa venda en establecementos comerciais e de alimentación localizados en Galicia. Estas deberán situarse en páxinas separadas das destinadas a produtos para persoas menores de idade e incorporarán un código QR que remita a unha páxina web da consellaría competente na materia de saúde pública con mensaxes informativas e preventivas sobre o consumo de alcohol, ou, na súa falta, un texto coas mensaxes informativas e preventivas sobre o consumo de alcohol.

4. Nas actividades de promoción e/ou patrocinio non poderán ofrecerse bebidas alcohólicas a persoas menores de idade nin poderán entregarse a estas bens ou servizos relacionados con bebidas alcohólicas ou que leven marcas, símbolos ou distintivos que poidan identificar unha bebida alcohólica.

5. Prohíbese a promoción de bebidas alcohólicas en establecementos onde estea autorizado o consumo no propio local, mediante prácticas que inciten ao consumo excesivo ou descontrolado.

Artigo 21. Acordos na materia de autolimitación da publicidade de bebidas alcohólicas

A Administración autonómica promoverá a formalización de acordos de autocontrol e autolimitación da publicidade de bebidas alcohólicas no ámbito das empresas, produtores ou as súas asociacións e distribuidoras dos ditos produtos, así como cos anunciantes, axencias e medios de publicidade que operen no seu territorio, co fin de lograr os obxectivos desta lei.

Artigo 22. Criterios sobre publicidade, promoción e patrocinio de bebidas alcohólicas

A publicidade, a promoción e o patrocinio de bebidas alcohólicas rexeranse polos seguintes criterios:

a) Non se pode asociar o consumo de bebidas alcohólicas con comportamentos que expresen melloras no rendemento físico ou laboral ou con beneficios para a saúde, propiedades terapéuticas, efectos sedantes ou estimulantes, nin coa conducción de vehículos, manexo de armas ou obxectos perigosos nin, en termos xerais, con actividades de risco.

b) Non se pode asociar o consumo de bebidas alcohólicas con comportamentos que expresen éxito social, profesional ou sexual, nin con situacións de poder ou prevalencia.

c) Non se permite relacionar o consumo de bebidas alcohólicas co rendemento na práctica do deporte nin con actividades educativas ou sanitarias.

d) Non se poderán utilizar argumentos, estilos, tipografías ou deseños asociados á cultura das persoas menores de idade.



e) Non se poderá utilizar a imaxe ou a voz de persoas menores de idade, ou que aparenten selo, ou personaxes animados, así como tampouco de persoas ou personaxes de proxección pública que sexan un referente para a infancia e a adolescencia.

f) Non se podrá utilizar ningunha estratexia de publicidade indirecta ou subliminar coa intención de eludir as limitacións establecidas nesta lei.

Artigo 23. Actividades de colaboración coas industrias relacionadas coas materias reguladas nesta lei

A organización de actividades en centros docentes, públicos e privados, ou con organizacións infantís e xuvenís desenvolvida por empresas relacionadas directamente coa producción, distribución, venda ou subministración de bebidas alcohólicas, así como por calquera outra institución, entidade ou fundación vinculada coas primeiras ou maioritariamente financiada por elas, deberá estar autorizada polo órgano competente na materia de saúde pública.

Para estes efectos, a persoa titular da entidade interesada dirixirá unha solicitude a este órgano, cunha antelación mínima dun mes á realización da actividade, co fin de comprobar previamente que no contido destas actividades, colaboracións, acordos ou convenios non se introduce, de forma directa ou indirecta, ningún tipo de nesgo ou publicidade en favor do consumo de bebidas alcohólicas, aínda baixo as fórmulas de consumo moderado ou responsable, ou que non respete os criterios establecidos no artigo 22.

Artigo 24. Prohibición do emprego de imaxes con distintivos de bebidas alcohólicas

Queda prohibida a exhibición de calquera imaxe con distintivos de bebidas alcohólicas, incluída a cartelaría de promoción e publicidade nas actividades musicais, deportivas, educativas e recreativas, así como nos espectáculos públicos ou calquera outro tipo de evento dirixido a persoas menores de idade.

Sección 2ª. Limitacións á venda, á subministración e ao transporte de bebidas alcohólicas

Artigo 25. Limitacións á venda, á subministración e ao transporte de bebidas alcohólicas

1. Quedan prohibidas a venda e a subministración de bebidas alcohólicas a persoas menores de idade. As persoas titulares e empregadas dos establecementos, así como calquera outra persoa que interveña na venda ou na subministración de bebidas alcohólicas, exixrán a todas as persoas compradoras, salvo que sexa evidente que son maiores de idade, acreditar a dita idade mediante documento de valor oficial.

2. Para os efectos do regulado nesta lei, incorrerán en responsabilidade as persoas maiores de idade que induzan persoas menores de idade ao consumo de bebidas alcohólicas, así como que lles vendan ou subministren bebidas alcohólicas ou que as compren para elas.

3. Para os efectos deste artigo, non será causa de exoneración de responsabilidade para as persoas subministradoras ou vendedoras a autorización escrita ou o consentimento de venda, subministración ou consumo de bebidas alcohólicas outorgado por pais, nais, titores ou titoras ou gardadores ou gardadoras legais ou de feito ás persoas menores de idade.



4. Quedan prohibidas a venda e a subministración de bebidas alcohólicas nos seguintes lugares:

- a) Centros sanitarios.
- b) Centros docentes.
- c) Centros de acollida, de protección e de cumprimento de medidas xudiciais de persoas menores de idade.
- d) Centros de ocio infantil, parques multilecer ou outros centros de ocio e recreo dirixidos a persoas menores de idade.
- e) Todos aqueles centros que realizan actividades dirixidas a persoas menores de idade.
- f) Recintos ou locais destinados a espectáculos públicos e actividades recreativas durante as actividades dirixidas a persoas menores de idade.
- g) Recintos nos que se realicen competicións ou actividades deportivas.

5. Quedan prohibidas a venda e a subministración de bebidas alcohólicas no horario nocturno definido no artigo 4.g).

Quedan excluídas desta prohibición a venda a distancia cando o seu obxecto sexa a entrega de pedidos de restauración, así como a venda para o consumo exclusivamente no interior dos propios establecementos habilitados, a venda para a distribución a profesionais, a venda nos mercados de abastos nos seus horarios habilitados e a venda ambulante nos días de festas patronais ou similares, sempre que se dispoña do título oportuno que habilite para iso, de acordo coa normativa aplicable.

6. Quedan prohibidos o transporte, a tenza ou a posesión de bebidas alcohólicas por persoas menores de idade, salvo cando se realice por motivos laborais.

7. Queda prohibida a venda de bebidas alcohólicas en máquinas expendedoras, salvo naqueles supostos nos que se garanta a existencia dun control efectivo do cumprimento da prohibición de venda destas ás persoas menores de idade, conforme o disposto no artigo 25.1.

Artigo 26. *Información sobre as limitacións*

1. En todos os establecementos, sexan ou non permanentes, nos que se vendan ou subministren bebidas alcohólicas informarase das prohibicións especificadas no número 1 dos artigos 25, 28 e 29. Esta información realizarase mediante anuncios ou carteis de carácter permanente, fixados de xeito visible, en galego e en castelán. As características destas sinalizacións cumplirán os requisitos e as condicións que estableza a consellaría competente na materia de saúde pública.

2. As persoas titulares dos establecementos recollidos no número 1 adoptarán as medidas necesarias de control para evitar a venda de bebidas alcohólicas a persoas menores de idade, das que deberán informar por escrito ás persoas traballadoras.



Sección 3ª. Limitacións ao consumo de bebidas alcohólicas e ao acceso a determinados lugares e establecementos

Artigo 27. Limitacións ao consumo de bebidas alcohólicas

1. Queda prohibido o consumo de bebidas alcohólicas por persoas menores de idade.
2. Queda prohibido o consumo de bebidas alcohólicas nos seguintes lugares:
 - a) Centros sanitarios
 - b) Centros docentes.
 - c) Recintos nos que se realicen competicións ou actividades deportivas.
 - d) Centros de acollida, de protección e de cumprimento de medidas xudiciais de persoas menores de idade.
 - e) Centros de ocio infantil, parques multilecer ou outros centros de ocio e recreo dirixidos a persoas menores de idade.
 - f) Centros ou establecementos que realizan actividades dirixidas a persoas menores de idade.
 - g) Recintos ou locais destinados a espectáculos públicos e actividades recreativas durante as actividades dirixidas a persoas menores de idade.
 - h) Na vía pública, agás en terrazas ou espazos habilitados como tales.
 - i) Prohibíense as actividades de botellón, entendidas como tales o consumo en grupo de bebidas alcohólicas na vía pública, nos parques e prazas públicas e noutros lugares de tránsito público.

Artigo 28. Limitacións ao acceso de persoas menores de idade a lugares vinculados coa producción de bebidas alcohólicas

1. Quedan prohibidos o acceso e as visitas de persoas menores de idade aos centros de producción de bebidas alcohólicas.
2. Exceptúanse desta prohibición as visitas de persoas menores de idade sempre e cando vaian acompañadas de nais e pais, titores ou titoras, gardadores ou gardadoras legais ou persoas autorizadas por eles ou elas. Durante a visita deberase informar acerca dos efectos nocivos ou prexudiciais do consumo de bebidas alcohólicas sobre a saúde das persoas, e estará prohibido subministrar estas bebidas ás persoas menores de idade, as cales tampouco poderán participar en ningún tipo de actividade na que se utilicen bebidas alcohólicas. Así mesmo, non se lles poderá entregar artigos ou *merchandising* relacionados con bebidas alcohólicas ou que leven marcas, símbolos ou distintivos que poidan identificar unha bebida alcohólica.



Artigo 29. *Limitacións ao acceso de persoas menores de idade a establecementos de lecer e entretemento*

1. Queda prohibido o acceso das persoas menores de 16 anos aos establecementos de lecer e entretemento definidos no artigo 4.f), así como aos espazos destinados a espectáculos musicais, agás que estean acompañadas do seu pai, nai, titor ou titora ou gardador ou gardadora legal.
2. Excepcionalmente, os establecementos previstos no número 1 poderán realizar sesións especiais destinadas a persoas maiores de 14 anos, sempre que contén co título habilitante correspondente e coa prohibición, durante o desenvolvemento da sesión, da exhibición, publicidade, venda e consumo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO II

Limitacións aplicables aos produtos de tabaco e/ou produtos relacionados co tabaco

Artigo 30. *Limitacións á publicidade*

A emisión nos medios de comunicación de titularidade autonómica de cine ou de series televisivas que conteñan imaxes relacionadas co tabaco e/ou produtos relacionados co tabaco deberá conter unha mensaxe expresa previa á súa emisión sobre os efectos nocivos e prexudiciais para a saúde do consumo de tales substancias.

Artigo 31. *Limitacións á venda e á subministración*

1. Prohíbese vender ou entregar ás persoas menores de idade produtos do tabaco e produtos relacionados co tabaco, de conformidade coas definicións do artigo 4, así como calquera outro produto que imite e induza a fumar ou simule a conduta de fumar.
2. Prohíbese a tenza ou o transporte por persoas menores de idade de produtos de tabaco e produtos relacionados co tabaco, salvo cando se realice por motivos laborais.
3. En todos os establecementos nos que estean autorizadas a venda e a subministración de produtos do tabaco e produtos relacionados co tabaco instalaranse en lugar visible carteis que, de acordo coas características que sinale a consellaría competente na materia de saúde pública, informen, en galego e en castelán, da prohibición de venda e de subministración de produtos de tabaco e produtos relacionados co tabaco ás persoas menores de idade e advirtan sobre os prexuízos para a saúde derivados do seu uso. Nestes establecementos exixirse a todas as persoas compradoras, salvo que sexa evidente que son maiores de idade, acreditar a dita idade mediante documento de valor oficial.

Artigo 32. *Limitacións ao consumo*

1. Prohíbese ás persoas menores de idade o consumo en calquera lugar ou espazo de produtos do tabaco e produtos relacionados co tabaco, de conformidade coas definicións do artigo 4, así como de calquera outro produto que os imite, induza a fumar ou simule a conduta de fumar.



2. Queda prohibido, ademais de nos lugares e espazos recollidos no artigo 7 da Lei 28/2005, do 26 de decembro, de medidas sanitarias fronte ao tabaquismo e reguladora da venda, a subministración, o consumo e a publicidade dos produtos de tabaco, o consumo de produtos de tabaco e produtos relacionados co tabaco nos seguintes:

a) Centros e dependencias das administracións públicas e entidades de dereito público, incluíndo tanto os espazos interiores como exteriores.

b) Marquesñas de calquera transporte público.

c) Piscinas de uso público.

d) Nun radio de 50 metros nas zonas de acceso aos seguintes lugares:

1º. Centros e dependencias das administracións públicas e entidades de dereito público.

2º. Centros docentes e formativos, agás nos espazos ao aire libre dos centros universitarios e dos exclusivamente dedicados á formación de adultos, sempre que non sexan accesos inmediatos aos edificios ou ás beirarrúas circundantes.

3º. Centros, servizos ou establecementos sanitarios. Esta prohibición non será aplicable nos espazos exteriores que formen parte da vía pública, agás que estean reservados para uso sanitario ou institucional, estean expresamente sinalizados como espazo libre de fume e/ou se trate de zonas cedidas ou utilizadas polo propio centro para fins asistenciais.

CAPÍTULO III

Limitacións aplicables ao cannabis, produtos, compoñentes ou derivados deste

Artigo 33. *Limitacións á publicidade e ao patrocinio*

1. A emisión nos medios de comunicación de titularidade autonómica de cine ou de series televisivas que conteñan imaxes relacionadas co cannabis ou produtos, compoñentes ou derivados deste deberán conter unha mensaxe expresa previa á súa emisión sobre os efectos nocivos e prexudiciais para a saúde do consumo de tales substancias.

2. Quedan prohibidos o patrocinio e a publicidade da planta *Cannabis sativa* en medios e soportes aos que poidan ter acceso as persoas menores de idade.

3. Prohíbese asociar o consumo de cannabis con comportamentos que expresen melloras no rendemento físico e laboral ou con beneficios para a saúde, propiedades terapéuticas, efectos sedantes ou estimulantes, e coa conducción de vehículos, manexo de armas ou obxectos perigosos e, en termos xerais, con actividades de risco.

4. As tendas que vendan calquera produto relacionado co cannabis ou co seu consumo non poderán expoñer no seu escaparate ou dirixir ningunha imaxe ao exterior da planta *Cannabis sativa* ou calquera producto, compoñente ou derivado desta.



5. Prohibese regalar ou vender calquera tipo de *merchandising* coa imaxe identificativa do cannabis á poboación menor de idade.

Artigo 34. Limitacións ao acceso a determinados establecementos

1. Prohibese o acceso ás persoas menores de idade aos lugares ou aos establecementos vinculados coa producción, distribución ou consumo de cannabis e produtos derivados, incluído o cannabidiol (en adiante, CBD).

2. Así mesmo, prohibese o acceso ás persoas menores de idade ás tendas onde se vendan sementes, plantas de *Cannabis sativa* ou calquera outro produto relacionado, incluído o CBD.

CAPÍTULO IV
Limitacións aplicables ás bebidas enerxéticas

Artigo 35. Publicidade, promoción e patrocinio de bebidas enerxéticas

1. Prohibese calquera forma directa, indirecta ou encuberta de publicidade, promoción ou patrocinio de bebidas enerxéticas dirixida ás persoas menores de idade.

2. Queda prohibida toda clase de publicidade de bebidas enerxéticas nos seguintes lugares e medios:

a) Centros sanitarios.

b) Centros docentes.

c) Centros de acollida, de protección e de cumprimento de medidas xudiciais de persoas menores de idade.

d) Centros de ocio infantil, parques multilecer ou outros centros de ocio e recreo dirixidos a persoas menores de idade.

e) Centros ou establecementos que realizan actividades dirixidas a persoas menores de idade.

f) Recintos ou locais destinados a espectáculos públicos e actividades recreativas ou nos que se realicen competicións ou actividades deportivas cando estean dirixidas a persoas menores de idade.

g) Na vía pública nunha área de 100 metros dos centros docentes, dos centros de acollida, de protección e de cumprimento de medidas xudiciais de persoas menores de idade. A consellaría competente na materia de saúde pública publicará na súa web unha relación actualizada de centros aos que se refire este apartado.

3. Así mesmo, queda prohibida toda clase de publicidade de bebidas enerxéticas realizada a través dos seguintes medios:



a) Publicacións de libros, revistas, folletos ou calquera outro impreso editados en Galicia dirixidos a persoas menores de idade.

b) Cubertas exteriores, portada e contraportada de libros, revistas, folletos ou calquera outro impreso editados ou distribuídos en Galicia dirixidos a persoas menores de idade.

c) Folletos, editados ou distribuídos en Galicia, non dirixidos a menores pero que inclúan produtos destinados a persoas menores de idade e que conteñan no seu interior promocións ou ofertas de bebidas enerxéticas para a súa venda en establecementos comerciais e de alimentación localizados en Galicia. Estas deberán situarse en páxinas separadas das destinadas a produtos para persoas menores de idade e incorporarán un código QR que remita a unha páxina web da consellaría competente na materia de saúde pública con mensaxes informativas e preventivas sobre o consumo de bebidas enerxéticas, ou, na súa falta, un texto coas mensaxes informativas e preventivas sobre o consumo de bebidas enerxéticas.

4. Prohíbese a promoción de bebidas enerxéticas, en establecementos onde estea autorizado o consumo no propio local, mediante prácticas que inciten ao consumo excesivo ou descontrolado.

5. Prohíbese que calquera bebida enerxética patrocine eventos dirixidos a persoas menores. No resto de actividades de patrocinio non poderán ofrecerse bebidas enerxéticas a persoas menores de idade nin poderán entregarse bens ou servizos relacionados con bebidas enerxéticas ou que leven marcas, símbolos ou distintivos que poidan identificar unha bebida enerxética.

Artigo 36. Acordos na materia de autolimitación da publicidade de bebidas enerxéticas

A Administración autonómica promoverá a formalización de acordos de autocontrol e autolimitación da publicidade de bebidas enerxéticas no ámbito das empresas, produtores ou as súas asociacións e distribuidoras dos ditos produtos, así como cos anunciantes, axencias e medios de publicidade que operen no seu territorio, co fin de lograr os obxectivos desta lei.

Artigo 37. Limitacións ao consumo, venda, subministración e transporte das bebidas enerxéticas

1. Quedan prohibidos o consumo, o transporte, a tenza ou a posesión de bebidas enerxéticas por persoas menores de idade, salvo cando o transporte, a tenza ou a posesión sexan por motivos laborais.

2. Quedan prohibidas a venda e a subministración de bebidas enerxéticas a persoas menores de idade. As persoas titulares e empregadas dos establecementos, así como calquera outra persoa que interveña na venda ou subministración de bebidas enerxéticas, exixirán a todas as persoas compradoras, salvo que sexa evidente que son maiores de idade, acreditar a dita idade mediante documento de valor oficial.

3. Quedan prohibidas a venda e a subministración de bebidas enerxéticas nos seguintes lugares:

a) Centros sanitarios.

b) Centros docentes.



c) Centros de acollida, de protección e de cumprimento de medidas xudiciais de persoas menores de idade.

d) Centros de ocio infantil, parques multilecer ou outros centros de ocio e recreo dirixidos a persoas menores de idade.

e) Todos aqueles centros que realizan actividades dirixidas a persoas menores de idade.

f) Recintos ou locais destinados a espectáculos públicos e actividades recreativas ou nos que se realicen competicións ou actividades deportivas cando estean dirixidas a persoas menores de idade.

4. Para os efectos do regulado nesta lei, incorrerán en responsabilidade as persoas maiores de idade que induzan persoas menores de idade ao consumo de bebidas enerxéticas, así como que lles vendan ou subministren bebidas enerxéticas ou que as compren para elas.

5. Para os efectos deste artigo, non será causa de exoneración de responsabilidade para as persoas subministradoras ou vendedoras a autorización escrita ou o consentimento de venda, subministración ou consumo de bebidas enerxéticas outorgado por pais, nais, tutores ou titoras ou gardadores ou gardadoras legais ou de feito ás persoas menores de idade.

6. Nos establecementos comerciais onde se vendan bebidas enerxéticas pero non estea permitido consumilas habilitaranse espazos claramente diferenciados para a localización destas bebidas. Así mesmo, deberán estar separadas dos refrescos.

7. En todos os establecementos nos que estean autorizadas a venda e a subministración de bebidas enerxéticas, instalaranse en lugar visible carteis que, de acordo coas características que determine regulamentariamente a consellaría competente na materia de saúde pública, informen, en galego e en castelán, da prohibición de venda e subministración de bebidas enerxéticas ás persoas menores de idade e advirtan sobre os prexuízos para a saúde derivados do seu uso. Nestes establecementos exixirase a todas as persoas compradoras, salvo que sexa evidente que son maiores de idade, acreditar a dita idade mediante documento de valor oficial.

CAPÍTULO V Adiccións sen substancia

Artigo 38. Condicións relativas á venda de videoxogos

1. Os establecementos de venda deberán organizar os espazos separando de maneira clara e diferenciada os produtos en función da idade recomendada de cada videoxogo.

2. En todos os establecementos nos que estea autorizada a venda de videoxogos instalaranse en lugar visible carteis que, de acordo coas características que determine regulamentariamente a consellaría competente na materia de saúde pública, informen, en galego e en castelán, da existencia de sistemas de clasificación de contidos dos videoxogos.



TÍTULO III

Actuacións sanitarias ante intoxicacións por consumo de substancias psicoactivas

Artigo 39. *Actuacións sanitarias ante intoxicacións por consumo de substancias psicoactivas*

1. Os servizos sanitarios informarán e solicitarán a presenza dos e das proxenitoras ou das persoas que exerzan a titoría ou a garda legal cando atendan unha persoa menor de idade con motivo dunha intoxicación provocada polo consumo dalgúnha substancia psicoactiva nos termos establecidos na normativa vixente na materia de autonomía do ou da paciente e de dereitos e obrigas na materia de información e documentación clínica. Así mesmo, proporcionaranllas asesoramento sobre a situación e recursos de axuda, tanto preventivos como asistenciais.

2. Ás persoas menores de idade atendidas por intoxicacións provocadas polo consumo dalgúnha substancia psicoactiva realizaráselles unha avaliación integral, implicando os seus ou as súas proxenitoras, titores ou titoras ou gardadores ou gardadoras legais. Esta valoración incluirá unha anamnese dirixida á identificación de factores de risco psicosocial e unha avaliación psicopatolóxica que garanta a continuidade da súa atención nos dispositivos sanitarios, de considerarse necesario.

3. No suposto de que unha persoa menor de idade sexa atendida por segunda ou sucesivas ocasións con motivo dunha intoxicación provocada polo consumo dalgúnha substancia psicoactiva ofreceráselle a posibilidade da súa incorporación a un programa de axuda, no que se recomendará a participación da persoa adulta responsable, entendendo por tal o pai, a nai ou a persoa que exerce a titoría ou a garda legal. Para os efectos desta lei, debe terse en conta que respecto dos nenos, nenas e adolescentes con medida de protección os ou as gardadoras legais son a familia acolledora e/ou o director ou a directora do centro no que resida a persoa menor.

4. No suposto de sospeita de ser obxecto dun intento de submisión química, con ou sen comisión de actos de violencia de xénero e/ou sexo non consentido, informarase as persoas proxenitoras ou persoas que exerzan a titoría ou a garda legal e proporcionaráselles asesoramento sobre a situación e recursos de axuda.

Para tal efecto, considérase submisión química a administración de substancias psicoactivas a unha persoa sen o seu coñecemento ou consentimento, co obxectivo de alterar o seu estado de conciencia ou anular a súa vontade e facilitar a comisión dun delito.

5. Así mesmo, activaranse os mecanismos para a detección e a reparación de posibles situaciones de risco, dando traslado aos servizos sociais comunitarios competentes para avaliar estas situaciones, que adoptarán as medidas necesarias para a protección da persoa menor de idade.

TÍTULO IV

Sistemas de información

Artigo 40. *Sistema de información sobre o consumo de substancias psicoactivas*

1. A consellaría competente na materia de saúde pública establecerá un sistema de información sobre o consumo de substancias psicoactivas, que deberá estar integrado no sistema de información de saúde de Galicia definido no artigo 71 da Lei 8/2008, do 10 de xullo.

2. A xestión do sistema de información sobre o consumo de substancias psicoactivas corresponderalle ao órgano directivo competente na materia de saúde pública, co apoio dos departamentos territoriais da consellaría competente.

3. O sistema de información sobre o consumo de substancias psicoactivas terá como finalidades:

a) Recadar, procesar, analizar e difundir información sobre os factores de risco e de protección, sobre a incidencia e prevalencia do consumo, sobre o seguimento e o control da aparición de novas substancias, sobre as actuacións na materia de prevención e sobre os centros e os programas dispoñibles, así como información relativa aos incumprimentos dos preceptos desta lei.

b) Servir para a definición daqueles indicadores que permitan a avaliación continuada das iniciativas e dos programas emprendidos en relación coa prevención das adicções, tendo en conta as recomendacións internacionais.

c) Definir e recoller aquela información que permita coñecer, estudar e avaliar a situación epidemiolóxica do consumo de substancias psicoactivas e os progresos e avances na consecución dos obxectivos marcados por esta lei.

d) En cumprimento da lexislación vixente na materia de igualdade efectiva entre mulleres e homes, recoller a información necesaria que permita, no ámbito desta lei, a educación diferenciada sobre os riscos, as características e as necesidades de mulleres e homes, así como a formación contra a discriminación das mulleres.

e) Facilitar o intercambio de información relevante para a toma de decisións entre as distintas organizacións implicadas no desenvolvemento e na aplicación desta lei.

f) Todas aqueloutras funcións que se establezan regulamentariamente.

4. Os órganos da Administración local competentes para instruír e resolver os expedientes sancionadores pola comisión de infraccións previstas nesta lei deberán informar semestralmente os departamentos territoriais correspondentes da consellaría competente na materia de saúde pública, e vía rexistro electrónico, das inspeccións realizadas, das denuncias presentadas e dos expedientes sancionadores incoados. Esta información incluirá, de cara á correcta aplicación dos criterios de reincidencia e de reiteración na tipificación das infraccións, os feitos que se imputen, as infraccións que tales feitos constitúan e as sancións impostas, ou a súa substitución se é o caso, así como a data da firmeza da resolución sancionadora.

5. A consellaría competente na materia de saúde pública habilitará un espazo específico na súa páxina web corporativa co fin de facilitar as denuncias por parte da poboación daquelas entidades, centros, locais, establecementos ou actividades nos que se cometa calquera das infraccións especificadas nesta lei.

6. O tratamento de datos persoais respectará o establecido polo Regulamento (UE) 2016/679 do Parlamento Europeo e do Consello, do 27 de abril de 2016, relativo á protección das persoas físicas no que respecta ao tratamento de datos persoais e á libre circulación destes datos e polo que se



derroga a Directiva 95/46/CE (Regulamento xeral de protección de datos), así como pola Lei orgánica 3/2018, do 5 de decembro, de protección de datos persoais e garantía dos dereitos dixitais, e demais normativa vixente na materia.

Artigo 41. *Medidas de información no ámbito sanitario*

1. A información da intervención asistencial en relación co consumo de substancias psicoactivas deberá estar dispoñible nos sistemas de información do Sistema galego de saúde, para o seguimento do ou da paciente.

2. A través dos sistemas de información xestionados polo órgano directivo competente na materia de saúde pública, incluiranse preguntas para coñecer a incidencia e a prevalencia do consumo de substancias psicoactivas e das adiccionés sen substancia.

3. A información derivada do seguimento da normativa sobre os produtos afectados por esta lei recollerase nos correspondentes plans anuais de inspección, que serán actualizados para incluír os espazos e os consumos regulados nesta normativa.

TÍTULO V Organización institucional

CAPÍTULO I

Ordenación e coordinación entre administracións da Comunidade Autónoma de Galicia

Artigo 42. *Das competencias da Administración autonómica*

1. Corresponde á Administración xeral da Comunidade Autónoma o exercicio das seguintes competencias:

a) O establecemento da política na materia de prevención de adiccionés da Comunidade Autónoma de Galicia.

b) A planificación e a creación de unidades administrativas ou órganos colexiados na materia de prevención das adiccionés, así como a determinación da súa organización e réxime de funcionamento.

c) A elaboración e a actualización do Plan na materia de trastornos adictivos de Galicia.

d) O exercicio da potestade sancionadora nos termos previstos nesta lei.

e) A adopción, en colaboración con outras administracións públicas, de todas aquelas medidas que sexan precisas para asegurar o cumprimento do establecido nesta lei.

f) A adopción das medidas preventivas dirixidas a asegurar o cumprimento do establecido nesta lei.



2. Dentro da estrutura da Administración xeral da Comunidade Autónoma, corresponde á consellería competente na materia de saúde pública:

a) A cooperación ou a colaboración xeral coas administracións públicas, entidades privadas e institucións nas actuacións na materia de prevención das adicccións.

b) O establecemento e a xestión do sistema de información sobre prevención de adicccións.

Artigo 43. Das competencias dos concellos

1. Para os efectos do establecido nesta lei, corresponde aos concellos da Comunidade Autónoma de Galicia exercer no seu ámbito territorial as seguintes competencias:

a) Determinar os criterios que regulen a localización e os requisitos que deberán reunir os establecementos onde se subministren, vendan, dispensen ou consuman bebidas alcohólicas, así como a vixilancia e control deles.

b) Determinar os criterios e as condicións de autorización de consumo de bebidas alcohólicas por persoas adultas nos espazos de dominio público que se atopen no seu ámbito territorial, así como proceder ao asinamento de acordos con outras administracións para o cumprimento dos ditos criterios e condicións nos espazos de dominio público baixo a súa competencia.

c) Velar, no marco das súas competencias, polo cumprimento das diferentes medidas de control que establece esta lei, especialmente nas dependencias municipais.

d) Intervir desde os servizos sociais comunitarios nas situacións de risco para os nenos, nenas e adolescentes derivadas da materia regulada nesta norma.

e) Exercer a potestade sancionadora nos termos previstos nesta lei.

f) Adoptar as medidas preventivas dirixidas a asegurar o cumprimento do establecido nesta lei.

2. Ademais das sinaladas no número anterior, os concellos de máis de vinte mil habitantes terán as seguintes competencias e responsabilidades mínimas:

a) Elaborar, desenvolver e executar os obxectivos, as accións e os indicadores relacionados coa prevención de adicccións nos plans locais de saúde correspondentes e, en xeral, os programas e as actuacións nesta materia que se desenvolvan exclusivamente no seu ámbito, de acordo co establecido nesta lei e no Plan vixente na materia de trastornos adictivos de Galicia.

b) Elaborar e aprobar os plans correspondentes na materia de inspección e sancións.

c) Fomentar a participación social e apoiar as institucións sen ánimo de lucro que desenvolvan no municipio actuacións previstas no correspondente plan local de saúde.



CAPÍTULO II

Comisión na materia de prevención das adiccións das persoas menores de idade en Galicia

Artigo 44. Creación da Comisión na materia de prevención das adiccións das persoas menores de idade en Galicia

1. Créase a Comisión na materia de prevención das adiccións das persoas menores de idade en Galicia como órgano colexiado para o estudo, a coordinación e o asesoramento en materia da prevención das adiccións en persoas menores de idade en Galicia.

2. Esta comisión, que estará adscrita ao órgano directivo competente na materia de saúde pública, rexerese polo disposto na lexislación básica na materia de réxime xurídico do sector público, na Lei 16/2010, do 17 de decembro, de organización e funcionamento da Administración xeral e do sector público autonómico de Galicia, nesta lei e no seu regulamento de réxime interior.

Artigo 45. Composición e funcionamento

1. A Comisión na materia de prevención das adiccións das persoas menores de idade en Galicia estará composta por unha presidencia, unha vicepresidencia e seis vogalías, nomeadas pola persoa titular da consellaría con competencias na materia de saúde pública.

2. A presidencia corresponderá á persoa titular da dirección xeral con competencias na materia de saúde pública.

3. A vicepresidencia corresponderá á persoa titular do órgano administrativo, con nivel de subdirección xeral, que teña atribuídas as competencias na materia de estilos de vida saudable.

4. As vogalías estarán formadas por:

- a) Unha persoa en representación da consellaría con competencias na materia de sanidade.
- b) Unha persoa en representación da consellaría con competencias na materia de educación.
- c) Unha persoa en representación da consellaría con competencias na materia de xuventude e protección da infancia.
- d) Unha persoa en representación da consellaría con competencias na materia de xogo.
- e) Unha persoa en representación das administracións locais galegas.
- f) Unha persoa en representación das organizacións do terceiro sector que realizan o seu labor no ámbito da prevención das adiccións.

5. A secretaría desta comisión será exercida por un empregado ou empregada pública da consellaría con competencias na materia de saúde pública, designado ou designada pola comisión, que actuará con voz e sen voto.



6. A composición desta comisión respectará o principio de composición equilibrada de mulleres e homes nos termos establecidos na Lei 7/2023, do 30 de novembro, para a igualdade efectiva de mulleres e homes en Galicia.

Artigo 46. *Funcións*

Correspóndenlle a este órgano as seguintes funcións:

- a) A análise da situación das adiccionés na Comunidade Autónoma de Galicia.
- b) A colaboración na definición das liñas de actuación prioritarias na prevención das adiccionés en Galicia.
- c) A promoción de medidas de coordinación das diferentes administracións públicas e organizacións que participan na prevención das adiccionés en Galicia.
- d) A promoción de medidas de colaboración entre os sistemas educativo, sanitario e de protección social no ámbito da prevención das condutas adictivas.
- e) Todas aquelas funcións que se establezan regulamentariamente.

CAPÍTULO III **Iniciativa social**

Artigo 47. *Organizacións non gobernamentais e entidades sociais*

1. A Administración autonómica fomentará e apoiará as iniciativas sociais e a colaboración coas organizacións non gobernamentais e entidades sociais, considerando o seu importante papel nesta materia.

2. Serán ámbitos preferentes de actuación das organizacións non gobernamentais e entidades sociais:

- a) A concienciación social acerca da problemática xerada polas adiccionés.
- b) A prevención nos ámbitos educativo, familiar, social e comunitario.

TÍTULO VI **A inspección**

Artigo 48. *Inspección*

1. A Administración autonómica e a local exercerán funcións de inspección e control do cumprimento do disposto nesta lei no eido das súas respectivas competencias. O persoal ao servizo destas administracións que desenvolva actividades de inspección terá a condición de autoridade sanitaria no desempeño das súas funcións e para os efectos desta lei.



No exercicio das súas funcións, as autoridades sanitarias e os seus axentes poderán solicitar o apoio e a cooperación doutras funcionarias e funcionários públicos, incluídos os das forzas e corpos de seguridade, así como de calquera persoa física, institución ou persoa xurídica.

2. O persoal funcionario que actúe no exercicio das funcións de inspección previstas nesta lei, acreditando a súa identidade, estará autorizado para:

a) Entrar libremente, e sen previa notificación, en calquera momento, en todo centro, servizo ou establecemento suxeito a esta lei.

b) Realizar as probas, as investigacións ou os exames necesarios para comprobar o cumprimento desta lei e das normas que se diten para o seu desenvolvemento.

c) Realizar cantas actuacións sexan necesarias para o cumprimento das funcións de inspección que exerza.

3. Con base no deber de colaboración entre as administracións públicas e no principio de cooperación, a Administración autonómica e as administracións locais poderán promover a adopción de acordos e convenios para optimizar o uso de recursos públicos e asegurar a coherencia das actuacións realizadas na materia de inspección.

Artigo 49. Actas

Os feitos constatados polo persoal de inspección deberán reflectirse nunha acta na cal se consignarán todas e cada unha das circunstancias que sexan precisas para a mellor constatación dos feitos obxecto da inspección e na que as persoas interesadas poderán facer constar as súas observacións e a súa desconformidade. A acta será asinada polas persoas comparecentes, sen que o seu asinamento implique a aceptación do contido da acta. No caso de negativa das persoas comparecentes a asinar a acta, esta será igualmente válida. Entregarase ás persoas comparecentes unha copia da acta. As actas nas que, observándose os requisitos legais correspondentes, se recollan os feitos constatados polos inspectores farán proba deles, salvo que se acredite o contrario.

TÍTULO VII **Infraccións e sancións**

CAPÍTULO I **Das infraccións**

Artigo 50. Clasificación das infraccións

As infraccións administrativas tipificadas nesta lei clasíficanse en leves, graves e moi graves.

Artigo 51. Infraccións leves

Constitúen infraccións leves:



- a) O consumo de bebidas alcohólicas por persoas menores de idade.
- b) O transporte, a tenza ou a posesión de bebidas alcohólicas por persoas menores de idade, salvo cando se realice por motivos laborais.
- c) O incumprimento da prohibición de exhibición de imaxes con distintivos de bebidas alcohólicas establecida no artigo 24.
- d) O incumprimento das obrigas de información mediante anuncios ou carteis recollidas no artigo 26.
- e) O consumo de bebidas alcohólicas nos lugares especificados no artigo 27.2.
- f) O incumprimento por parte das persoas menores de 16 anos da prohibición de acceso aos establecementos de lecer e entretemento establecida no artigo 29.
- g) O consumo de produtos de tabaco ou produtos relacionados co tabaco por persoas menores de idade, así como de calquera outro produto que os imite, induza a fumar ou simule a conduta de fumar.
- h) A tenza ou o transporte por persoas menores de idade de produtos do tabaco ou produtos relacionados co tabaco, salvo cando se realice por motivos laborais.
- i) O incumprimento, nos establecementos nos que estean autorizadas a venda e a subministración de produtos do tabaco e produtos relacionados co tabaco, da obriga de instalar carteis que informen da prohibición de venda ás persoas menores de idade e advirtan sobre os prexuízos para a saúde derivados do seu uso, nos termos establecidos no artigo 31.3.
- j) O consumo de produtos do tabaco ou relacionados co tabaco nos lugares especificados no artigo 32.2.
- k) A exposición, en tendas que vendan calquera producto relacionado co cannabis ou co seu consumo, destes produtos no seu escaparate, así como a exposición de imaxes dirixidas ao exterior da planta *Cannabis sativa* ou de calquera producto ou derivado desta.
- l) O consumo, o transporte, a tenza ou a posesión de bebidas enerxéticas por persoas menores de idade, salvo cando o transporte, a tenza ou a posesión sexan por motivos laborais.
- m) O incumprimento, nos establecementos nos que estean autorizadas a venda e a subministración de bebidas enerxéticas, da obriga de instalar carteis que informen da prohibición de venda e subministración destas ás persoas menores de idade e advirtan sobre os prexuízos para a saúde derivados do seu uso, nos termos establecidos no artigo 37.7.
- n) A obstrución do labor inspector mediante calquera acción ou omisión que o perturbe ou o atrasase.
- ñ) O mero atraso no cumprimento das obrigas de información, comunicación ou comparecencia por requerimento da autoridade competente.



o) Todas aquelas accións ou omisións contrarias a esta lei que se cometan por simple neglixencia e non comporten un prexuízo directo para a saúde individual ou colectiva.

p) Calquera outro incumprimento das obrigas previstas nesta lei que non se tipifique como infracción grave ou moi grave.

Artigo 52. *Infraccións graves*

Constitúen infraccións graves:

a) A venda, a subministración ou a indución ao consumo de bebidas alcohólicas a persoas menores de idade, así como a súa adquisición para entregárllelas a elas.

b) O incumprimento das restricións contidas no artigo 20, referentes á publicidade, á promoción e ao patrocinio de bebidas alcohólicas.

c) O incumprimento dos criterios que deben rexer a publicidade, a promoción e o patrocinio de bebidas alcohólicas, previstos no artigo 22.

d) O incumprimento das restricións contidas no artigo 33, referentes á publicidade e ao patrocinio de cannabis e de produtos, compoñentes ou derivados daquel.

e) O incumprimento das restricións contidas no artigo 35, referentes á publicidade, á promoción e ao patrocinio de bebidas enerxéticas.

f) O incumprimento, por parte das persoas titulares dos establecementos ou organizadoras das actividades, da prohibición de entrada das persoas menores de 16 anos nos establecementos destinados a actividades de ocio e entretemento, así como nos espazos destinados a espectáculos musicais, segundo o previsto no número 1 do artigo 29, excepto se van acompañadas de persoa maior de idade con responsabilidade sobre elas.

g) O incumprimento pola persoa titular do establecemento ou organizadora da actividade das prohibicións contidas no artigo 29.2 no que respecta ao desenvolvemento das sesións permitidas destinadas a persoas menores de idade maiores de 14 anos.

h) O incumprimento por parte das industrias relacionadas coas materias reguladas nesta lei das condicións exixidas no artigo 23, no que respecta á organización de actividades en centros docentes, públicos e privados, e/ou con organizacións infantís e xuvenís.

i) A venda e a subministración de bebidas alcohólicas nos lugares especificados no artigo 25.4.

j) A venda e a subministración de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras que incumpran o disposto no artigo 25.7.

k) A venda e a subministración de bebidas alcohólicas no horario nocturno definido no artigo 4.g).

- l) O incumprimento das limitacións ao acceso das persoas menores de idade a lugares vinculados á producción das bebidas alcohólicas previstas no artigo 28.
- m) A venda ou a entrega ás persoas menores de idade de produtos do tabaco e produtos relacionados co tabaco, así como de calquera outro produto que imite e induza a fumar ou simule a conduta de fumar.
- n) Permitir fumar ou consumir produtos do tabaco ou relacionados co tabaco nos lugares nos que existe prohibición de facelo, segundo o artigo 32 desta lei.
- ñ) Habilitar zonas para fumar ou consumir produtos do tabaco ou produtos relacionados co tabaco en establecementos e en lugares onde non estea permitida a súa habilitación.
- o) O patrocinio e a publicidade da planta *Cannabis sativa* en medios e soportes aos que poidan ter acceso as persoas menores de idade.
- p) Regalar ou vender calquera tipo de *merchandising* coa imaxe identificativa do cannabis á poboación, independentemente de cal sexa a súa idade.
- q) Permitir o acceso ás persoas menores de idade aos lugares ou establecementos vinculados coa producción, distribución ou consumo de cannabis e produtos derivados, incluído o CBD, así como ás tendas onde se vendan sementes, plantas de *Cannabis sativa* ou calquera outro producto relacionado, incluído o CBD.
- r) A venda, a subministración ou a indución ao consumo de bebidas enerxéticas a persoas menores de idade, así como a súa adquisición para entregárllelas a elas.
- s) O incumprimento da obriga por parte de establecementos comerciais de venda de habilitar espazos específicos e claramente diferenciados para a localización das bebidas enerxéticas, de acordo co disposto no artigo 37.6.
- t) O patrocinio de concertos, festivais, romaría ou calquera acto lúdico dirixido a persoas menores de idade por produtos que conteñan bebidas alcohólicas, tabaco, cannabis ou bebidas enerxéticas.
- u) O incumprimento da obriga de informar por parte dos medios de comunicación de titularidade autonómica dos efectos nocivos e prexudiciais para a saúde do consumo de tabaco e/ou produtos relacionados co tabaco, cannabis e produtos, compoñentes ou derivados deste, con carácter previo á emisión de cine ou de series televisivas que conteñan imaxes relacionadas con tales substancias.
- v) A negativa absoluta a facilitar información ou a prestar colaboración, así como facilitar información falsa de xeito deliberado, ás autoridades sanitarias, aos seus axentes ou ao persoal das forzas e corpos de seguridade mediante a negativa a someterse aos controis, subministrar datos, facilitar información ou prestar colaboración.
- w) O incumprimento da prohibición de consumir en grupo bebidas alcohólicas na vía pública, nos parques e prazas públicas e noutros espazos de tránsito público.

x) A comisión dunha infracción leve cando, no ano anterior, o mesmo suxeito fose sancionado pola comisión de dúas ou mais infraccións leves e a resolución ou resolucións sancionadoras sexan firmes na vía administrativa.

Artigo 53. *Infraccións moi graves*

Constitúen infraccións moi graves:

- a) O incumprimento dos requisitos específicos ou das medidas provisionais que adopten as autoridades sanitarias competentes cando concorra dano grave para a saúde das persoas.
- b) A resistencia, a coacción, a ameaza, ainxuria, o desacato ou calquera outra forma de presión exercida sobre os membros dos corpos e forzas de seguridade e/ou o persoal funcionario que exerza funcións de inspección.
- c) O incumprimento consciente e deliberado dos requisitos, das obrigas ou das prohibicións establecidas nesta lei, ou calquera comportamento doloso, sempre que ocasionen alteración, dano ou risco grave para a saúde dos e das menores de idade.
- d) A comisión dunha infracción grave, cando, no prazo dos cinco anos anteriores, o mesmo suxeito xa fose sancionado pola comisión dunha infracción grave mediante resolución firme na vía administrativa.

Artigo 54. *Responsables*

1. Das diferentes infraccións será responsable o seu autor ou autora, entendendo por tal a persoa física ou xurídica que cometa os feitos tipificados como tales.
2. No caso das infraccións tipificadas nesta lei relativas ao incumprimento das obrigas de información sobre a prohibición de venda e de subministración de bebidas alcohólicas, enerxéticas, tabaco, produtos do tabaco e de DSLN e produtos relacionados co tabaco a persoas menores de idade e sobre os prexuízos para a saúde derivados do seu consumo, serán responsables as persoas titulares dos establecementos nos que se cometa a infracción.
3. No suposto de venda e de subministración de tales substancias a menores de 18 anos, así como no suposto de permitir o seu consumo nos lugares e nos establecementos nos que exista prohibición, responderá a persoa titular do local, centro ou establecemento no que se cometa a infracción, ou, na súa falta, o empregado ou a empregada daquela que estiver a cargo do establecemento ou centro no momento de cometerse a infracción. Se a persoa titular do local, centro ou establecemento for unha administración pública, responderá a dita administración, sen prexuízo de que esta exixa ás súas autoridades e demais persoal ao seu servizo a responsabilidade en que incorresen.
4. No caso de infraccións na materia de publicidade, será considerado responsable solidario, ademais da empresa publicitaria, o beneficiario ou beneficiaria da publicidade, entendendo por tal o titular da marca ou do produto anunciado, así como a persoa titular do establecemento, medio de comunicación ou espazo no que se emite o anuncio.



5. Cando o cumprimento dunha obriga establecida por unha norma con rango de lei corresponda a varias persoas conxuntamente, responderán de forma solidaria das infraccións que, se é o caso, se cometan e das sancións que se impoñan. Non obstante, cando a sanción sexa pecuniaria e for posible, individualizárase na resolución en función do grao de participación de cada responsable.

6. Das infraccións cometidas por menores de idade serán responsables subsidiarios os seus pais e nais, os titores ou titoras e os gardadores ou gardadoras legais ou de feito, por esta orde, en razón do incumprimento da obriga imposta a eles ou elas de previr a comisión de infraccións administrativas que se imputasen ás persoas menores de idade. A responsabilidade subsidiaria virá referida a sufragar a contía pecuniaria da multa imposta.

7. Sen prexuízo da responsabilidade civil subsidiaria dos pais e nais ou titores ou titoras polas accións das persoas menores de idade que dependan deles ou delas, aqueles ou aquelas serán tamén responsables directos e solidarios das infraccións cometidas polas persoas menores de idade, sempre que, pola súa banda, constase dolo, culpa ou neglixencia, incluída a simple inobservancia.

8. Así mesmo, e en función das distintas infraccións, tamén serán responsables delas as persoas organizadoras das actividades nas que se cometa a infracción ou, na súa ausencia, o persoal empregado que estea ao seu cargo.

CAPÍTULO II Das sancións

Artigo 55. *Criterios para a gradación das sancións*

Para a determinación da contía das sancións previstas nesta lei terase en consideración o principio de proporcionalidade, mediante a aplicación dos seguintes criterios de gradación:

- a) A transcendencia da infracción.
- b) O grao de culpabilidade ou a existencia de intencionalidade.
- c) A natureza dos prexuízos causados.
- d) A reincidencia e a continuidade ou a persistencia na conduta infractora.
- e) A idade das persoas responsables.
- f) O volume de negocio e os beneficios obtidos pola conduta.
- g) O grao de difusión da publicidade.

Artigo 56. *Sancións*

1. As infraccións tipificadas nesta lei sancionaranse con multas conforme a seguinte gradación:



a) Infraccións leves:

- 1º. Grao mínimo: de 200 ata 601,01 euros.
- 2º. Grao medio: de 601,02 a 1.803,04 euros.
- 3º. Grao máximo: de 1.803,05 a 3.005,06 euros.

b) Infraccións graves:

- 1º. Grao mínimo: de 3.005,07 a 6.010,12 euros.
- 2º. Grao medio: de 6.010,13 a 10.517,71 euros.
- 3º. Grao máximo: de 10.517,72 a 15.025,30 euros.

c) Infraccións moi graves:

- 1º. Grao mínimo: de 15.025,31 a 120.202,42 euros.
- 2º. Grao medio: de 120.202,43 a 360.607,26 euros.
- 3º. Grao máximo: de 360.607,27 a 601.012,11 euros.

2. Poderán superarse os límites fixados ata acadar o quíntuplo do valor dos produtos ou dos servizos obxecto da infracción.

Artigo 57. Substitución das sancións

1. A autoridade competente para impoñer as sancións leves e graves recollidas nesta lei poderá decidir, cando así sexa solicitado pola persoa infractora ou o seu ou a súa representante legal, a substitución da sanción económica pola inclusión en programas preventivos ou asistenciais ou pola realización de traballos en beneficio da comunidade, preferentemente relacionados coa conduta infractora, de acordo co réxime que se prevexa regulamentariamente e que deberá determinar o criterio de equivalencia que resulte aplicable e o procedemento para facer efectivos os traballos ou a realización dos programas impostos, así como as condicións para o desenvolvemento destes.

2. A resolución sancionadora que se dite recollerá expresamente a sanción económica que corresponde e a medida acordada en substitución daquela. No caso de que a persoa infractora rexeite estas medidas, deberá comunicalo por escrito ao órgano competente para resolver no prazo de dez días hábiles. Neste caso, impoñerase a sanción económica prevista para ese tipo de infracción. No caso de non efectuar a dita comunicación ou non facela en prazo, entenderase que acepta expresamente a medida substitutoria imposta.

Artigo 58. Competencia para o exercicio da potestade sancionadora

1. Corresponde aos concellos a competencia para incoar, instruír e resolver os expedientes sancionadores pola comisión das infraccións leves tipificadas no artigo 51.



2. Corresponde á Administración autonómica a competencia para incoar, instruír e resolver os expedientes sancionadores polas infraccións graves e moi graves tipificadas nos artigos 52 e 53, respectivamente.

Os órganos autonómicos competentes para o exercicio da potestade sancionadora nos supostos previstos no apartado anterior son:

a) A persoa titular do departamento territorial correspondente da consellaría competente na materia de saúde pública, cando se trate de infraccións graves.

b) A persoa titular da consellaría competente na materia de saúde pública, cando se trate de infraccións moi graves.

3. Sen prexuízo do establecido no número 1, os departamentos territoriais correspondentes da consellaría competente na materia de saúde pública asumirán a incoación, a instrución e a resolución dos procedementos sancionadores polas infraccións previstas no número 1 no suposto de falta de actuacións dos concellos ante as denuncias presentadas pola cidadanía ou derivadas das actuacións de inspección, unha vez instados a actuar polos órganos competentes da Comunidade Autónoma e transcorrido o prazo concedido, que en ningún caso poderá ser inferior a un mes desde a recepción do requirimento sen que se producise a notificación ao órgano competente da Administración xeral da Comunidade Autónoma da incoación do correspondente procedemento sancionador.

Artigo 59. *Prescripción de infraccións e de sancións*

1. As infraccións tipificadas nesta lei como leves prescribirán ao ano, as graves aos tres anos e as moi graves aos cinco anos.

O prazo de prescripción das infraccións comezará a contar desde o día no que a infracción se cometeu. No caso de infraccións continuadas, o prazo comezará a contar desde o momento da finalización da actividade ou do último acto con que a infracción se consuma. No caso de que os feitos ou as actividades constitutivos de infracción sexan descoñecidos por carecer de signos externos, o devandito prazo computarase desde que estes se manifestasen.

Interromperá a prescripción a iniciación, co coñecemento da persoa interesada, dun procedemento sancionador, e reiniciarase o prazo de prescripción se o expediente sancionador estiver paralizado durante máis dun mes por causa non imputable á persoa presuntamente responsable.

2. As sancións impostas pola comisión de infraccións leves prescribirán ao ano, as impostas por infraccións graves aos tres anos e as impostas por infraccións moi graves aos cinco anos.

O prazo de prescripción das sancións comezará a contar desde o día seguinte a aquel en que sexa executable a resolución pola cal se impón a sanción ou transcorrese o prazo para recorrer contra ela.

Interromperá a prescripción a iniciación, co coñecemento da persoa interesada, do procedemento de execución, e volverá transcorrer o prazo se aquel está paralizado durante máis dun mes por causa non imputable á persoa infractora.



No caso de desestimación presunta do recurso de alzada interposto contra a resolución pola que se impón a sanción, o prazo de prescripción da sanción comezará a contar desde o día seguinte a aquél no que finalice o prazo legalmente previsto para a resolución do dito recurso.

CAPÍTULO III Procedemento sancionador

Artigo 60. *Incoación do procedemento sancionador*

As infraccións tipificadas nesta lei serán obxecto das sancións administrativas correspondentes, logo da instrución do oportuno procedemento conforme os principios establecidos na Lei 40/2015, do 1 de outubro, de réxime xurídico do sector público, e a regulación procedemental contida na Lei 39/2015, do 1 de outubro, do procedemento administrativo común das administracións públicas.

Artigo 61. *Medidas provisionais previas á apertura do expediente sancionador*

1. Con anterioridade á iniciación do expediente sancionador que corresponda, o órgano autonómico ou local competente poderá adoptar, de oficio ou por instancia de parte e de forma motivada, por razóns de urxencia inaprazable e para a protección provisional dos intereses implicados, as medidas provisionais previas que resulten necesarias e proporcionadas cando exista risco grave ou perigo inminente para a seguridade ou a saúde das persoas.
2. No caso de concorrer algúns dos supostos previstos no número anterior, os órganos competentes poderán adoptar algunha ou algunas das seguintes medidas:
 - a) A suspensión de autorizacións, permisos, licenzas e outros títulos expedidos polas autoridades administrativas e a suspensión do espectáculo ou da actividade de que se trate, se é o caso.
 - b) O desaloxo, a clausura e o precinto do establecemento aberto ao público.
3. As medidas adoptaranse mediante resolución motivada, respectando sempre o principio de proporcionalidade e logo da audiencia ás persoas interesadas. O trámite de audiencia poderase omitir nos casos de extraordinaria urxencia debidamente xustificados na resolución.
4. As medidas provisionais adoptadas deberán ser confirmadas, modificadas ou levantadas no acordo de iniciación do procedemento sancionador, que se deberá efectuar dentro dos quince días seguintes á adopción daquelas.
5. En todo caso, estas medidas quedarán sen efecto se non se inicia o procedemento no citado prazo ou cando o acordo de iniciación non conteña un pronunciamento expreso sobre elas.
6. A Administración competente para adoptar as medidas previstas neste artigo será a mesma que teña atribuída a competencia para a incoación do procedemento sancionador que corresponda.



Nos casos de competencia autonómica, o órgano competente da Administración xeral da Comunidade Autónoma de Galicia para adoptar as ditas medidas será o que teña atribuída a competencia para incoar o correspondente procedemento sancionador ou o órgano instrutor.

7. Tendo en conta a afectación ás competencias autonómicas, a Administración autonómica poderá adoptar as medidas provisionais previas en supostos de competencia dos concellos, de acordo co previsto no número anterior, á custa e en substitución destes, no caso de inhibición da entidade local, logo do requerimento a esta que non sexa atendido no prazo indicado para o efecto, que en ningún caso poderá ser inferior a un mes. A non atención do requerimento por parte da entidade local exixirá a alegación dunha causa xustificada e debidamente motivada.

Tamén poderá adoptar as citadas medidas por razóns de urxencia inaprazable e extraordinaria que así o xustifiquen, e, neste caso, as medidas deberán ser postas en coñecemento inmediato do concello respectivo.

O órgano competente da Administración xeral da Comunidade Autónoma de Galicia para adoptar as medidas provisionais previas, nos supostos previstos neste punto, será o que teña atribuída a competencia para a incoación de expedientes sancionadores derivados de infraccións graves.

Artigo 62. Medidas provisionais durante o procedemento sancionador

1. Unha vez incoado o procedemento sancionador, o órgano administrativo competente para resolvelo poderá adoptar, de oficio ou por instancia de parte, en calquera momento, mediante resolución motivada e logo da audiencia ás persoas interesadas, as medidas provisionais que considere oportunas para asegurar a eficacia da resolución que se poida ditar, así como para a salvagarda da saúde, de existiren elementos de xuízo suficientes para iso, de acordo cos principios de proporcionalidade, efectividade e menor onerosidade.

O trámite de audiencia previa poderase omitir no caso de urxencia, que deberá estar debidamente motivada na resolución que determine a adopción das medidas provisionais. Nestes casos, efectuarase un trámite de audiencia con posterioridade á adopción da medida.

2. As medidas provisionais deberán ser proporcionadas á natureza e á gravidade das infraccións cometidas, e poderán consistir nalgunha das previstas no artigo 65 ou en calquera outra que asegure a eficacia da resolución que se poida ditar. Non se poderán adoptar medidas provisionais que poidan causar prexuízo de difícil ou imposible reparación ás persoas interesadas ou que impliquen violación de dereitos amparados polas leis.

3. As medidas provisionais poderán ser alzadas ou modificadas durante a tramitación do procedemento, de conformidade co disposto na Lei 39/2015, do 1 de outubro, do procedemento administrativo común das administracións públicas. En todo caso, extinguiranse coa eficacia da resolución administrativa que poña fin ao procedemento.

Artigo 63. Medidas de adopción directa polos axentes das forzas e corpos de seguridade

1. No caso de incumprimento dalgunha das prohibicións establecidas nesta lei para as bebidas alcohólicas que comporte un risco grave ou perigo inminente para as persoas e os bens ou a



convivencia entre a cidadanía, os axentes dos corpos e forzas de seguridade, de oficio ou por petición dos órganos competentes para incoar ou resolver os correspondentes procedementos sancionadores, do persoal pertencente aos corpos de inspección, ou en virtude de denuncia pública, poderán adoptar de forma directa, logo do requirimento ás persoas responsables e no caso de que aquel non sexa atendido, as seguintes medidas:

- a) A suspensión inmediata da actividade e o desaloxo e o precinto dos establecementos abertos ao público, así como o depósito, a retención ou a inmobilización das bebidas alcohólicas.
 - b) Aqueloutras medidas que se consideren necesarias, atendendo ás circunstancias concorrentes en cada caso, para garantir a seguridade das persoas e dos bens e a convivencia entre a cidadanía, e que garden a debida proporción atendendo aos bens e aos dereitos obxecto de protección.
2. No caso de que os axentes adopten as medidas indicadas no número anterior, deberán comunicalo inmediatamente ao órgano competente para adoptar as medidas provisionais previas pertinentes, que deberá confirmalas, modificalas ou levantalas no prazo de dous días hábiles desde a indicada comunicación. O incumprimento deste prazo comporta automaticamente o levantamento das medidas adoptadas.
3. Se o órgano indicado no número anterior ratifica as medidas adoptadas, o réxime de confirmación, modificación ou levantamento posterior rexerse polo que dispón o artigo 61.
4. O disposto nos números anteriores enténdese sen prexuízo das medidas que poida adoptar a Administración xeral do Estado no exercicio das súas competencias.

Artigo 64. Resolución do procedemento sancionador

1. O prazo máximo no que debe notificarse a resolución do procedemento sancionador será dun ano desde a data do acordo de incoación. Transcorrido o prazo indicado sen que se notifique a correspondente resolución, producirase a caducidade do procedemento nos termos e cos efectos previstos na lexislación do procedemento administrativo común.
2. Se as condutas sancionadas causan danos ou prexuízos á Administración, a resolución do procedemento poderá impoñer á persoa infractora a reposición ao seu estado orixinario da situación alterada pola infracción, incluíndo a limpeza da vía pública, e a indemnización polos danos e perdas causados.
3. Se a sanción viñer motivada pola falta de adecuación da actividade ou do establecemento aos requisitos establecidos pola normativa vixente, a resolución sancionadora incluirá un requerimento para que a persoa sancionada leve a cabo as actuacións necesarias para regularizar a situación da actividade ou do establecemento do que é titular.

Artigo 65. Execución forzosa das resolucións sancionadoras

1. A execución forzosa das resolucións sancionadoras, unha vez que poñan fin á vía administrativa, corresponderá ao órgano competente para a incoación do procedemento.



2. Nos casos nos que a resolución sancionadora inclúa un requerimento para que a persoa sancionada leve a cabo as actuacións necesarias para regularizar a situación da actividade ou do establecemento do que é titular, o órgano competente para a execución poderá impoñer a aquela multas coercitivas dun 10 por cento da contía da sanción máxima fixada para a infracción cometida por cada día que pase desde o vencemento do prazo outorgado para o cumprimento do requerimento sen que se realizasen as actuacións ordenadas.

Disposición adicional primeira. *Actuacións inspectoras*

As funcións inspectoras que esta lei atribúe aos órganos e ás unidades administrativas da consellería competente na materia de saúde pública corresponderán ao corpo facultativo superior da Xunta de Galicia, escala de saúde pública e administración sanitaria.

Disposición adicional segunda. *Actualización das contías das sancións*

As contías das sancións establecidas nesta lei poderán ser actualizadas polo Consello da Xunta de Galicia conforme os criterios establecidos na normativa de desindexación.

Disposición adicional terceira. *Festas de interese turístico*

Quedan permitidas a publicidade e a promoción de bebidas alcohólicas dirixidas a persoas maiores de idade cando aquelas se realicen no marco das festas que contén coa declaración de interese turístico, de acordo co establecido no Decreto 4/2015, do 8 de xaneiro, polo que se regula a declaración de festas de interese turístico de Galicia, e sexa conforme co establecido nos artigos 20 e 22 desta lei.

Disposición adicional cuarta. *Financiamento*

A constitución e a posta en funcionamento da Comisión na materia de prevención das adiccións das persoas menores en Galicia non xerará aumento dos créditos orzamentarios asignados á consellería con competencias na materia de sanidade.

Disposición transitoria única. *Réxime transitorio dos procedementos sancionadores*

1. Os procedementos sancionadores iniciados antes da entrada en vigor desta lei rexeranse pola normativa vixente no momento da súa iniciación.

2. Os actos e as resolucións pendentes de execución que fosen ditados no marco de procedementos sancionadores iniciados con anterioridade á entrada en vigor desta lei pendentes de execución á súa entrada en vigor rexeranse pola normativa vixente no momento no que se ditaron.

Disposición derogatoria única. *Derrogación normativa*

1. Quedan derogadas as disposicións que a continuación se citan, así como todas aquellas de igual ou inferior rango que se opoñan ao disposto nesta lei:

- a) O capítulo II do título I da Lei 2/1996, do 8 de maio, sobre drogas.
- b) A Lei 11/2010, do 17 de decembro, de prevención do consumo de bebidas alcohólicas en menores de idade.
- c) O Decreto 75/2001, do 22 de marzo, sobre control sanitario da publicidade, promoción, subministración, venda e consumo de produtos do tabaco.

2. Manteñen a súa vixencia, no que non resulte incompatible con esta lei:

- a) A Lei 2/1996, do 8 de maio, sobre drogas, excepto o capítulo II do título I, de acordo co disposto no número 1.
- b) O Decreto 88/2014, do 3 de xullo, polo que se regula o sistema de substitución de sancións impostas por incumprimento da Lei 11/2010, do 17 de decembro, de prevención do consumo de bebidas alcohólicas en menores de idade e se establecen os criterios básicos dos programas preventivos que dela derivan.
- c) A Orde do 1 de marzo de 2012 pola que se regulamenta a sinalización das limitacións no consumo, venda e subministración de bebidas alcohólicas en locais comerciais de Galicia.

Disposición derradeira primeira. *Modificación da Lei 8/2008, do 10 de xullo, de saúde de Galicia*

Modifícase a Lei 8/2008, do 10 de xullo, de saúde de Galicia, nos seguintes termos:

Un. Modifícase o número 15 do artigo 34, que queda coa seguinte redacción:

«15. Establecer prohibicións, limitacións e estratexias de prevención do consumo de bebidas alcohólicas para avanzar na desnormalización do seu consumo polas persoas menores de idade.».

Dous. Suprímese a letra b) do artigo 41 *bis*, que queda sen contido.

Tres. Modifícase a letra c) do artigo 42 *bis*, que queda coa seguinte redacción:

«c) A realización das condutas previstas nas alíneas a), e), g), h), i), j), k), l) e m) do artigo 41 *bis*, cando poidan producir un risco ou un dano grave para a saúde da poboación, sempre que non sexan constitutivas de infracción moi grave.».

Disposición derradeira segunda. *Desenvolvemento regulamentario*

Habilítase o Consello da Xunta de Galicia para ditar cantas normas sexan precisas para o desenvolvemento desta lei.



Disposición derradeira terceira. *Entrada en vigor*

Esta lei entrará en vigor aos dous meses da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 4 de decembro de 2025

Iria Carreira Pazos

Secretaria da Comisión

V. e pr.

Noelia Pérez López

Presidenta da Comisión

Mantemento de emendas e formulación de votos particulares en relación co Proxecto de lei de protección da saúde das persoas menores e prevención das condutas adictivas

Ordénase a publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* das emendas mantidas e dos votos particulares formulados ao Ditame emitido pola Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emplego. Sobre o Proxecto de lei de protección da saúde das persoas menores e prevención das condutas adictivas

- G. P. do Bloque Nacionalista Galego (doc. núm. 40584).
- G. P. dos Socialistas de Galicia (doc. núm. 40707).

Santiago de Compostela, 9 de decembro de 2025

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

1.5.4.1.1. Control da aplicación do principio de subsidiariedade nas iniciativas lexislativas europeas

Resolución da Presidencia, do 9 de decembro de 2025, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece un préstamo de reparacións para Ucraína e se modifica o Regulamento (UE) 2024/792 do Parlamento Europeo e do Consello, de 29 de febreiro de 2024, polo que se establece o Mecanismo para Ucraína [COM (2025) 3502]

-12/UECS-000106 (40835)

Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece un préstamo de reparacións para Ucraína e se modifica o Regulamento (UE) 2024/792 do Parlamento Europeo e do Consello, de 29 de febreiro de 2024, polo que se establece o Mecanismo para Ucraína [COM (2025) 3502]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 40835, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e



do Consello polo que se establece un préstamo de reparacións para Ucraína e se modifica o Regulamento (UE) 2024/792 do Parlamento Europeo e do Consello, de 29 de febreiro de 2024, polo que se establece o Mecanismo para Ucraína [COM (2025) 3502].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladarlles o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, aos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 9 de decembro de 2025
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente



Á Mesa do Parlamento

O Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG), a través da súa portavoz, e ao abeiro do disposto no artigo 119 do Regulamento da Cámara, MANTÉN para a súa defensa en Pleno, todas as emendas presentadas ao **Proxecto de lei de protección da saúde das persoas menores e prevención das condutas adictivas [12/PL-000008 (doc. núm. 33820)]** que non foron incorporadas ao ditame da Comisión.

Santiago de Compostela, 4 de decembro de 2025

Asdo.: **Ana Pontón Mondelo**

Portavoz do G.P. do BNG

Asinado o día 04/12/2025 ás
15:47
Por Ana Pontón Mondelo



Asinado dixitalmente por:

Ana Pontón Mondelo na data 04/12/2025 15:47:38



Asinado dixitalmente por:

REXISTRO ELECTRÓNICO na data 04/12/2025 15:47:56





Grupo
Parlamentario
Socialista

Á MESA DO PARLAMENTO

O Grupo Parlamentario Socialista, a través do seu portavoz e ao abeiro do disposto no artigo 119 do Regulamento da Cámara, comunícalle a esa mesa que **mantén** para a súa defensa en Pleno as **emendas** presentadas ao **Proxecto de lei da saúde das persoas menores e prevención das condutas aditivas** (doc. núm. 33820 /12/PL-000008) agás as que foron aprobadas ou transacionadas.

Parlamento de Galicia, 4 de decembro de 2025



Asinado dixitalmente por:

José Ramón Gómez Besteiro na data 05/12/2025 11:15:32



Asinado dixitalmente por:

REXISTRO ELECTRÓNICO na data 05/12/2025 11:16:01



Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece un préstamo de reparaciones para Ucrania y se modifica el Reglamento (UE) 2024/792 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de febrero de 2024, por el que se establece el Mecanismo para Ucrania [COM (2025) 3502]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



Asinado dixitalmente por:

REXISTRO ELECTRÓNICO na data 09/12/2025 10:31:46





COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 3.12.2025
COM(2025) 3502 final

2025/3502 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un préstamo de reparaciones para Ucrania y se modifica el Reglamento (UE) 2024/792 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de febrero de 2024, por el que se establece el Mecanismo para Ucrania



ES

ES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La UE apoya firmemente a Ucrania, cuyo futuro se encuentra dentro de la UE. La UE apoya la independencia, la soberanía y la integridad territorial de Ucrania dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente y se muestra inquebrantable en su compromiso de prestar apoyo político, financiero, económico, humanitario, militar y diplomático¹. Teniendo en cuenta la escalada de la agresión rusa, es necesario actuar con rapidez para garantizar que Ucrania tenga acceso a los recursos que necesita urgentemente. La presente propuesta tiene por objeto garantizar el establecimiento de un nuevo instrumento para hacer frente a estas necesidades urgentes, proporcionando ayuda de la Unión a Ucrania en forma de un préstamo que se reembolsará con las reparaciones que debe pagar Rusia.

La invasión a gran escala de Ucrania por parte de Rusia, que comenzó el 24 de febrero de 2022, ha tenido un impacto profundamente perjudicial en el país y sus ciudadanos. A pesar de los esfuerzos diplomáticos de los Estados Unidos y Europa para lograr una resolución pacífica y de la disposición de Ucrania a entablar un diálogo para poner fin a la guerra, Rusia ha intensificado sus ataques contra Ucrania, dirigidos deliberadamente contra civiles e infraestructuras críticas. Esta escalada ha exacerbado aún más la crisis humanitaria, ha causado un inmenso sufrimiento al pueblo ucraniano y ha aumentado el enorme coste humano y financiero de esta agresión militar no provocada e injustificada. La guerra ilegal de Rusia constituye una violación flagrante de la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, así como una violación de la prohibición del uso de la fuerza establecida en el artículo 2, apartado 4, de la Carta de las Naciones Unidas, que es una norma imperativa del Derecho internacional, y de los demás principios de la Carta de las Naciones Unidas. La determinación y el valor inquebrantables mostrados por los ucranianos en la defensa de su patria son un testimonio de su fortaleza y merecen una profunda admiración y apreciación.

En respuesta a la reciente escalada de los ataques de Rusia, el 23 de octubre de 2025, veintiséis Estados miembros reiteraron su determinación de prestar, en coordinación y con socios y aliados afines, un amplio apoyo político, financiero, económico, humanitario, militar y diplomático a Ucrania y a su pueblo. Al mismo tiempo, esos veintiséis Estados miembros se han comprometido a abordar las acuciantes necesidades financieras de Ucrania para 2026-2027. Desde el inicio del conflicto, la UE, sus Estados miembros y las instituciones financieras europeas han proporcionado colectivamente a Ucrania una asistencia global por un total de 187 300 000 000 EUR, lo que pone de relieve la inquebrantable dedicación de la UE a apoyar a Ucrania durante el tiempo y en la medida que sean necesarios.

Sin embargo, la intensificación de la agresión de Rusia ha aumentado las necesidades de financiación de Ucrania y exige inversiones urgentes en la base tecnológica e industrial de la defensa ucraniana. Ahora es evidente que se necesitan fuentes adicionales de financiación, tanto de la UE como de la comunidad internacional. Se prevé que las necesidades de financiación de Ucrania para 2026 y 2027 superen las proyecciones actuales del Fondo Monetario Internacional (FMI), cuya octava revisión del Programa del FMI subraya que los riesgos y la incertidumbre siguen siendo excepcionalmente elevados, y que el programa existente tiene un margen limitado para absorber cualquier nueva perturbación, en particular de una guerra más prolongada e intensa. El 9 de septiembre de 2025, Ucrania presentó una

¹ Conclusiones del Consejo Europeo de 27 de junio de 2024; doc. EUCO 15/24.



solicitud oficial de un nuevo programa del FMI para cubrir las necesidades de financiación adicionales entre 2026 y 2029. La capacidad del FMI para llevar a cabo este programa está supeditada a la recepción de garantías financieras suficientes por parte de los socios, incluida la Unión.

El proyecto de presupuesto para 2026 presentado recientemente por Ucrania, elaborado en cooperación con el FMI, prevé un gasto en defensa y seguridad de 56 000 000 000 EUR, respaldado por 51 600 000 000 EUR de asistencia militar en especie. Dadas las repercusiones negativas de la guerra sobre la economía de Ucrania, el presupuesto prevé que, además de la asistencia en especie necesaria, se requieren 43 000 000 000 EUR de ayuda internacional. Para noviembre de 2025, solo se habían comprometido de manera definitiva 22 000 000 000 EUR. Ucrania tiene un margen limitado para realizar ajustes fiscales adicionales, ya que nuevos recortes del gasto o aumentos de los impuestos podrían perjudicar aún más a la economía, que ya se encuentra en una situación vulnerable debido a los daños sufridos por infraestructuras clave, la escasez de mano de obra y el desplazamiento y la movilización continuos de la población. Una asistencia financiera rápida es vital para ayudar a Ucrania a mantener las funciones esenciales del Estado, garantizar la estabilidad macroeconómica, rehabilitar infraestructuras energéticas críticas e invertir en su base tecnológica e industrial de la defensa. Estas necesidades se suman a las importantes necesidades de recuperación y reconstrucción a medio plazo.

En su declaración de la cumbre del 2 de octubre de 2025², los ministros de Hacienda del G-7 acordaron adoptar medidas conjuntas para aumentar la presión sobre Rusia para que ponga fin a su brutal guerra continuada contra Ucrania y apoyar a los ucranianos en sus esfuerzos en curso por defenderse. En particular, los ministros de Hacienda del G-7 se comprometieron a desarrollar una amplia gama de opciones para abordar las necesidades de financiación de Ucrania, incluido el uso coordinado de todo el valor de los activos rusos inmovilizados en las jurisdicciones del G-7 para poner fin a la guerra y garantizar una paz justa y duradera en Ucrania, coherente con los marcos jurídicos del G-7. Además, en sus conclusiones de 27 de junio de 2024, 17 de octubre de 2024, 19 de diciembre de 2024 y 23 de octubre de 2025, el Consejo Europeo declaró que, sin perjuicio del Derecho de la Unión, los activos de Rusia deben permanecer inmovilizados hasta que Rusia ponga fin a su guerra de agresión contra Ucrania y le indemnice por los daños causados por dicha guerra.

A pesar de las necesidades de financiación de Ucrania para contrarrestar la agresión de Rusia y, en la medida de lo posible, reconstruir, la capacidad de la Unión y de sus Estados miembros para proporcionar financiación adicional a Ucrania es actualmente limitada y no se corresponde con la magnitud de las necesidades de Ucrania. En este contexto, se propone establecer un nuevo instrumento de apoyo a Ucrania de hasta 210 000 000 000 EUR, que Ucrania solo reembolsaría una vez que recibiera las indemnizaciones de Rusia, financiado con los saldos de efectivo acumulados en las entidades financieras de la Unión debido a la prohibición de realizar transacciones con los activos y reservas del Banco Central de Rusia.

Un préstamo de reparaciones para Ucrania

A pesar de las enormes necesidades de Ucrania, la capacidad del Estado ucraniano para asumir más deuda es muy limitada. La deuda de Ucrania con el PIB se ha incrementado drásticamente desde el inicio de la guerra, pasando de menos del 50 % del PIB a finales de 2021 al 85 % del PIB en 2025 (más del 100 % del PIB, incluidos los préstamos de aceleración de los ingresos extraordinarios). Dada la importante destrucción que la guerra ha causado en la productividad y el lastre continuo que supone para la dinámica de crecimiento, las

² Declaración de los ministros de Hacienda del G-7, G-7 2025 Kananaskis.

importantes necesidades financieras de Ucrania no pueden satisfacerse mediante la contratación de más deuda.

Al mismo tiempo, las finanzas de los Estados miembros siguen recuperándose de una sucesión de crisis durante la última década, incluidos los importantes gastos generados por la guerra de Rusia en Ucrania y la campaña híbrida de Rusia contra la Unión. La movilización de un volumen considerable de recursos adicionales por parte de los Estados miembros para poder aportar financiación a Ucrania constituiría un reto económico importante.

En este contexto de difícil dinámica de la deuda de Ucrania debido a la agresión rusa en curso y a los retos asociados a las finanzas de los Estados miembros, incluidas las acciones de Rusia, conviene desarrollar una solución innovadora que no suponga una carga financiera ni para Ucrania ni para los Estados miembros.

En consonancia con el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (ARSIWA, en inglés)³ y el Derecho internacional consuetudinario, Rusia, como Estado responsable, tiene la obligación de reparar plenamente el perjuicio causado por su guerra de agresión contra Ucrania. En particular, los artículos 30 a 32 de ARSIWA establecen que «[e]l Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado: a) A ponerle fin, si ese hecho continúa; [...]; El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado».

En el contexto de esta obligación legal de Rusia de reparar los daños que ha causado a través de su guerra ilegal de agresión, procede que la Unión conceda el préstamo de reparaciones a Ucrania como préstamo de recurso limitado que vencerá y será pagadero cuando Ucrania reciba de Rusia efectivo o activos no monetarios como reparaciones de guerra, indemnizaciones o cualquier pago financiero procedente de Rusia, distinto del territorio.

Financiación del préstamo de reparaciones

El 28 de febrero de 2022, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2022/335⁴ por la que se modificó la Decisión 2014/512/PESC⁵, que prohibió las transacciones relativas a la gestión de reservas y de activos del Banco Central de Rusia, incluidas las transacciones con cualquier persona jurídica, entidad u organismo que actúe en nombre o bajo la dirección del Banco Central de Rusia. El 9 de marzo de 2022, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2022/395⁶ para incluir tal prohibición en relación con el Fondo Nacional de Inversión ruso. Como consecuencia de esas prohibiciones, quedan «retenidos» los activos correspondientes en poder de entidades financieras en los Estados miembros. Los activos mantenidos dentro del territorio de la Unión, con un valor aproximado de 210 000 000 000 EUR, representan la

³ Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 2001, Comisión de Derecho Internacional.

⁴ Decisión (PESC) 2022/335 del Consejo, de 28 de febrero de 2022, por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC del Consejo relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L 57 de 28.2.2022, p. 4, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2022/335/oj>).

⁵ Decisión 2014/512/PESC del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L 229 de 31.7.2014, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2014/512/oj>).

⁶ Decisión (PESC) 2022/395 del Consejo, de 9 de marzo de 2022, por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC del Consejo relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L 81 de 9.3.2022, p. 8, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2022/395/oj>).



mayoría de estos activos inmovilizados en todo el mundo. El Consejo Europeo ha reiterado que, con arreglo al Derecho de la Unión, los activos de Rusia deben permanecer inmovilizados hasta que Rusia ponga fin a su guerra de agresión contra Ucrania y la compense por los daños causados por esta guerra.

En lo que respecta a diversas inversiones de sus reservas de divisas, el Banco Central de Rusia tiene derechos sobre determinadas instituciones financieras de la Unión. Las respectivas instituciones financieras tienen la obligación de reembolsar al Banco Central de Rusia, pero la prohibición de realizar transferencias al Banco Central de Rusia impide actualmente a dichas instituciones financieras cumplir con esa obligación. Este crédito del Banco Central de Rusia es un activo de Rusia, que va acompañado de una obligación de reembolso por parte de dichas instituciones financieras. Ese activo del Banco Central de Rusia —y, como tal, esa obligación de reembolso de la institución financiera— no se verá afectado, ya que no hay interferencia en los derechos de propiedad del Banco Central de Rusia.

La prohibición de realizar transferencias al Banco Central de Rusia genera una acumulación extraordinaria e inesperada de saldos de efectivo en los balances contables de las instituciones financieras. Esta acumulación se debe a la retención de activos y reservas del Banco Central de Rusia, o de los de cualquier persona jurídica, entidad u organismo que actúe en nombre o bajo la dirección del Banco Central de Rusia, como el Fondo Nacional de Inversión ruso, debido a que los pagos de capital y de intereses, de cupones, dividendos u otros ingresos por valores al Banco Central de Rusia y a esas personas jurídicas, entidades y organismos están prohibidos. Estos saldos de efectivo no son propiedad del Banco Central de Rusia y no están protegidos por la inmunidad soberana.

Para financiar el préstamo de reparaciones, la Unión pediría prestado a instituciones financieras los saldos de efectivo que se acumulan, ya que no se permiten transacciones relacionadas con los activos y reservas del Banco Central de Rusia. Se trata de un intercambio del activo en el balance contable de la institución financiera correspondiente, que pasa de ser efectivo a un instrumento de deuda de la Unión, pero sin afectar a la obligación de las instituciones financieras de reembolsar al Banco Central de Rusia una vez que se levanten las sanciones.

El préstamo de reparaciones no prejuzga el crédito del Banco Central de Rusia. Ese activo no se ve afectado por las medidas contempladas en la presente propuesta. Los saldos de efectivo que se acumulan en los balances contables de las instituciones financieras como resultado de la inmovilización no pertenecen al Banco Central de Rusia y no constituyen activos soberanos.

En lo que respecta a los préstamos de instituciones financieras, cabe señalar que la Decisión (PESC) 2024/577⁷ aclara que las transacciones de gestión del balance contable relacionadas con activos y reservas del Banco Central de Rusia, o vinculadas a activos o reservas de cualquier persona jurídica, entidad u organismo que actúe en nombre o bajo la dirección del Banco Central de Rusia, como el Fondo Nacional de Inversión ruso, no entran en el ámbito de aplicación de la prohibición de transacciones que se aplica desde el 28 de febrero de 2022. Las transacciones de gestión del balance contable que siguen estando autorizadas se refieren, en particular, a la reinversión de saldos de efectivo, que se acumulan, en particular, debido a la retención de cupones o dividendos, las amortizaciones y los depósitos con vencimiento, en

⁷ Decisión (PESC) 2024/577 del Consejo, de 12 de febrero de 2024, por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L, 2024/577, 14.2.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2024/577/oj>).

consonancia con una política de inversión prudente, de conformidad con los requisitos legales aplicables.

La Unión utilizaría los ingresos en efectivo procedentes de este instrumento de deuda para financiar un préstamo de reparaciones con recurso limitado a Ucrania. Ucrania devolvería ese préstamo una vez que recibiera las indemnizaciones que le corresponden por ley de Rusia. Por lo tanto, el préstamo de reparaciones constituye un mecanismo reversible, por el cual, una vez que se cumplan las condiciones para levantar las sanciones expresadas por el Consejo Europeo y el G-7 —es decir, que Rusia ponga fin a su guerra de agresión contra Ucrania y le compense por los daños causados por esta guerra—, Ucrania reembolsará a la Unión, la Unión reembolsará su préstamo a las instituciones financieras y estas reembolsarán al Banco Central de Rusia.

El préstamo por un tiempo limitado de las instituciones financieras de saldos de efectivo que solo se acumulan porque no se permiten transacciones relacionadas con los activos y reservas del Banco Central de Rusia no se utilizaría para gastos generales de la Unión, sino que se destinaría exclusivamente al fin limitado de financiar el préstamo de reparaciones a Ucrania. Este enfoque, que consiste en utilizar saldos de efectivo que no proceden de un contexto empresarial normal para financiar un préstamo a Ucrania, es una respuesta limitada y proporcional a la situación.

El préstamo debe proteger plenamente la situación financiera de la institución financiera correspondiente y permitirles cumplir todos los compromisos contractuales relacionados con los activos y reservas del Banco Central de Rusia. A tal fin, los Estados miembros podrán proporcionar garantías irrevocables, incondicionales y a la vista a la Unión para respaldar dicho préstamo. Los Estados miembros podrán aportar esas garantías en función de su participación relativa en el producto nacional bruto total de la Unión. Como segunda línea de defensa, la Unión debería dotarse de un mecanismo de liquidez que le permitiera recurrir al endeudamiento para respaldar los reembolsos en caso necesario. Por último, como tercer nivel de defensa, la Unión debe poder cumplir sus obligaciones con valores de deuda de la Unión. Esta defensa de tres niveles garantiza que no haya ningún escenario en el que las instituciones financieras pertinentes no reciban el reembolso, con el fin de asegurar que puedan cumplir todos los compromisos contractuales relacionados con los activos y las reservas del Banco Central de Rusia.

La obligación de las instituciones financieras que mantienen activos y reservas para el Banco Central de Rusia de realizar esta inversión se establece en leyes separadas. Dado el contexto en el que se adoptan estas medidas y el objetivo legítimo de las medidas que figuran en la propuesta adjunta para la consecución de los objetivos de la política exterior y de seguridad de la Unión, en particular la preservación de los valores, los intereses fundamentales, la seguridad, la independencia y la integridad de la Unión, la consolidación y el apoyo a la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y los principios del Derecho internacional, incluido el Derecho internacional humanitario, el derecho a la autodefensa y la prohibición de la agresión en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, la preservación de la paz, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad internacional y la protección de las poblaciones civiles, así como la asistencia a las poblaciones que se enfrentan a catástrofes provocadas por el hombre, como las infligidas a Ucrania y a su población por la guerra de agresión de Rusia, estas medidas respetan plenamente los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales, en particular en su artículo 17, ya que están justificadas y son proporcionadas a los objetivos perseguidos, de conformidad con el artículo 52.



Utilización de los fondos

Dadas las necesidades de financiación de Ucrania y la considerable incertidumbre sobre el futuro de la guerra, es fundamental que el préstamo de reparaciones se diseñe de manera flexible y reactiva a la situación. Debe haber flexibilidad para utilizar los fondos en las necesidades financieras más urgentes, ya sean provocadas por la situación bélica actual o para apoyar la reconstrucción en caso de que prevalezca la paz.

La presente propuesta prevé un préstamo de reparaciones para Ucrania que se concederá de manera predecible, continua, ordenada, flexible y oportuna con el fin de ayudar al país a cubrir sus necesidades de financiación y defensa, en particular las derivadas de la guerra de agresión de Rusia. En concreto, el préstamo de reparaciones debería contribuir a la estabilidad macrofinanciera de Ucrania y aliviar sus restricciones de financiación externa, ya sean provocadas por la guerra o por la reconstrucción, y apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania mediante la cooperación económica, financiera y técnica.

Con el fin de respaldar la estabilidad macrofinanciera de Ucrania y aliviar sus restricciones de financiación externa, la propuesta crea múltiples opciones a través de las cuales se pueden canalizar los fondos para apoyar a Ucrania, donde se podría proporcionar ayuda mediante asistencia macrofinanciera y a través del Mecanismo para Ucrania. En ambos instrumentos, los desembolsos estarán vinculados a condiciones previas y políticas. En lo que respecta a la ayuda macrofinanciera, dichas condiciones se establecerían en un memorando de entendimiento entre la Comisión y Ucrania, que incluiría condiciones para reforzar la movilización de ingresos, mejorar la sostenibilidad y la calidad del gasto público y aumentar la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas. En lo que respecta al Mecanismo para Ucrania, el Plan para Ucrania debería actualizarse para reflejar estos importes adicionales, incluidas las medidas destinadas a reforzar el Estado de Derecho y la lucha contra la corrupción.

Con el objetivo de apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania mediante la cooperación económica, financiera y técnica, la propuesta prevé una ayuda destinada a permitir a Ucrania realizar inversiones públicas urgentes y de gran envergadura en apoyo de la industria de defensa ucraniana y su integración en la industria de defensa europea, en respuesta a la actual situación de crisis y como consecuencia de ella. A fin de reforzar urgentemente la base industrial de defensa ucraniana de manera eficiente y autónoma, los criterios de elegibilidad deben estructurarse de manera que orienten las actividades, los gastos y las medidas de apoyo a las capacidades industriales de defensa de Ucrania hacia la reconstrucción, la recuperación y la modernización de la base tecnológica e industrial de defensa ucraniana, teniendo en cuenta su futura integración gradual en la base tecnológica e industrial de defensa europea. Además, con el fin de permitir que Ucrania utilice la ayuda financiera y económica de la forma más adecuada a las circunstancias, conviene permitirle emplear los fondos para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania mediante diferentes métodos de ejecución que reflejen la diversidad de las necesidades.

La ayuda financiera y económica disponible en el marco del préstamo de reparaciones se pondrá a disposición de Ucrania en consonancia con sus necesidades de financiación. Con ese fin, Ucrania presentará una estrategia de financiación para el país sobre sus necesidades y fuentes de financiación. Tras la evaluación de la Comisión, el Consejo aprobaría dicha evaluación y determinaría el importe de la ayuda que debe ponerse a disposición de Ucrania para ayudar en la aplicación de la estrategia de financiación ucraniana.

Cuando un Estado miembro sufra daños como consecuencia de la ejecución en un tercer país de laudos arbitrales entre inversores y Estados en relación con medidas impuestas en materia de restricciones relativas al Banco Central de Rusia, la Unión deberá garantizar un reparto



equitativo y la solidaridad con dicho Estado miembro mediante la celebración de acuerdos de garantía con los Estados miembros que cubran el riesgo de tales daños. Mediante propuestas separadas se garantiza que este mecanismo de reparto equitativo y solidaridad se interprete de manera que se evite el doble pago al Banco Central de Rusia cuando se levante la prohibición de las transacciones. Si se reclaman importes en virtud de estas garantías, el importe adeudado por la Unión a las instituciones financieras se reducirá en una cantidad equivalente. A continuación, las instituciones financieras reducirán sus pasivos frente al Banco Central de Rusia por un importe equivalente. Hasta que se establezcan las disposiciones necesarias en el marco del sistema de recursos propios y del marco financiero plurianual, ese mecanismo de reparto equitativo y solidaridad debería tener en cuenta a los Estados miembros que han participado en la solidaridad compartiendo el riesgo en el marco del préstamo de reparaciones.

Los tratados bilaterales de inversión celebrados entre determinados Estados miembros y la Federación de Rusia no son compatibles con la política de protección de las inversiones desarrollada por la Unión con arreglo al artículo 207 del TFUE desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Los Estados miembros afectados deberán retirarse o denunciar, según proceda, dichos tratados bilaterales de inversión y adoptar una postura común para lograrlo. La Comisión debe facilitar la coordinación de los Estados miembros, en particular mediante la presentación de propuestas legislativas.

- Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La ayuda en el marco del préstamo de reparaciones será coherente y complementaria respecto del apoyo prestado en virtud del Reglamento (UE) 2024/792⁸, del Reglamento (UE) 2021/947⁹, el Reglamento (CE) n.º 1257/96¹⁰, el Reglamento (CE) 2024/2773¹¹ y el Reglamento (UE) 2025/1106¹², y estará en consonancia con los objetivos, lógica de intervención y normas respectivos de estos instrumentos.

En particular, el préstamo de reparación se suma y complementa el apoyo prestado por la UE en el marco de la iniciativa de préstamos de aceleración de los ingresos extraordinarios del G-7 y el Mecanismo para Ucrania. Se presta especial atención a la coherencia y el refuerzo mutuo del préstamo de reparaciones y a la aplicación de las políticas de defensa, previstas en el Reglamento SAFE y en la propuesta de Reglamento del EDIP.

⁸ Reglamento (UE) 2024/792 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de febrero de 2024, por el que se establece el Mecanismo para Ucrania (DO L 2024/792, 29.2.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/792/oj>).

⁹ Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2021, por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global, por el que se modifica y deroga la Decisión n.º 466/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 480/2009 del Consejo (DO L 209 de 14.6.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/947/2021-06-14>).

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 1257/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, sobre la ayuda humanitaria (DO L 163 de 2.7.1996, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1996/1257/2019-07-26>).

¹¹ Reglamento (UE) 2024/2773 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2024, por el que se establece el Mecanismo de cooperación con Ucrania en materia de préstamos y se concede una ayuda macrofinanciera excepcional a Ucrania (DO L 2024/2773, 28.10.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2773/oj>).

¹² Reglamento (UE) 2025/1106 del Consejo, de 27 de mayo de 2025, por el que se crea el instrumento «Acción por la Seguridad de Europa (SAFE) mediante el Refuerzo de la Industria Europea de Defensa» (DO L 2025/1106, 28.5.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2025/1106/oj>).

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El apoyo en el marco de la iniciativa del préstamo de reparaciones es coherente con la aplicación de medidas restrictivas (sanciones) contra Rusia y complementario del Fondo Europeo de Apoyo a la Paz.

Además, el estatuto de país candidato concedido por el Consejo Europeo el 23 de junio de 2022 y la decisión del Consejo Europeo de los días 14 y 15 de diciembre de 2023 de iniciar las negociaciones de adhesión con Ucrania sitúan firmemente a Ucrania en su camino de adhesión a la Unión Europea. Por este motivo, toda la respuesta de la UE en apoyo de la resiliencia y la recuperación de Ucrania —en particular a través del préstamo de reparaciones, que a su vez será coherente con el Mecanismo para Ucrania y lo apoyará— también contribuirá a la fase inicial del proceso de preadhesión de Ucrania.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

El artículo 212 del TFUE es una base jurídica adecuada para los programas de ayuda financiera concedidos por la Unión a terceros países que no sean países en desarrollo.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Se cumple el principio de subsidiariedad dado que la respuesta común necesaria para proporcionar apoyo a Ucrania a una escala adecuada no puede ser alcanzada suficientemente por los Estados miembros por separado, sino que, debido a su escala y efectos, puede alcanzarse mejor a nivel de la UE. Las principales razones son las limitaciones presupuestarias y de capacidad fiscal a las que se enfrenta a nivel nacional y la necesidad de una estrecha coordinación de los donantes con el fin de maximizar la escala y la eficacia de la ayuda, limitando al mismo tiempo la carga que pesa sobre la capacidad administrativa de las autoridades ucranianas, que está bajo mucha presión en las circunstancias actuales. La UE se encuentra en una posición única para prestar ayuda exterior a Ucrania con el fin de prestar apoyo para cubrir las necesidades presupuestarias urgentes de manera predecible, continua, ordenada y oportuna, incluidas las relacionadas con el apoyo a las capacidades industriales de defensa de Ucrania.

- **Proporcionalidad**

La continua agresión militar no provocada e injustificada por parte de Rusia requiere la concesión de ayuda financiera adicional a Ucrania en consonancia con los objetivos y modalidades descritos en la presente propuesta.

La ayuda financiera propuesta para Ucrania se considera adecuada en cuanto a su cuantía, teniendo en cuenta las elevadas necesidades de financiación y las mejores estimaciones de las necesidades de defensa de Ucrania presentadas por las autoridades nacionales, al tiempo que se tiene en cuenta la gran incertidumbre de las circunstancias de la guerra. Dicha ayuda no va más allá de lo necesario para el objetivo perseguido de prestar un apoyo estructurado a Ucrania y su financiación conexa.

La propuesta es proporcional a la magnitud y gravedad de las deficiencias detectadas, incluida la necesidad de proporcionar apoyo presupuestario a Ucrania y la necesidad de realizar inversiones públicas urgentes y de gran envergadura en apoyo de la base tecnológica e industrial de defensa ucraniana y su integración en la base tecnológica e industrial de defensa europea. La propuesta respeta los límites de las posibilidades de intervención de la Unión de conformidad con los Tratados.

- **Elección del instrumento**

Un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo es el instrumento adecuado, ya que establece normas directamente aplicables para la ejecución del préstamo de reparaciones.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

La propuesta representa la continuación de una serie de operaciones de ayuda macrofinanciera concedidas a Ucrania desde 2015. Las anteriores evaluaciones *ex post* de operaciones previas de ayuda macrofinanciera a Ucrania han puesto de manifiesto que, en general, eran muy pertinentes en términos de objetivos, dotación financiera y condiciones en materia de políticas. En particular, las operaciones de ayuda macrofinanciera fueron primordiales para ayudar a Ucrania a afrontar sus problemas de balanza de pagos y aplicar reformas estructurales clave destinadas a estabilizar la economía y mejorar la sostenibilidad de su posición exterior. Posibilitaron un ahorro presupuestario, supusieron ventajas financieras y sirvieron de catalizador para recibir apoyo financiero adicional e incrementar la confianza de los inversores. Las condiciones asociadas a las operaciones de ayuda macrofinanciera se consideraron complementarias de los programas correspondientes del FMI. Tuvieron un efecto de refuerzo de las políticas que contribuyó a la movilización de las autoridades ucranianas en torno a reformas esenciales, especialmente en ámbitos de política estructural que están menos cubiertos por otros programas de donantes internacionales.

- **Consultas con las partes interesadas**

La propuesta da seguimiento a la declaración de veintiséis Estados miembros del 23 de octubre de 2025, en la que se invitaba a la Comisión a presentar, lo antes posible, opciones de apoyo financiero basadas en una evaluación de las necesidades de financiación de Ucrania, y se invitaba a la Comisión y al Consejo a seguir trabajando en este sentido. En la preparación de la presente propuesta, los servicios de la Comisión han consultado a instituciones financieras internacionales y a otros donantes bilaterales (incluidos los Estados miembros y los miembros del G-7) y multilaterales. La Comisión también mantiene contactos regulares con las autoridades ucranianas.

Debido a la urgencia de preparar la propuesta para su adopción oportuna por parte de los colegisladores y de garantizar su estado operativo a principios de 2026, no pudo llevarse a cabo una consulta formal con las partes interesadas. Este enfoque tiene por objeto abordar las demandas emergentes y crecientes en materia de defensa y presupuesto derivadas de la guerra de agresión de Rusia. Estas necesidades abarcan los esfuerzos relacionados con la recuperación y la reconstrucción. La Unión Europea garantizará una comunicación y visibilidad adecuadas en relación con los objetivos y las acciones ejecutados en el marco del préstamo de reparaciones, tanto dentro de Ucrania como en toda la Unión y a escala internacional.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La propuesta se basa en décadas de experiencia con la ayuda macrofinanciera, así como en la experiencia con el apoyo a la acción exterior de la Unión.

La Comisión ha basado esta propuesta en un análisis minucioso, teniendo en cuenta también las aportaciones de las instituciones financieras internacionales y otras instituciones internacionales competentes, las necesidades de defensa y la situación macrofinanciera



general de Ucrania. Este análisis incluye debates periódicos sobre las últimas previsiones de las necesidades de financiación de Ucrania en foros internacionales, como el G-7 y el FMI, así como continuos contactos directos con las autoridades ucranianas.

- **Evaluación de impacto**

Debido al carácter urgente de la propuesta, que está concebida para prestar asistencia urgente a un país en guerra, no ha podido llevarse a cabo una evaluación de impacto. La evaluación *ex ante* de las necesidades que se propone cubrir con el préstamo de reparaciones se basa, entre otras cosas, en datos recientes del FMI y de las autoridades ucranianas. El apoyo en el marco del préstamo de reparaciones debe basarse en las lecciones aprendidas y los logros de iniciativas de apoyo recientes, como la iniciativa de préstamos de aceleración de los ingresos extraordinarios del G-7.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta no está vinculada a la adecuación regulatoria y simplificación.

- **Derechos fundamentales**

Una condición previa para conceder apoyo mediante el préstamo de reparaciones es que Ucrania continúe defendiendo y respetando una serie de mecanismos democráticos eficaces y sus instituciones, tales como un sistema parlamentario multipartidista y el Estado de Derecho, y que garantice el respeto de los derechos humanos, en particular los de las personas pertenecientes a minorías. La defensa y el respeto del Estado de Derecho deben incluir la lucha contra la corrupción.

El compromiso de reforma y la voluntad política de las autoridades ucranianas constituyen una señal positiva, como demuestran, en particular, la concesión del estatuto de país candidato a Ucrania en junio de 2022 por el Consejo Europeo, la decisión del Consejo Europeo de diciembre de 2023 de apertura de las negociaciones de adhesión con Ucrania, la renovación con éxito de las condiciones de política estructural asociadas a las recientes operaciones de ayuda macrofinanciera en favor de Ucrania y la continuidad de la ejecución del Plan para Ucrania. El 14 de mayo de 2025, Ucrania adoptó hojas de ruta sobre el Estado de Derecho, la reforma de la Administración pública y el funcionamiento de las instituciones democráticas. Las reuniones de análisis bilaterales se completaron en septiembre de 2025. Desde la agresión de Rusia, las autoridades ucranianas han mostrado un impresionante grado de resiliencia y han mantenido su compromiso de proseguir estas reformas de manera transparente, trabajando en pro de las normas de la UE y en consonancia con el camino del país hacia la integración en la UE.

En vista de lo anterior, se considera que actualmente se cumple la condición previa para conceder un préstamo de reparaciones. Al mismo tiempo, el cumplimiento continuo de esta condición previa se garantizará en mayor medida mediante condiciones específicas relacionadas con la evaluación por parte de la Comisión de las futuras estrategias de financiación de Ucrania y antes de los desembolsos. Una condición previa similar para la ayuda es aplicable a la ejecución del Plan para Ucrania.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta es compatible con los límites máximos del marco financiero plurianual 2021-2027 y con los límites máximos de la decisión sobre recursos propios.

El préstamo de reparaciones para Ucrania adoptará la forma de un préstamo de recurso limitado de hasta 210 000 000 000 EUR, que se reembolsará con las reparaciones que debe

pagar Rusia. El préstamo estará respaldado por un sistema de garantías de los Estados miembros o por una garantía proporcionada en el marco financiero plurianual, con el fin de garantizar que el pasivo contingente para la Unión derivado del préstamo de reparaciones sea compatible con las restricciones presupuestarias de la Unión.

Para que el planteamiento cumpla la finalidad prevista, los Estados miembros pueden proporcionar garantías irrevocables, incondicionales y a la vista a la Unión, en consonancia con su participación relativa respectiva en la renta nacional bruta total de la Unión. Los terceros países pueden contribuir al préstamo de reparaciones proporcionando garantías irrevocables, incondicionales y a la vista, además de las garantías proporcionadas por los Estados miembros. Otra posibilidad es que los terceros países contribuyan al préstamo de reparaciones apoyando la gestión del riesgo cambiario relacionado con cualquier conversión de los saldos de efectivo prestados por instituciones financieras.

Además de las garantías proporcionadas por los Estados miembros, se ha incorporado una salvaguardia al marco con el fin de garantizar la solidez financiera del programa mediante un mecanismo de liquidez específico, disponible para el reembolso de la deuda de la Unión con las instituciones financieras.

Las garantías proporcionadas a la Unión por los Estados miembros dejarán de ser exigibles una vez que hayan entrado en vigor y sean aplicables la decisión sobre el sistema de recursos propios de la Unión con arreglo al artículo 311, apartado 2, del TFUE y el marco financiero plurianual con arreglo al artículo 312 del TFUE, que prevén ambos una garantía con cargo al presupuesto de la Unión.

Puede encontrarse información más detallada sobre las repercusiones presupuestarias en la ficha de financiación legislativa adjunta a la presente propuesta. El préstamo de reparaciones proporcionará apoyo de forma progresiva tras la entrada en vigor de cada acuerdo de garantía y en plazos que podrán desembolsarse en uno o varios tramos. El préstamo de reparaciones estará disponible hasta el 31 de diciembre de 2030, con la excepción de la ayuda designada como disponible exclusivamente para mantener la iniciativa de préstamos de aceleración de los ingresos extraordinarios, que estará disponible hasta el 31 de diciembre de 2055.

5. OTROS ELEMENTOS

• **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El préstamo de reparaciones tendrá un importe máximo de 210 000 000 000 EUR, que se pondrá a disposición de Ucrania en función de sus necesidades de financiación, de conformidad con lo dispuesto en la presente propuesta.

En concreto, a efectos de la aplicación del Reglamento del préstamo de reparaciones, Ucrania deberá presentar a la Comisión Europea una estrategia de financiación ucraniana en la que se detallen las necesidades de financiación de Ucrania y las fuentes de financiación previstas para los próximos doce meses. La Comisión evaluará la estrategia financiera ucraniana y, en caso de valoración positiva, presentará una propuesta al Consejo para que apruebe su evaluación mediante una decisión de ejecución. La propuesta de la Comisión esbozará el importe de la ayuda que se pondrá a disposición de Ucrania para contribuir a la aplicación de la estrategia de financiación ucraniana, incluido el importe de la ayuda disponible para: i) asistencia macrofinanciera, ii) asistencia a través del mecanismo para Ucrania, y iii) asistencia para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania.

Para recibir asistencia financiera y económica en el marco del préstamo de reparaciones, Ucrania presentará a la Comisión una solicitud de fondos debidamente justificada, que podrá presentar a la Comisión, en principio, seis veces al año.

Además, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del Reglamento del préstamo de reparaciones durante el año anterior, que incluirá una evaluación de dicha aplicación. Asimismo, antes del 31 de diciembre de 2031, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación en el que se analicen los resultados y la eficacia del préstamo de reparaciones concedido en virtud del Reglamento del préstamo de reparaciones, así como la medida en que ha contribuido a los objetivos de la ayuda.

Por último, con el fin de reforzar el diálogo entre las instituciones de la Unión, en particular el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, y garantizar una mayor transparencia y responsabilidad, las comisiones competentes del Parlamento Europeo podrán invitar a la Comisión a debatir la aplicación del presente Reglamento.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El capítulo I del Reglamento se refiere a sus disposiciones generales.

El artículo 1 establece el objeto del Reglamento, que es el establecimiento del préstamo de reparaciones para Ucrania.

El artículo 2 define los objetivos generales y específicos del préstamo, que consisten en prestar ayuda financiera y económica a Ucrania de manera predecible y continua, apoyando la estabilidad macrofinanciera y las capacidades industriales de defensa del país.

El artículo 3 establece las definiciones aplicables en virtud del Reglamento.

El artículo 4 establece la ayuda disponible en el marco del préstamo de reparaciones.

El artículo 5 establece las condiciones previas para recibir asistencia en virtud del préstamo de reparaciones.

El capítulo II del Reglamento se refiere a la ejecución del préstamo de reparaciones.

El artículo 6 establece que Ucrania presentará a la Comisión la estrategia de financiación para el país, facilitando detalles sobre su contenido, con referencia específica a las necesidades y los recursos financieros de Ucrania para los próximos doce meses.

El artículo 7 prevé la evaluación por parte de la Comisión de la estrategia de financiación de Ucrania, definiendo los criterios necesarios que deben observarse.

El artículo 8 establece una decisión de ejecución del Consejo que haga accesible la ayuda financiera y económica.

El artículo 9 establece la estrecha cooperación entre la Comisión, Ucrania, los Estados miembros, los organismos internacionales pertinentes y los donantes a Ucrania para garantizar un enfoque coherente y consistente a la hora de abordar las necesidades de ayuda financiera y económica de Ucrania.

El capítulo III del Reglamento se refiere a la ayuda macrofinanciera.

El artículo 10 establece el objetivo de la ayuda macrofinanciera, en particular contribuir a cubrir el déficit de financiación de Ucrania identificado en una estrategia de financiación ucraniana evaluada positivamente.

El artículo 11 establece que la Comisión acordará con Ucrania las condiciones políticas a las que se vinculará la ayuda, que se describirán en un memorando de entendimiento.

El capítulo IV del Reglamento se refiere a la asistencia para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania.



El artículo 12 establece el propósito de la ayuda para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania, en particular para llevar a cabo inversiones públicas urgentes e importantes en apoyo de la industria ucraniana de defensa y su integración en la industria europea de defensa.

El artículo 13 define las condiciones de subvencionabilidad de las actividades, los gastos y las medidas de apoyo a las capacidades industriales de defensa de Ucrania.

El artículo 14 exige a Ucrania que elabore un formulario para cada actividad, gasto o medida relacionados con un producto de defensa u otro producto con fines de defensa para los que tenga la intención de solicitar asistencia.

El artículo 15 prescribe la creación del Grupo de expertos sobre capacidades industriales de defensa de Ucrania.

El artículo 16 prevé la apertura de una cuenta especial con el único fin de gestionar la ayuda financiera y económica recibida por Ucrania para apoyar sus capacidades industriales de defensa.

El artículo 17 establece los requisitos de seguimiento de la asistencia prestada para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania.

El artículo 18 define las condiciones para la modificación de un acuerdo marco o contrato existente para productos de defensa.

El artículo 19 permite a los Estados miembros, únicamente a efectos del Reglamento, solicitar a un operador económico en su territorio que dé prioridad a determinado pedido de productos de defensa.

El capítulo V del Reglamento se refiere a la financiación y ejecución del préstamo de reparaciones.

El artículo 20 establece que las condiciones financieras detalladas del préstamo de reparaciones se establecerán en el acuerdo de préstamo y establece determinados requisitos obligatorios.

El artículo 21 establece que, para que Ucrania reciba ayuda financiera y económica, presentará a la Comisión una solicitud de fondos debidamente justificada.

El artículo 22 establece los requisitos que debe cumplir la Comisión para tomar la decisión de desembolsar un tramo en el marco del préstamo de reparaciones.

El artículo 23 faculta a la Comisión para tomar prestados, en nombre de la Unión, los saldos de efectivo necesarios para financiar el préstamo de reparaciones.

El artículo 24 establece métodos para un reparto equitativo y la solidaridad en relación con el préstamo de reparaciones.

El artículo 25 establece que los Estados miembros pueden contribuir proporcionando garantías de hasta el importe total del préstamo de reparaciones.

El artículo 26 establece las disposiciones del acuerdo de garantía que deben firmar la Comisión y los Estados miembros por el que se constituye una garantía, tal como se define en el artículo 25.

El artículo 27 permite a los terceros países proporcionar garantías o apoyar la gestión del riesgo de tipo de cambio.

El artículo 28 establece las normas en materia de información clasificada e información delicada.

El capítulo VI se refiere a las disposiciones finales.

El artículo 29 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, sujetos a condiciones.

El artículo 30 regula la gobernanza mediante procedimientos de comité.

El artículo 31 contempla un diálogo sobre el préstamo de reparaciones, con el que se prevé mejorar la comunicación entre las instituciones de la Unión, en particular el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.

El artículo 32 establece la obligación de informar al Parlamento Europeo y al Consejo.

El artículo 33 establece la fecha de entrada en vigor.

2025/3502 (COD)



Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un préstamo de reparaciones para Ucrania y se modifica el Reglamento (UE) 2024/792 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de febrero de 2024, por el que se establece el Mecanismo para Ucrania

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 212,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 24 de febrero de 2022, el presidente de la Federación de Rusia anunció una operación militar en Ucrania y las fuerzas armadas de Rusia iniciaron una agresión militar no provocada e injustificada contra Ucrania. Esa guerra de agresión ilegal constituye una violación flagrante de la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, así como una violación de la prohibición del uso de la fuerza establecida en el artículo 2, apartado 4, de la Carta de las Naciones Unidas, que es una norma imperativa del Derecho internacional, y de los demás principios de la Carta de las Naciones Unidas.
- (2) Desde el inicio de la guerra de agresión no provocada e injustificada de Rusia contra Ucrania, la Unión, sus Estados miembros y las instituciones financieras europeas han movilizado un apoyo sin precedentes a la resiliencia económica, social, financiera y de defensa de Ucrania. Dicho apoyo combina la asistencia del presupuesto de la Unión, incluida la ayuda macrofinanciera excepcional y el apoyo del Banco Europeo de Inversiones y del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, garantizado total o parcialmente por el presupuesto de la Unión, así como una ayuda financiera adicional por parte de los Estados miembros.
- (3) La Decisión (UE) 2022/313 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, la Decisión (UE) 2022/1201 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, la Decisión (UE) 2022/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ y el Reglamento (UE) 2022/2463 del Parlamento

¹³ Decisión 2022/313/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2022, por la que se concede una ayuda macrofinanciera a Ucrania (DO L 55 de 28.2.2022, p. 4, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2022/313/oj>).

¹⁴ Decisión (UE) 2022/1201 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2022, por la que se concede una ayuda macrofinanciera excepcional a Ucrania (DO L 186 de 13.7.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2022/1201/oj>).

¹⁵ Decisión (UE) 2022/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de septiembre de 2022, por la que se concede una ayuda macrofinanciera excepcional a Ucrania, se refuerza el fondo de provisión común mediante garantías de los Estados miembros y mediante una provisión específica para determinados pasivos financieros relacionados con Ucrania garantizados con arreglo a la Decisión



Europeo y del Consejo¹⁶ pusieron a disposición de Ucrania, de forma conjunta, 25 200 000 000 EUR en concepto de ayuda macrofinanciera a lo largo de 2022 y 2023. Esta ayuda constituyó un importante factor que contribuyó a la resiliencia macroeconómica y financiera de Ucrania en un momento crítico.

- (4) El 29 de febrero de 2024, el Reglamento (UE) 2024/792 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ estableció el Mecanismo para Ucrania como instrumento excepcional a medio plazo que reúne la ayuda bilateral prestada por la Unión a Ucrania, garantizando la coordinación y la eficiencia (en lo sucesivo, «Mecanismo para Ucrania»). Durante el período 2024-2027, el Mecanismo para Ucrania contribuye a cubrir las necesidades de financiación de Ucrania y sus necesidades de recuperación, reconstrucción y modernización, apoyando al mismo tiempo los esfuerzos de reforma de Ucrania para seguir su senda de adhesión a la Unión.
- (5) El 24 de octubre de 2024 se aprobó el Reglamento (UE) 2024/2773 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ por el que se establece el Mecanismo de cooperación con Ucrania en materia de préstamos y se concede una ayuda macrofinanciera excepcional a Ucrania. Dicha ayuda fue la contribución de la Unión como parte de la iniciativa del G-7 «Préstamos de aceleración de los ingresos extraordinarios en favor de Ucrania», que ayudó colectivamente a abordar el déficit de financiación de Ucrania para 2025.
- (6) La guerra de agresión de Rusia contra Ucrania ha causado enormes daños en Ucrania, con unos costes estimados de recuperación y reconstrucción de 506 000 000 000 EUR a 31 de diciembre de 2024. Además, Ucrania ha perdido el acceso a los mercados financieros internacionales y ha experimentado una caída significativa de los ingresos públicos, mientras que el gasto público ha aumentado sustancialmente. En este contexto, pueden preverse importantes necesidades de financiación para los próximos años.
- (7) El 9 de septiembre de 2025, Ucrania presentó una solicitud oficial al Fondo Monetario Internacional (FMI) para un nuevo programa que cubriera las necesidades de financiación adicionales entre 2026 y 2029. Ese programa sucedería a la exitosa implementación del programa actual del FMI, en el que Ucrania completó ocho revisiones, pero tiene en cuenta que la guerra de agresión de Rusia ha continuado. La capacidad del FMI para llevar a cabo este programa está supeditada a la recepción de garantías financieras suficientes por parte de otros socios, incluida la Unión Europea.
- (8) El 23 de octubre de 2025, veintiséis Estados miembros se comprometieron a abordar las apremiantes necesidades financieras de Ucrania para 2026-2027, incluidas sus iniciativas militares y de defensa. Esos Estados miembros también subrayaron la necesidad fundamental de garantizar que Ucrania siga siendo resiliente y disponga de

n.º 466/2014/UE, y se modifica la Decisión (UE) 2022/1201 (DO L 245 de 22.9.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2022/1628/oj>).

¹⁶ Reglamento (UE) 2022/2463 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por el que se establece un instrumento para prestar apoyo a Ucrania en 2023 (ayuda macrofinanciera +) (DO L 322 de 16.12.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2463/oj>).

¹⁷ Reglamento (UE) 2024/792 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de febrero de 2024, por el que se establece el Mecanismo para Ucrania (DO L 2024/792, 29.2.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/792/oj>).

¹⁸ Reglamento (UE) 2024/2773 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2024, por el que se establece el Mecanismo de cooperación con Ucrania en materia de préstamos y se concede una ayuda macrofinanciera excepcional a Ucrania (DO L 2024/2773, 28.10.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2773/oj>).



los medios presupuestarios y militares para seguir ejerciendo su derecho inherente a la autodefensa y contrarrestar la agresión de Rusia, y reafirmaron que la Unión Europea seguirá prestando, en coordinación con socios y aliados afines, un apoyo político, financiero, económico, humanitario, militar y diplomático integral a Ucrania y a su pueblo. Dichos Estados miembros concluyeron además que todo el apoyo militar y las garantías de seguridad a Ucrania se proporcionarán respetando plenamente la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros y teniendo en cuenta los intereses de seguridad y defensa de todos ellos. En la misma fecha, el Consejo Europeo concluyó que la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania y sus repercusiones para la seguridad europea y global en un entorno cambiante constitúan un desafío existencial para la Unión Europea.

- (9) A pesar de los continuos esfuerzos internacionales por negociar una solución pacífica al conflicto, la prolongación de la guerra de agresión de Rusia ha provocado daños importantes en las infraestructuras críticas de defensa, civiles y energéticas de Ucrania, lo que ha obligado a movilizar recursos adicionales considerables para hacer frente a las necesidades financieras inmediatas del país.
- (10) La guerra de agresión de Rusia contra Ucrania representa una amenaza geopolítica estratégica para la Unión en su conjunto y requiere que los Estados miembros se mantengan fuertes y unidos. Por lo tanto, es esencial que la ayuda de la Unión se movilice rápidamente y sea capaz de adaptarse de forma flexible para proporcionar asistencia inmediata y contribuir a la rehabilitación a corto plazo de cara a la futura reconstrucción.
- (11) En consonancia con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y el Derecho internacional consuetudinario, Rusia, como Estado responsable, tiene la obligación de reparar plenamente el perjuicio causado por su guerra de agresión.
- (12) En sus conclusiones de 27 de junio de 2024, 17 de octubre de 2024 y 19 de diciembre de 2024, el Consejo Europeo ha declarado que, sin perjuicio del Derecho de la Unión, los activos de Rusia deben permanecer inmovilizados hasta que Rusia ponga fin a su guerra de agresión contra Ucrania y le indemnice por los daños causados por dicha guerra.
- (13) Dada la situación financiera de Ucrania, la importancia crítica de que Ucrania disponga de los recursos necesarios para contrarrestar la agresión de Rusia y, en la medida de lo posible, reconstruir el país, es conveniente que la Unión preste un apoyo adicional para hacer frente a las necesidades financieras urgentes de Ucrania y facilitar la aplicación del programa del FMI.
- (14) La capacidad actual de la Unión y de sus Estados miembros para proporcionar financiación adicional a Ucrania es limitada y no basta para cubrir la magnitud de las necesidades. La movilización de un volumen considerable de recursos adicionales por parte de los Estados miembros para poder aportar financiación a Ucrania constituiría un reto económico importante. En su Comunicación de 19 de marzo de 2025, la Comisión invitó a todos los Estados miembros a hacer uso, de manera coordinada, de la flexibilidad que ofrece la cláusula de salvaguardia nacional con vistas a maximizar los efectos en las capacidades de defensa de la UE. Hasta la fecha, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, Croacia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia y Finlandia han decidido solicitar la activación de la cláusula. Si bien dicha activación constituye un medio adecuado para que los Estados miembros aumenten su gasto en defensa sin incumplir los



compromisos contraídos en virtud de las normas presupuestarias de la UE, sus efectos también se ven limitados por las restricciones presupuestarias de los Estados miembros, que se han visto gravemente afectados por una sucesión de crisis durante la última década.

- (15) En este contexto, a pesar de las limitaciones de la Unión y de los Estados miembros, es necesario garantizar que Ucrania reciba un apoyo financiero suficiente y continuo en respuesta a la actual situación de crisis y a raíz de ella. A tal fin, procede establecer un instrumento para proporcionar ayuda de la Unión a Ucrania en forma de préstamo que se reembolsará con las reparaciones que debe Rusia (el «préstamo de reparaciones»).
- (16) Dicho préstamo de reparaciones debería proporcionar ayuda financiera a Ucrania de manera predecible, continua, ordenada, flexible y oportuna, con el fin de ayudar a Ucrania a cubrir sus necesidades de financiación y defensa, en particular las derivadas de la guerra de agresión de Rusia. En concreto, el préstamo debería respaldar la estabilidad macrofinanciera de Ucrania y facilitar su financiación externa, así como apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania mediante la cooperación económica, financiera y técnica, contribuyendo así a proporcionar a Ucrania una ventaja militar cualitativa.
- (17) El préstamo debe, sujeto a condiciones, prestar apoyo a Ucrania en forma de un préstamo de hasta 210 000 000 000 EUR. Teniendo en cuenta el principio de buena gestión financiera, la Comisión debería poner a disposición el préstamo de reparaciones en plazos, que podrían desembolsarse en uno o varios tramos.
- (18) La ayuda a Ucrania en el marco del préstamo de reparaciones debe facilitarse con la condición previa de que Ucrania continúe defendiendo y respetando unos mecanismos democráticos eficaces, tales como un sistema parlamentario multipartidista y el Estado de Derecho, y que garantice el respeto de los derechos humanos, incluidos los de las personas pertenecientes a minorías. La defensa y el respeto del Estado de Derecho deben incluir la lucha contra la corrupción.
- (19) La ayuda financiera y económica disponible en el marco del préstamo de reparaciones se debe poner a disposición de Ucrania en consonancia con sus necesidades de financiación. Con ese fin, Ucrania debe presentar una estrategia de financiación para el país sobre sus necesidades y fuentes de financiación. Dicha estrategia de financiación ucraniana debe contener la información principal sobre el presupuesto y la situación financiera y económica del país, así como el apoyo que Ucrania está recibiendo de la comunidad internacional.
- (20) La Comisión debe evaluar la estrategia de financiación de Ucrania sin demora indebida y actuar en estrecha cooperación con las autoridades ucranianas. Dada la magnitud considerable de las necesidades de Ucrania en materia de ayuda presupuestaria y asistencia para las capacidades industriales de defensa, así como las limitaciones que algunos socios externos tienen para prestar su apoyo, conviene establecer una distribución indicativa del préstamo de reparaciones entre esas dos necesidades de financiación. Esa distribución debería ser indicativa, a fin de reflejar las circunstancias cambiantes que puedan afectar a las necesidades de financiación de Ucrania y garantizar que esas necesidades sigan satisfaciéndose de manera previsible, continua, ordenada, flexible y oportuna. En su evaluación de la estrategia de financiación de Ucrania, la Comisión debería tener en cuenta la coherencia entre el déficit de financiación externa previsto y esa distribución indicativa.

- (21) Dada la importancia de los efectos financieros de las medidas impuestas, deben conferirse competencias de ejecución al Consejo, que debe actuar basándose en una propuesta de la Comisión. El Consejo debe aprobar la evaluación de la estrategia de financiación de Ucrania mediante una decisión de ejecución, que debe procurar adoptar sin demora indebida a partir de la adopción de la propuesta. Dicha decisión de ejecución debe determinar el importe de la ayuda que debe ponerse a disposición de Ucrania para ayudar en la aplicación de la estrategia de financiación ucraniana, incluido el importe de la ayuda presupuestaria y el importe para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania. Dicha decisión de ejecución también debe establecer el número máximo y el valor indicativo de los tramos de la ayuda presupuestaria. Habida cuenta del principio de buena gestión financiera y para facilitar la gestión de la liquidez por parte de las autoridades ucranianas y garantizar la previsibilidad, en principio, dicha ayuda presupuestaria debería abonarse en un máximo de cuatro plazos. Excepcionalmente, en lo que respecta a la ayuda disponible exclusivamente para mantener la iniciativa de préstamos de aceleración de los ingresos extraordinarios, en la que toda la ayuda no asignada en el marco del préstamo de reparaciones se ha puesto a disposición mediante una decisión de ejecución del Consejo, la Unión debe poner a disposición la ayuda presupuestaria asignada restante de conformidad con las modalidades acordadas en un memorando de entendimiento entre la Comisión y Ucrania (el «memorando de entendimiento»).
- (22) Debe facilitarse ayuda financiera y económica en forma de ayuda presupuestaria con el fin de ayudar a Ucrania a cubrir sus necesidades de financiación. Para garantizar la flexibilidad necesaria a la hora de abordar esas necesidades, conviene utilizar múltiples medios de entrega, en los que la ayuda debería poder prestarse mediante asistencia macrofinanciera y mediante un préstamo que se ejecutará de conformidad con el capítulo III del Mecanismo para Ucrania.
- (23) El capítulo III del Mecanismo para Ucrania prevé la financiación de Ucrania siempre que se cumplan satisfactoriamente las condiciones establecidas en el Plan para Ucrania, que establece el programa de reformas e inversiones de Ucrania. Como instrumento a medio plazo cuyo objetivo es apoyar la recuperación y la reconstrucción de Ucrania, su integración gradual en el mercado interior, así como, entre otras cosas, la adopción y aplicación de las reformas políticas, institucionales, jurídicas, administrativas, sociales y económicas necesarias para alinearse con los valores de la Unión y adaptarse progresivamente a las normas, estándares, políticas y prácticas de la Unión (el «acervo») con vistas a su futura adhesión a la Unión, contribuyendo así a la estabilidad, la seguridad, la paz, la prosperidad y la sostenibilidad mutuas, procede disponer que los importes procedentes del préstamo de reparaciones se utilicen a través del Mecanismo para Ucrania. El Plan para Ucrania debería actualizarse para reflejar estos importes adicionales, incluidas las medidas destinadas a reforzar el Estado de Derecho y la lucha contra la corrupción. Deben llevarse a cabo modificaciones del Mecanismo para Ucrania para permitir que estos importes adicionales se ejecuten a través de dicho instrumento.
- (24) La ayuda macrofinanciera debe estar vinculada a condiciones políticas que se establecerán en el memorando de entendimiento. El memorando de entendimiento debería incluir los compromisos que correspondan a Ucrania, entre ellos los relativos al fortalecimiento de la movilización de ingresos, la mejora de la sostenibilidad y la calidad del gasto público y el aumento de la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas. Ucrania podrá utilizar dicha ayuda macrofinanciera para contribuir a la financiación de indemnizaciones, en



concepto de reparación, a las personas que hayan sufrido daños como consecuencia de las acciones ilegales de Rusia, entre otras cosas a través de la Comisión de Reclamaciones para Ucrania, creada bajo los auspicios del Consejo de Europa.

- (25) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento y por motivos de eficiencia, debe facultarse a la Comisión para negociar tales condiciones para la ayuda macrofinanciera con las autoridades ucranianas bajo la supervisión del comité de representantes de los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹. Considerando los potenciales efectos importantes de la ayuda, conviene utilizar el procedimiento de examen previsto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011. Considerando el importe del préstamo de reparaciones para Ucrania, debe aplicarse el procedimiento de examen para la adopción del memorando de entendimiento, o para reducir o cancelar el préstamo.
- (26) El préstamo de reparaciones debe proporcionar asistencia financiera y económica a Ucrania como país en guerra, cuya estabilidad financiera está intrínsecamente vinculada a su capacidad para defenderse de la agresión y depende de ella. Esto justifica que una parte específica de la ayuda financiera y económica a Ucrania se utilice para aumentar la capacidad de Ucrania para hacer frente a las necesidades presupuestarias relacionadas con la capacidad del país para reforzar sus capacidades militares y de defensa, contribuyendo así a proporcionar a Ucrania una ventaja militar cualitativa. Esta ayuda financiera y económica debería tener por objeto permitir a Ucrania realizar inversiones públicas urgentes y de gran envergadura en apoyo de la industria de defensa ucraniana y su integración en la industria de defensa europea, en respuesta a la actual situación de crisis y como consecuencia de ella. Esta asistencia debería contribuir, en particular, a la reconstrucción, la recuperación y la modernización de la base tecnológica e industrial de defensa de Ucrania, con vistas a aumentar su preparación industrial en materia de defensa, teniendo en cuenta su futura integración gradual en la base tecnológica e industrial de defensa europea y mediante el apoyo a la disponibilidad oportuna de productos de defensa y otros productos con fines de defensa, a través de la cooperación entre la Unión y Ucrania.
- (27) La ayuda financiera y económica destinada a apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania debería ponerse a disposición para actividades, gastos y medidas relacionados con productos de defensa u otros productos con fines de defensa que cumplan determinados criterios de subvencionabilidad. A fin de reforzar urgentemente la base industrial de defensa ucraniana de manera eficiente y autónoma, los criterios de elegibilidad deben estructurarse de manera que orienten las actividades, los gastos y las medidas de apoyo a las capacidades industriales de defensa de Ucrania hacia la reconstrucción, la recuperación y la modernización de la base tecnológica e industrial de defensa ucraniana, teniendo en cuenta su futura integración gradual en la base tecnológica e industrial de defensa europea. En ese contexto, al examinar si los fabricantes están controlados por terceros países o entidades de terceros países, el control debe entenderse como la capacidad de ejercer una influencia decisiva sobre una entidad jurídica, directa o indirectamente, a través de una o varias entidades jurídicas intermedias.

¹⁹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).



- (28) Con el fin de permitir que Ucrania utilice la ayuda financiera y económica de la forma más adecuada a las circunstancias, conviene permitirle emplear los fondos para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania mediante diferentes métodos de ejecución que reflejen la diversidad de las necesidades. En particular, conviene que los fondos se utilicen para apoyar actividades, gastos y medidas en países o en cooperación con países que apoyan activamente a Ucrania y la base tecnológica e industrial de la defensa ucraniana. Los fondos también podrán contribuir al Instrumento de Apoyo a Ucrania en virtud del Reglamento (UE) [*el Reglamento del EDIP*], al Marco de Inversión en Ucrania establecido por el Mecanismo para Ucrania para productos de doble uso u otros programas de la Unión. Además, los fondos deberían permitir a Ucrania intervenir de forma masiva en la demanda de productos de defensa con el fin de crear las condiciones adecuadas para incentivar inversiones masivas en el aumento de la capacidad de producción y en el desarrollo de nuevos productos. A tal fin, se debería permitir a Ucrania utilizar los fondos para realizar adquisiciones masivas de productos de defensa fabricados por la base tecnológica e industrial de defensa ucraniana y la base tecnológica e industrial de defensa europea mediante adquisiciones en el marco del instrumento SAFE establecido por el Reglamento (UE) 2025/1106 del Consejo²⁰ o, previa validación, en otras modalidades.
- (29) Para garantizar una aplicación fluida del presente Reglamento junto con el Instrumento SAFE, conviene aplicar condiciones de elegibilidad similares. Teniendo en cuenta que Ucrania es un país en guerra cuya capacidad para defender su territorio puede depender de la disponibilidad de un determinado producto a muy corto plazo, se debería permitir a Ucrania adquirir productos que no cumplan estas condiciones de elegibilidad cuando exista una necesidad urgente de un producto y no se disponga de ningún producto alternativo mediante contratación pública. La Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ se refiere, entre otras cosas, al establecimiento de un marco legislativo adecuado para la creación de un mercado europeo de equipos de defensa, lo que, en el ámbito de los contratos, requiere una coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos que respete los imperativos de seguridad de los Estados miembros y las obligaciones derivadas del Tratado. Sin embargo, no está adaptado para satisfacer las necesidades urgentes y masivas de un país en guerra en las fronteras de la Unión. En estas circunstancias, podría ser conveniente abrir un acuerdo marco existente a los poderes adjudicadores de Ucrania, aunque estos no fueran parte en él inicialmente y aunque esa posibilidad no estuviera prevista en el acuerdo marco original.
- (30) La arquitectura general de la ayuda financiera y económica depende de la contribución de las distintas partes para ayudar a Ucrania a satisfacer sus necesidades de financiación. Por consiguiente, es conveniente que la ayuda financiera y económica destinada a apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania le permita cooperar con terceros países que también están apoyando dichas capacidades. En concreto, Ucrania debería poder utilizar la ayuda para reforzar sus capacidades

²⁰ Reglamento (UE) 2025/1106 del Consejo, de 27 de mayo de 2025, por el que se crea el instrumento «Acción por la Seguridad de Europa (SAFE) mediante el Refuerzo de la Industria Europea de Defensa» (DO L, 2025/1106, 28.5.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2025/1106/oj>).

²¹ Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/81/oj>).

industriales en materia de defensa con el fin de cooperar con aquellos países que no contravengan los intereses de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros, siempre que dichos países proporcionen a Ucrania una ayuda adicional considerable que pueda destinarse a gastos que contribuyan a los objetivos de la ayuda a las capacidades industriales de Ucrania en materia de defensa y que dichos gastos estén abiertos a la participación tanto de la industria europea como de la ucraniana. En el marco de la ayuda destinada a apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania, este país debería adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los fondos no se utilicen en países que no le prestan apoyo, lo que no contribuiría al objetivo de la ayuda.

- (31) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del Derecho internacional aplicable que prohíbe el uso, el desarrollo o la producción de determinados productos y tecnologías de defensa.
- (32) La ejecución de la ayuda destinada a apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania debe llevarse a cabo de conformidad con los principios de buena gestión financiera que garantizan la protección de los intereses financieros de la Unión, tal como se establece en el artículo 223, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo²². Podrían establecerse requisitos detallados a este respecto en un acuerdo que firmarían la Comisión y Ucrania. Además, para la gestión de la ayuda financiera y económica recibida para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania, este país debería abrir una cuenta única a través de la cual gestionar la ayuda, y la Comisión debería poder supervisar dicha cuenta.
- (33) Para apoyar la puesta en marcha de la ayuda destinada a reforzar las capacidades industriales de defensa de Ucrania, la Comisión debería crear el Grupo de expertos sobre capacidades industriales de defensa de Ucrania. Dicho grupo de expertos debe asesorar a la Comisión sobre cuestiones relacionadas con la asistencia para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania.
- (34) La Comisión debe supervisar la ejecución de la ayuda para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania, en particular la entrega de productos. A tal fin, deben establecerse diversas disposiciones de seguimiento que reflejen los diferentes métodos de aplicación.
- (35) La Directiva 2009/81/CE se refiere, entre otras cosas, al establecimiento de un marco legislativo adecuado para la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos que respete los imperativos de seguridad de los Estados miembros y las obligaciones derivadas del Tratado. Para alcanzar ese objetivo, la Directiva 2009/81/CE prevé, en particular, medidas para hacer frente a situaciones de crisis, sobre todo mediante disposiciones específicas aplicables en casos de urgencia derivados de una crisis, como la reducción de los plazos para la recepción de ofertas y la posibilidad de utilizar el procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de licitación. Sin embargo, en determinados casos de urgencia, dichas normas podrían ser insuficientes, especialmente cuando la urgencia derivada de la crisis solo pueda abordarse haciendo que Ucrania y al menos un Estado miembro participen en una adquisición en común. En esos casos, a menudo la única solución que garantiza

²² Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

los intereses de seguridad de esos países es abrir un acuerdo marco o contrato existente de un Estado miembro a las autoridades contratantes de Ucrania que inicialmente no eran parte en él, aunque esa posibilidad no estuviera prevista en el acuerdo marco o contrato original. Dado que esas posibilidades no están previstas en la Directiva 2009/81/CE en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, este último prevé la posibilidad de complementar o derogar las disposiciones de dicha Directiva en la actual situación de crisis derivada de la guerra de agresión de Rusia, siempre que se obtenga el acuerdo de la empresa que celebró el acuerdo marco. En lo que respecta a las cantidades adicionales para Ucrania, las autoridades contratantes ucranianas deberían disfrutar de las mismas condiciones que la autoridad contratante original que celebró el acuerdo marco original. Además, deben adoptarse medidas de transparencia adecuadas para garantizar que todas las partes potencialmente interesadas sean informadas.

- (36) El Reglamento (UE) 2025/1106 del Consejo prevé la concesión de ayuda financiera a los Estados miembros, lo que les permite realizar inversiones públicas urgentes y de gran envergadura en apoyo de la industria europea de defensa, en respuesta a la situación de crisis derivada del grave deterioro del contexto de seguridad de la Unión. Con ese instrumento, la Unión comenzó a apoyar a los Estados miembros para que puedan realizar pedidos rápidamente, incentivando al sector industrial de defensa a invertir, a muy corto plazo, en el fortalecimiento de las capacidades de producción con el fin de poder satisfacer las necesidades de los Estados miembros para 2030. Además, el presente Reglamento apoya la realización de pedidos ucranianos a la base tecnológica e industrial de defensa europea con el fin de respaldar la cooperación entre dicha base y la base tecnológica e industrial de defensa ucraniana. Una demanda tan excepcionalmente elevada de una amplia gama de productos de defensa conlleva un riesgo inminente de repercusiones negativas graves en el buen funcionamiento del mercado interior. A fin de hacer frente a este riesgo y habida cuenta de los objetivos del presente Reglamento, teniendo en cuenta la situación específica de Ucrania, las medidas de priorización a escala de la Unión destinadas a garantizar la disponibilidad de los productos de defensa en cuestión podrían resultar indispensables para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior de productos de defensa y sus cadenas de suministro. La Comisión debería poder utilizar a este respecto, a petición de un Estado miembro, solicitudes con carácter prioritario para facilitar el suministro de productos de defensa con el fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento.
- (37) Las solicitudes prioritarias deben consistir en solicitudes de la Comisión, a iniciativa de un Estado miembro, a los operadores económicos pertinentes establecidos en la Unión para que acepten o den prioridad a los pedidos de productos relevantes para la crisis. Esas solicitudes prioritarias, que solo se utilizarán cuando sea necesario y proporcionado con el fin de garantizar el funcionamiento normal de las cadenas de suministro de defensa, deberán tener por objeto apoyar a Ucrania, que se enfrenta a graves dificultades tanto para realizar pedidos como para ejecutar contratos de suministro de productos de defensa. Los operadores económicos deben tener la posibilidad de negarse a ser objeto de una solicitud calificada de prioritaria. Dicha solicitud debe presentarse sobre la base de datos objetivos, factuales, mensurables y fundamentados. Ha de tener en cuenta los intereses legítimos de las empresas y el coste y el esfuerzo necesarios para cualquier modificación de la secuencia de producción. Cuando se acepte, la obligación de ejecutar la solicitud calificada de prioritaria debe prevalecer sobre cualquier obligación de ejecución con arreglo al Derecho público o privado. Habida cuenta de la importancia de garantizar el suministro de productos de defensa, que son indispensables para el correcto



funcionamiento del mercado interior y sus cadenas de suministro, el cumplimiento de la obligación de ejecutar una solicitud calificada de prioritaria no debe implicar responsabilidad frente a terceros por los daños y perjuicios que puedan derivarse de cualquier incumplimiento de las obligaciones contractuales que se rijan por el Derecho de un Estado miembro, en la medida en que el incumplimiento de las obligaciones contractuales fuera necesario para cumplir la priorización encomendada. Cuando el operador económico haya aceptado expresamente una solicitud calificada de prioritaria y la Comisión haya adoptado un acto de ejecución tras dicha aceptación, el operador económico debe cumplir todas las condiciones de dicho acto de ejecución. El incumplimiento por parte del operador económico de las condiciones establecidas en el acto de ejecución debe dar lugar a la pérdida del beneficio de una exención de responsabilidad contractual. Cuando el incumplimiento sea intencionado o imputable a negligencia grave, la Comisión deberá poder imponer al operador económico una multa, con sujeción al principio de proporcionalidad.

- (38) Dado que deben asignarse importes específicos a la ayuda presupuestaria y a la ayuda destinada a reforzar las capacidades industriales de defensa de Ucrania, debe garantizarse la coherencia y la complementariedad en su respectiva ejecución.
- (39) El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio del carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros.
- (40) El acuerdo de préstamo de reparaciones que se celebre entre la Comisión y las autoridades ucranianas debe contener disposiciones acordes con los derechos, responsabilidades y obligaciones previstos en el Acuerdo marco con arreglo al Mecanismo para Ucrania a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/792 firmado entre la Unión y Ucrania, que entró en vigor el 20 de junio de 2024. Ello permitirá asegurar una protección eficiente de los intereses financieros de la Unión asociados a su préstamo de reparaciones, gracias a unas medidas adecuadas para prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualesquiera otras irregularidades en relación con la ayuda. Asimismo, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, ello permitirá conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), al Tribunal de Cuentas Europeo y, en su caso, a la Fiscalía Europea, en particular con respecto a terceros que participen en la ejecución de los fondos de la Unión durante el período de disponibilidad del préstamo de reparaciones, y una vez transcurrido dicho período. Ucrania también debe notificar a la Comisión las irregularidades relacionadas con el uso de los fondos, de conformidad con los procedimientos previstos en el Acuerdo marco con arreglo al Mecanismo para Ucrania.
- (41) De conformidad con el artículo 223, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, el acuerdo de préstamo de reparaciones debe garantizar que todos los gastos efectuados por la Unión relacionados con el préstamo de reparaciones sean soportados por Ucrania, incluidos, en su caso, los gastos de cambio de divisas extranjeras.
- (42) Dada la difícil situación de Ucrania provocada por la guerra de agresión de Rusia y con el fin de apoyar a Ucrania en su camino hacia la estabilidad a largo plazo, es conveniente que la Unión conceda a Ucrania un préstamo de reparaciones en forma de préstamo con recurso limitado que vencerá y será pagadero cuando Ucrania reciba de Rusia efectivo o activos no monetarios en concepto de reparaciones de guerra, indemnizaciones o cualquier acuerdo financiero de Rusia, salvo territorio.



- (43) La puesta a disposición de los fondos en el marco del préstamo de reparaciones debe supeditarse a la evaluación positiva por parte de la Comisión de una solicitud de fondos presentada por Ucrania. En lo que respecta a la ayuda macrofinanciera, la evaluación de las condiciones no debe afectar a la evaluación del cumplimiento de las condiciones establecidas en otros programas e instrumentos de la Unión. En lo que respecta a la ayuda destinada a apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania, la liberación de fondos debería estar vinculada a contratos o acuerdos relativos a actividades, gastos y medidas destinados a apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania en relación con productos de defensa u otros productos con fines de defensa.
- (44) El presente Reglamento debe establecer disposiciones adecuadas para la financiación del préstamo de reparaciones.
- (45) Las devastadoras repercusiones de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania tienen importantes efectos secundarios para la Unión, entre ellos amenazas a sus fronteras exteriores, ciberataques y ataques híbridos, perturbaciones en el suministro energético y el transporte, migraciones forzadas y desestabilización de sus vecinos orientales, lo que afecta a la seguridad, la defensa y los intereses económicos de la Unión y de sus Estados miembros. La crisis derivada de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania no solo ha puesto de manifiesto las deficiencias del sector industrial de defensa de la Unión y de Ucrania, sino también que la seguridad de Ucrania y la de la Unión están indisolublemente vinculadas, y que la propia paz, prosperidad y resiliencia de la Unión dependen de la capacidad de Ucrania para defender su soberanía e integridad territorial. Por lo tanto, la Unión debe dotarse de los medios para reforzar su defensa y resiliencia colectivas y seguir apoyando a Ucrania. Se necesitan recursos financieros a una escala excepcional para hacer frente a las consecuencias de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania sin aumentar la presión sobre las finanzas de los Estados miembros. Por consiguiente, debe tomarse una respuesta excepcional a escala de la Unión. Por ese motivo, procede facultar a la Comisión, con carácter excepcional, para que pueda obtener préstamos por los saldos de efectivo necesarios en entidades financieras de la Unión que se acumulen debido a que no se permiten las transacciones relativas a los activos y reservas del Banco Central de Rusia, que se utilizarían exclusivamente para financiar el préstamo de reparaciones a Ucrania con el único fin de hacer frente a las consecuencias de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania. Los préstamos deben concederse de manera que se proteja plenamente la situación financiera de la institución financiera correspondiente y se le permita cumplir todos los compromisos contractuales relacionados con los activos y reservas del Banco Central de Rusia.
- (46) Estas medidas específicas se aplican sin perjuicio de la reclamación del Banco Central de Rusia. Dicho activo no se ve afectado por las medidas contempladas en el presente Reglamento. Los saldos de efectivo que se acumulan en los balances contables de las instituciones financieras como resultado de la inmovilización no pertenecen al Banco Central de Rusia y no constituyen activos soberanos.
- (47) Dado que algunos de los saldos de efectivo de las entidades financieras de la Unión que se acumulan debido a que no se permiten las transacciones relativas a los activos y reservas del Banco Central de Rusia están denominados en monedas distintas del euro, conviene permitir que la Unión tenga la posibilidad de tomar y conceder préstamos en dichas monedas.



- (48) Debido al método de financiación único del préstamo de reparaciones, su financiación debe mantenerse separada de la financiación de otros programas de la Unión. En concreto, la estrategia de financiación diversificada del artículo 224 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 no debe utilizarse para la financiación del préstamo.
- (49) Dado que el saldo de efectivo de las instituciones financieras que se utiliza para financiar el préstamo de reparaciones puede dejar de generar intereses para la institución financiera correspondiente, es conveniente que una parte del préstamo de reparaciones se destine a mantener la iniciativa de préstamos de aceleración de los ingresos extraordinarios del G-7.
- (50) El importante golpe que la guerra de agresión de Rusia ha supuesto para la arquitectura de seguridad europea también exige contribuciones colectivas de los Estados miembros en forma de garantías que respalden el préstamo de reparaciones con cargo al presupuesto de la Unión. Esas garantías son necesarias para que la Unión pueda conceder un préstamo de reparaciones a Ucrania y cubrir el riesgo de que se liberen los activos del Banco Central de Rusia en caso de que Rusia no pague las reparaciones a Ucrania. Para garantizar que el pasivo contingente derivado del préstamo de reparaciones concedido por la Unión a Ucrania sea compatible con el marco financiero plurianual aplicable a que se refiere el artículo 312 del TFUE y con los límites máximos de los recursos propios a que se refiere el artículo 311, párrafo tercero, del TFUE, las garantías proporcionadas por los Estados miembros deben ser irrevocables, incondicionales y a la primera solicitud, mientras que las salvaguardias adicionales deben reforzar la solidez del sistema.
- (51) La Comisión debería solicitar fondos a las instituciones financieras que mantienen los saldos de efectivo y emitir un instrumento de deuda en el que se especifiquen, en particular, los intereses y el vencimiento. También debería ser posible acordar disposiciones que especifiquen, en particular, las modalidades de la solicitud de fondos y el reembolso a la Unión, que deberían tener en cuenta las consideraciones pertinentes de la Unión como emisora en el mercado y las necesidades de liquidez de las instituciones financieras. Estas consideraciones podrían especificar las condiciones para el uso de equivalentes de efectivo si lo proporciona la Unión. Los acuerdos también podrían incluir la cobertura de los costes o indemnizaciones para las instituciones financieras por los gastos incurridos en relación con la provisión de los fondos.
- (52) Es esencial prever medidas que permitan a la Unión reembolsar el instrumento de deuda a las instituciones financieras en un breve plazo de tiempo, en caso de que sea necesario. Como parte de esas medidas, debería establecerse un mecanismo de liquidez de la Unión para garantizar que se disponga a tiempo de los recursos necesarios para reembolsar el contrato de deuda. Dicho mecanismo debe utilizarse estrictamente a efectos del reembolso oportuno de las obligaciones de la Unión con respecto a las instituciones financieras. El mecanismo de liquidez de la Unión debe basarse en la autorización de la Comisión para llevar a cabo operaciones como parte de la estrategia de financiación diversificada a que se refiere el artículo 224 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, y, en particular, las operaciones de gestión de la liquidez disponibles en este marco. Dichas operaciones deben incluir una amplia gama de medidas que permitan a la Comisión obtener liquidez en el plazo requerido y la posibilidad de emitir títulos de deuda de la Unión. Estas operaciones deben respetar los límites presupuestarios dentro de los límites máximos de los recursos propios y del marco financiero plurianual.

- (53) Una vez establecidas las disposiciones necesarias en el marco del sistema de recursos propios y del marco financiero plurianual, la cobertura del préstamo para reparaciones y del mecanismo de liquidez de la Unión debería garantizarse mediante el presupuesto de la Unión. Hasta que se garantice la cobertura a través del presupuesto de la Unión, el mecanismo de liquidez de la Unión solo debería utilizarse para garantizar que la garantía se cumpla íntegramente y a tiempo. Los Estados miembros deben identificar los recursos en efectivo que aportarían, mientras que, en caso de que se produzca algún déficit, se considerará que los Estados miembros han solicitado el mecanismo de liquidez de la Unión. El reembolso del mecanismo de liquidez de la Unión por parte de los Estados miembros en lo que respecta al principal y los tipos de interés debe integrarse en las garantías de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 223 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 y, por lo tanto, la garantía establecida en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2053 debe aplicarse al reembolso del mecanismo de liquidez de la Unión.
- (54) De conformidad con el artículo 21, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, los Estados miembros podrán aportar contribuciones voluntarias para la ejecución del préstamo de reparaciones. Estas contribuciones podrían, entre otras cosas, contribuir a la cobertura de los intereses adeudados al ejecutar el instrumento de deuda.
- (55) Los terceros países u otras fuentes deberían poder contribuir al préstamo para reparaciones proporcionando garantías irrevocables, incondicionales y a la vista, además de las garantías proporcionadas por los Estados miembros. Otra posibilidad es que los terceros países contribuyan al préstamo de reparaciones apoyando la gestión del riesgo cambiario relacionado con cualquier conversión de los fondos prestados por instituciones financieras. Estas contribuciones deben constituir ingresos afectados externos de conformidad con el artículo 21, apartado 2, letras a), d) y e), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
- (56) Como excepción a lo dispuesto en el artículo 31, apartado 3, del Reglamento (UE) 2021/947²³, el pasivo financiero de los préstamos con arreglo al presente Reglamento no debe estar respaldado por la Garantía de Acción Exterior, establecida por dicho Reglamento. Las ayudas en forma de préstamos concedidas en el marco del presente Reglamento deben constituir asistencia financiera a tenor del artículo 223, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. Al tener en cuenta los riesgos financieros y el otorgamiento de garantías, no debe constituirse ninguna provisión para la ayuda en forma de préstamos en el marco del presente Reglamento, tal como se propone garantizar por encima de los límites máximos, y, como excepción a lo dispuesto en el artículo 214, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, no debe fijarse ninguna tasa de provisión.
- (57) Cuando los Estados miembros se enfrenten a laudos arbitrales dictados en su contra en procesos de solución de controversias entre inversores y Estados en relación con medidas impuestas en virtud del Reglamento (UE) n.º 833/2014 o del Reglamento (UE) n.º [el Reglamento 122], deberán, en aras de la cooperación leal, minimizar los

²³

Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2021, por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global, por el que se modifica y deroga la Decisión n.º 466/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 480/2009 del Consejo (DO L 209 de 14.6.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/947/2021-06-14>).

riesgos financieros y jurídicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento. Deben invocar cualquier objeción de que dispongan en procedimientos nacionales o extranjeros para el reconocimiento y la ejecución de dichos laudos. Esto incluye plantear la objeción de que el reconocimiento o la ejecución del laudo sería contrario al orden público del país en el que se solicita el reconocimiento y la ejecución, de conformidad con la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958, así como otras objeciones disponibles basadas en el derecho nacional, de la Unión o internacional. Además, los Estados miembros deben garantizar que dichos laudos arbitrales no se reconozcan ni se ejecuten en la Unión.

- (58) Cuando un Estado miembro sufra daños como consecuencia de la ejecución en un tercer país de laudos arbitrales entre inversores y Estados en relación con medidas impuestas en virtud del Reglamento (UE) n.º 833/2014 o del Reglamento (UE) n.º [el Reglamento 122], la Unión deberá garantizar un reparto equitativo y la solidaridad con dicho Estado miembro mediante la celebración de acuerdos de garantía con los Estados miembros que cubran el riesgo de tales daños. Este mecanismo de reparto equitativo y solidaridad se debe interpretar de manera que se evite el doble pago al Banco Central de Rusia cuando se levante la prohibición de las transacciones. Si se reclaman importes en virtud de estas garantías, el importe adeudado por la Unión a las instituciones financieras se debe reducir en una cantidad equivalente. De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 833/2014 o el Reglamento (UE) n.º [el Reglamento 122], las instituciones financieras deben entonces reducir sus pasivos frente al Banco Central de Rusia por un importe equivalente. Hasta que se establezcan las disposiciones necesarias en el marco del sistema de recursos propios y del marco financiero plurianual, ese mecanismo de reparto equitativo y solidaridad debería tener en cuenta a los Estados miembros que han participado en la solidaridad compartiendo el riesgo en el marco del préstamo de reparaciones.
- (59) Los tratados bilaterales de inversión celebrados entre determinados Estados miembros y la Federación de Rusia no son compatibles con la política de protección de las inversiones desarrollada por la Unión con arreglo al artículo 207 del TFUE desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Los Estados miembros afectados deberán retirarse o denunciar, según proceda, dichos tratados bilaterales de inversión y adoptar una postura común para lograrlo. La Comisión debería facilitar la coordinación entre los Estados miembros.
- (60) La ayuda de la Unión a Ucrania en el marco del presente Reglamento debe ser gestionada por la Comisión.
- (61) La ayuda a Ucrania en el marco del préstamo de reparaciones debe ser adicional y complementaria respecto de la ayuda de la Unión concedida en el marco del Mecanismo para Ucrania. Siempre que sea posible, la Comisión debe tratar de reducir al mínimo la carga administrativa y de notificación que pesa sobre Ucrania.
- (62) La Comisión debe tener debidamente en cuenta la Decisión 2010/427/UE del Consejo²⁴ y el papel del Servicio Europeo de Acción Exterior, de conformidad con sus competencias.

²⁴ Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201 de 3.8.2010, p. 30, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2010/427/oj>).

- (63) La comisión competente del Parlamento Europeo podría invitar a la Comisión a debatir en un diálogo sobre el préstamo de reparaciones las cuestiones relacionadas con la aplicación del Reglamento. La Comisión debe tener en cuenta los elementos derivados de los puntos de vista expresados a través del diálogo sobre el préstamo de reparaciones, incluidas las resoluciones del Parlamento Europeo, en su caso.
- (64) Con objeto de garantizar que el Parlamento Europeo y el Consejo estén en condiciones de seguir la aplicación del presente Reglamento, la Comisión debe informarles regularmente de la evolución de la ayuda de la Unión a Ucrania en el marco del presente Reglamento y facilitarles los documentos pertinentes.
- (65) A fin de garantizar la eficacia continua de las disposiciones establecidas por el presente Reglamento, la Comisión debe revisar periódicamente su adecuación e informar de ello al Parlamento Europeo y al Consejo, garantizando así la transparencia y la rendición de cuentas.
- (66) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- (67) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, proporcionar ayuda financiera y económica a Ucrania de manera predecible, continua, ordenada y oportuna con vistas a apoyar a Ucrania en la cobertura de sus necesidades de financiación derivadas de la guerra de agresión de Rusia, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por ustedes, sino que, debido a su escala y efectos, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (68) Teniendo en cuenta la urgencia que conllevan las circunstancias excepcionales causadas por la no provocada e injustificada guerra de agresión de Rusia, conviene aplicar la excepción al plazo de ocho semanas prevista en el artículo 4 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (69) Dada la situación en Ucrania, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto



1. El presente Reglamento establece un instrumento para proporcionar ayuda de la Unión a Ucrania en forma de préstamo que se reembolsará con las reparaciones que debe Rusia (el «préstamo de reparaciones»).
2. Establece asimismo el objetivo de dicho préstamo, su financiación, las modalidades de la financiación de la Unión en el marco del Mecanismo y las normas para la concesión de dicha financiación.

Artículo 2

Objetivos del préstamo de reparaciones

1. El objetivo general del préstamo de reparaciones será proporcionar asistencia financiera y económica a Ucrania de manera predecible, continua, ordenada, flexible y oportuna, con miras a ayudar a Ucrania a cubrir sus necesidades de financiación, derivadas en particular de la guerra de agresión de Rusia y del impago por parte de Rusia de las reparaciones adeudadas.
2. Para alcanzar este objetivo general, los objetivos específicos del préstamo de reparaciones serán:
 - a. apoyar la estabilidad macrofinanciera mediante la reducción de las restricciones financieras externas e internas de Ucrania;
 - b. apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania a través de la cooperación económica, financiera y técnica.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «producto de defensa»: bienes, servicios y obras incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/81/CE, según se establece en su artículo 2;
- 2) «ayuda presupuestaria asignada»: la ayuda prestada de conformidad con el capítulo III y designada como disponible exclusivamente para mantener la iniciativa de préstamos de aceleración de los ingresos extraordinarios;
- 3) «Estado del EEE-AELC»: un miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio que es miembro del Espacio Económico Europeo;
- 4) «Préstamos de aceleración de los ingresos extraordinarios»: préstamos bilaterales admisibles y préstamo de ayuda macrofinanciera de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/2773;
- 5) «institución financiera»: una entidad del sector financiero tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del



- Consejo²⁵, una empresa de seguros y reaseguros tal como se define en el artículo 13 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, un depositario central de valores tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷ o una entidad de contrapartida central tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸;
- 6) «otros productos con fines de defensa»: todo bien, servicio u obra distinto de los incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/81/CE, según se establece en su artículo 2, que resulte necesario con fines de defensa o esté destinados a tales fines;
 - 7) «ayuda presupuestaria no designada»: ayuda macrofinanciera proporcionada de conformidad con el capítulo III que no está designada como disponible exclusivamente para mantener la iniciativa de préstamos de aceleración de los ingresos extraordinarios y ayuda en forma de préstamo que debe ejecutarse con arreglo al capítulo III del Reglamento (UE) 2024/792.

Artículo 4

Ayuda disponible en el marco del préstamo de reparaciones

1. El préstamo de reparaciones ascenderá a un importe máximo de 210 000 000 000 EUR. Dicho importe se pondrá a disposición de Ucrania de conformidad con las necesidades de financiación del país, tal como se establece en la estrategia de financiación ucraniana aprobada de conformidad con el artículo 8, sujeta a:
 - a. el requisito de que en ningún momento el importe pendiente del préstamo puesto a disposición supere el importe de los saldos de efectivo en entidades financieras de la Unión que se acumulan porque no se permiten las transacciones relativas a los activos y reservas del Banco Central de Rusia; y
 - b. la entrada en vigor de los acuerdos de garantía a que se refiere el artículo 26. El importe del préstamo estará disponible progresivamente, tras la entrada en vigor de cada acuerdo de garantía respectivo, siempre que no se ponga a disposición ningún

²⁵ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/575/oj>).

²⁶ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/138/oj>).

²⁷ Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/909/oj>).

²⁸ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/648/oj>).

importe hasta que el límite máximo acumulado de las garantías que sean efectivas para cada tramo de la garantía de conformidad con el artículo 25, apartado 4, supere el 50 % del importe máximo de la parte respectiva. El importe del préstamo puesto a disposición no superará el límite máximo acumulado de las garantías que sean efectivas con arreglo al artículo 25, apartado 4.

2. El préstamo de reparaciones estará disponible hasta el 31 de diciembre de 2030, con excepción de la ayuda presupuestaria designada, que estará disponible hasta el 31 de diciembre de 2055. La Comisión lo pondrá a disposición en tramos, que podrán desembolsarse en una o varias partes. Los tramos o partes podrán facilitarse en euros o en monedas distintas del euro por los importes de los saldos de efectivo en dichas monedas en entidades financieras que se devenguen como operaciones relativas a los activos y reservas del Banco Central de Rusia para las que no se permitan operaciones.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, letras a) y b), el importe indicativo máximo que se desembolsará a Ucrania en forma de tramos de préstamo a más tardar el 31 de diciembre de 2027 será de hasta 90 000 000 000 EUR.
4. Si las necesidades de financiación de Ucrania disminuyen sustancialmente durante el período de disponibilidad del préstamo de reparaciones, en particular en caso de que Rusia compense a Ucrania los daños causados por la guerra, la Comisión, actuando de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 30, apartado 2, podrá reducir el importe no desembolsado del préstamo de reparaciones o cancelarlo.
5. El apartado 1, letra b), dejará de aplicarse si se cumplen acumulativamente las siguientes condiciones:
 - a. que haya entrado en vigor y sea aplicable una decisión por la que se establecen las disposiciones relativas al sistema de recursos propios de la Unión a que se refiere el artículo 311, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que prevé recursos que permiten una garantía con cargo al presupuesto de la Unión para la financiación a que se refiere el artículo 23; y
 - b. que haya entrado en vigor y sea aplicable el marco financiero plurianual a que se refiere el artículo 312 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que prevé una garantía con cargo al presupuesto de la Unión del préstamo de reparaciones y de cualquier financiación de costes necesaria.

Artículo 5

Condiciones previas para la ayuda en el marco del préstamo de reparaciones

1. Como condición previa para la concesión de la ayuda en el marco del préstamo de reparaciones, Ucrania deberá seguir defendiendo y respetando mecanismos democráticos efectivos, tales como un sistema parlamentario multipartidista, el Estado de Derecho y garantizar el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. La defensa y el respeto del Estado de Derecho incluirán la lucha contra la corrupción.
2. Los servicios de la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior supervisarán el cumplimiento de la condición previa establecida en el apartado 1, en particular antes de la adopción de la decisión de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 8 y de la puesta a disposición de los fondos a que se refiere el artículo 22. Además, el seguimiento tendrá en cuenta las recomendaciones pertinentes de organismos internacionales, como el Consejo de Europa y su Comisión de Venecia. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de su seguimiento.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DEL PRÉSTAMO DE REPARACIONES

Artículo 6

Estrategia de financiación ucraniana

1. Para recibir ayuda financiera y económica en el marco del préstamo de reparaciones, Ucrania presentará, en principio cada año, a la Comisión una estrategia de financiación que proporcionará detalles sobre las necesidades de financiación y las fuentes de financiación de Ucrania, en principio para los siguientes doce meses.
2. La estrategia de financiación ucraniana contendrá:
 - a. las principales hipótesis macroeconómicas en las que se basa dicha estrategia;
 - b. información sobre el presupuesto de Ucrania, por trimestre, que incluya:
 - i. el objetivo para el saldo presupuestario de las administraciones públicas expresado en porcentaje del producto interior bruto (PIB), desglosado por subsectores de las administraciones públicas;

- ii. las previsiones de gastos e ingresos en porcentaje del PIB para las administraciones públicas y sus principales subsectores, y sus principales componentes según la clasificación económica;
 - iii. información pertinente sobre el gasto de las administraciones públicas por función, en particular en defensa;
 - iv. una descripción y cuantificación de las medidas relativas a ingresos y gastos que debe incluirse en el presupuesto;
 - v. un anexo que contenga la metodología y las hipótesis, así como cualquier otro parámetro pertinente en el que se basen las previsiones presupuestarias.
- c. información sobre la evolución financiera pasada y prevista de las administraciones públicas de Ucrania, por trimestre, que incluya:
- i. información sobre la situación de liquidez (saldo de efectivo) de las administraciones públicas y sus principales subsectores;
 - ii. amortizaciones de deuda;
 - iii. una estrategia de emisión de deuda;
 - iv. otros flujos de creación y reducción de deuda.
- d. información sobre la ejecución de la ayuda concedida anteriormente en el marco del préstamo de reparaciones, incluida cualquier recuperación financiera;
- e. información sobre la ayuda militar en especie prevista;
- f. sobre la base del presupuesto de Ucrania y de la ayuda militar en especie prevista, las necesidades de financiación exterior previstas para el período cubierto por dicha estrategia de financiación ucraniana, incluido un desglose de los importes en dicho presupuesto necesarios a efectos del artículo 2, apartado 2, letras a) y b), del presente Reglamento. Dicho desglose contendrá el valor de los productos de defensa que vayan a adquirirse fuera de la Unión y de Ucrania;
- g. financiación exterior comprometida y prevista en el momento de la presentación de la estrategia de financiación ucraniana para el período cubierto por dicha estrategia, incluido un desglose de los importes de dicha financiación exterior que se utilizarán de conformidad con los fines del artículo 2, apartado 2, letras a) y b), del presente Reglamento;

- h. sobre la base de la información contemplada en las letras f) y g) del presente apartado, las necesidades de financiación exterior previstas para las que Ucrania solicita ayuda en el marco del préstamo de reparaciones dentro de dicha estrategia de financiación ucraniana, incluido un desglose de los importes de dichas necesidades de financiación exterior previstas a efectos del artículo 2, apartado 2, letras a) y b), del presente Reglamento;
 - i. con el fin de apoyar los gastos plurianuales en virtud del capítulo IV del presente Reglamento, información sobre las posibles necesidades plurianuales y el presupuesto correspondiente.
3. Ucrania podrá presentar estrategias de financiación ucranianas actualizadas hasta el momento en que toda la ayuda presupuestaria no designada y la ayuda prestada de conformidad con el capítulo IV se hayan hecho accesibles en el marco del préstamo de reparaciones de conformidad con el artículo 8.
 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Ucrania también podrá recibir ayuda financiera del préstamo de reparaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3.

Artículo 7

Evaluación por la Comisión de la estrategia de financiación ucraniana

1. La Comisión evaluará sin demora indebida la estrategia de financiación ucraniana presentada de conformidad con el artículo 6.
2. Al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el apartado 1, la Comisión actuará en estrecha cooperación con Ucrania. La Comisión podrá formular observaciones o solicitar información adicional, incluida la verificación de la información con los Estados miembros, terceros países y organizaciones internacionales. Ucrania facilitará toda la información adicional solicitada y podrá revisar la estrategia de financiación en caso necesario, incluso después de su presentación.
3. La Comisión evaluará la estrategia de financiación ucraniana y, en particular:
 - a. su integridad, viabilidad y coherencia con las hipótesis subyacentes;
 - b. la coherencia de su información con las fuentes externas, incluida cualquier revisión reciente del Fondo Monetario Internacional y la información de la Plataforma de Donantes a Ucrania y del Grupo de Contacto para la Defensa de Ucrania;



- c. la coherencia de las necesidades de financiación exterior previstas con la siguiente distribución indicativa del préstamo de reparaciones:
 - i. 95 000 000 000 EUR para ayuda macrofinanciera de conformidad con el capítulo III, de los cuales 45 000 000 000 EUR de ayuda presupuestaria designada para el reembolso de préstamos de aceleración de los ingresos extraordinarios o para ayuda en forma de préstamo que se ejecutará en el marco del Mecanismo para Ucrania con arreglo al capítulo III del Reglamento (UE) 2024/792;
 - ii. 115 000 000 000 EUR para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania, de conformidad con el capítulo IV.
- d. el respeto de la condición previa establecida en el artículo 5, apartado 1.

Al llevar a cabo la evaluación, la Comisión tendrá en cuenta cualquier posible impacto en la presencia habitual de la Unión en el mercado de capitales que tendría la financiación a que se refiere el artículo 23 para financiar el importe previsto que recibirá el apoyo del préstamo de reparaciones.

- 4. En caso de que la Comisión evalúe positivamente la estrategia de financiación ucraniana, presentará sin demora una propuesta de decisión de ejecución del Consejo de conformidad con el artículo 8.
- 5. En caso de que la Comisión evalúe la estrategia de financiación ucraniana negativamente, informará sin demora a Ucrania, exponiendo los motivos de su evaluación. Una evaluación negativa no impedirá que Ucrania presente una estrategia revisada.
- 6. Cuando la Comisión evalúe una actualización de la estrategia de financiación ucraniana, se aplicarán las disposiciones del presente artículo.

Artículo 8

Decisión de Ejecución del Consejo

- 1. Cuando la Comisión evalúe positivamente la estrategia de financiación ucraniana o su actualización, presentará una propuesta al Consejo para una decisión de ejecución que haga accesible la ayuda financiera y económica.
- 2. La decisión de ejecución del Consejo contemplada en el apartado 1:



- a. determinará el importe de la ayuda que debe ponerse a disposición de Ucrania para ayudar en la aplicación de la estrategia de financiación ucraniana, incluido el importe de dicha ayuda accesible:
 - i. en el caso de la ayuda macrofinanciera de conformidad con el capítulo III, incluido el importe que debe ser accesible exclusivamente para mantener la iniciativa de préstamos de aceleración de los ingresos extraordinarios;
 - ii. en el caso de la ayuda en forma de préstamo que deba ejecutarse de conformidad con el capítulo III del Reglamento (UE) 2024/792;
 - iii. para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania, de conformidad con el capítulo IV.
 - b. fijará el número máximo y el valor indicativo de los tramos de la ayuda accesibles para la ayuda macrofinanciera de conformidad con el capítulo III.
3. La determinación de los importes del préstamo de reparaciones que se pondrá a disposición:
 - a. respetará el importe máximo disponible para el préstamo de reparaciones previsto en el artículo 4, apartado 1, garantizando al mismo tiempo la disponibilidad de recursos suficientes para respetar el artículo 10, apartado 2;
 - b. tendrá en cuenta la necesidad de garantizar un reparto equitativo de la carga con otros donantes a la hora de cubrir las necesidades de financiación de Ucrania.
 4. El Consejo adoptará la decisión de ejecución a que se refiere el apartado 1 sin demora indebida.

Artículo 9

Complementariedad y coordinación

1. En la ejecución del préstamo de reparaciones, la Comisión actuará en estrecha cooperación con Ucrania, los Estados miembros, los organismos internacionales pertinentes y los donantes a Ucrania, en particular a través de la Plataforma de Donantes a Ucrania y del Grupo de Contacto para la Defensa de Ucrania, a fin de garantizar un enfoque coherente y consistente por parte de quienes apoyan a Ucrania para hacer frente a las necesidades de asistencia financiera y económica del país. Para ello, la Comisión se basará en los conocimientos especializados del Servicio Europeo de Acción Exterior.



2. Los artículos 5, 7, 13, 14, 15 y el artículo 22, apartado 1, letra c), se aplicarán de conformidad con la Decisión 2010/427/UE.

CAPÍTULO III

AYUDA MACROFINANCIERA

Artículo 10

Objetivo

1. La ayuda macrofinanciera contribuirá a cubrir las necesidades de financiación de Ucrania identificadas en una estrategia de financiación ucraniana evaluada positivamente.
2. Hasta el momento en que los préstamos de aceleración de los ingresos extraordinarios se reembolsen en su totalidad, se designarán 45 000 000 000 EUR de ayuda macrofinanciera como disponibles exclusivamente para mantener la iniciativa de dichos préstamos.
3. Una vez que toda la ayuda presupuestaria no designada y la ayuda prestada de conformidad con el capítulo IV se hayan puesto a disposición con arreglo a las estrategias de financiación ucranianas aprobadas de conformidad con el artículo 8, la Unión pondrá a disposición de Ucrania la ayuda presupuestaria designada restante de conformidad con las modalidades acordadas en el memorando de entendimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 3.
4. La puesta a disposición de la ayuda macrofinanciera será gestionada por la Comisión sobre la base de su evaluación de la condición previa a que se refiere el artículo 5 y del cumplimiento satisfactorio de las condiciones en materia de políticas incluidas en el memorando de entendimiento a que se refiere el artículo 11.

Artículo 11

Memorando de entendimiento

1. Con respecto a los importes aprobados de la ayuda macrofinanciera a que se refiere el artículo 8, apartado 2, letra a), inciso i), la Comisión acordará con Ucrania las condiciones en materia de políticas a las que se vinculará la ayuda macrofinanciera. Dichas condiciones en materia de políticas se establecerán en un memorando de entendimiento.



2. Las condiciones en materia de políticas incluirán compromisos, incluidos los que tengan por objeto, en particular, reforzar la movilización de ingresos, mejorar la sostenibilidad y la calidad del gasto público y aumentar la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas.
3. La Comisión acordará con Ucrania en dicho memorando de entendimiento las modalidades de utilización de la ayuda macrofinanciera para mantener la iniciativa de préstamos de aceleración de los ingresos extraordinarios.
4. La Comisión aprobará la firma del memorando de entendimiento y de sus modificaciones mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 30, apartado 2.

CAPÍTULO IV

AYUDA PARA APOYAR LAS CAPACIDADES INDUSTRIALES DE DEFENSA DE UCRANIA

Artículo 12

Objetivo

La ayuda para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania tendrá por objeto permitir al país realizar inversiones públicas urgentes y de gran envergadura en apoyo de la industria de defensa ucraniana y su integración en la industria de defensa europea, en respuesta a la actual situación de crisis y como consecuencia de ella. Esta ayuda contribuirá, en particular, a la reconstrucción, recuperación y modernización de la base tecnológica e industrial de defensa de Ucrania, con vistas a aumentar su preparación industrial en materia de defensa, teniendo en cuenta su futura integración gradual en la base tecnológica e industrial de defensa europea y mediante el apoyo a la disponibilidad oportuna de productos de defensa y otros productos con fines de defensa, a través de la cooperación entre la Unión y Ucrania.

Artículo 13

Elegibilidad

1. Las actividades, los gastos y las medidas de apoyo a las capacidades industriales de defensa de Ucrania podrán optar a la ayuda siempre que cumplan las condiciones de elegibilidad establecidas en el presente artículo.
2. Las actividades, los gastos y las medidas de apoyo a las capacidades industriales de defensa de Ucrania estarán relacionados con productos de defensa u otros productos con fines de defensa y tendrán por objeto:



- a. acelerar la adaptación de la industria ucraniana de defensa a los cambios estructurales, en particular mediante la creación y la potenciación de sus capacidades de fabricación, así como mediante actividades de apoyo conexas;
 - b. mejorar la disponibilidad oportuna de productos de defensa u otros productos con fines de defensa, en particular mediante la reducción de los plazos de entrega, la reserva de franjas horarias de fabricación o el almacenamiento de productos de defensa u otros productos con fines de defensa, productos intermedios o materias primas; o
 - c. mejorar la cooperación transfronteriza entre la base tecnológica e industrial de la defensa europea y la base tecnológica e industrial de la defensa ucraniana, teniendo en cuenta el refuerzo industrial de la defensa y las necesidades de adquisición en materia de defensa de Ucrania, permitiendo la intercambiabilidad de productos de defensa u otros productos con fines de defensa fabricados por la industria ucraniana de defensa y la industria europea de defensa.
3. Los productos de defensa se producirán de conformidad con las siguientes condiciones:
 - a. Los fabricantes y subcontratistas que participen en la producción estarán establecidos y tendrán sus estructuras de dirección ejecutiva en la Unión, en un Estado de la AELC del EEE o en Ucrania. No estarán sujetos al control de un tercer país distinto de un Estado AELC del EEE o de Ucrania, ni al de otra entidad de un tercer país que no esté establecida en la Unión, en un Estado AELC del EEE o en Ucrania.
 - b. No obstante lo dispuesto en la letra a), a fin de tener en cuenta la cooperación industrial con socios no pertenecientes a la UE, los productos de defensa en los que participe un subcontratista involucrado en su producción al que se asigne entre el 15 y el 35 % del valor del contrato y que no esté establecido o no tenga sus estructuras de dirección ejecutiva en la Unión, en un Estado AELC del EEE o en Ucrania, serán elegibles siempre que se cumpla al menos una de las condiciones siguientes:
 - i. que se haya establecido entre el fabricante y dicho subcontratista una relación contractual directa relacionada con el producto de defensa anterior al 28 de mayo de 2025;
 - ii. que el fabricante se comprometa a estudiar en el plazo de dos años la viabilidad de sustituir los insumos proporcionados por dicho subcontratista por insumos



alternativos, libres de restricciones, originarios de la Unión, de Estados AELC del EEE o de Ucrania, y que cumplan los requisitos técnicos y temporales.

- c. No obstante lo dispuesto en la letra a), los productos de defensa en los que participen fabricantes o subcontratistas establecidos en la Unión y controlados por otro tercer país o por otra entidad de un tercer país que no sea un Estado AELC del EEE o Ucrania serán elegibles si dicho fabricante o subcontratista ha sido objeto de control en el sentido del Reglamento (UE) 2019/452 y, en caso necesario, de medidas de mitigación adecuadas, o si dicho fabricante ofrece garantías de conformidad con la letra d) verificadas por el Estado miembro en el que esté establecido;
- d. Las garantías a que se refiere la letra c) del presente apartado asegurarán que la participación del fabricante o subcontratista en la producción del producto de defensa no contravenga los intereses de seguridad y defensa de la Unión y sus Estados miembros establecidos en el marco de la política exterior y de seguridad común de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea. En particular, dichas garantías acreditarán que se han establecido, a efectos de las actividades, los gastos y las medidas, disposiciones para garantizar que:
 - i. el control sobre el fabricante o subcontratista no se ejerce de manera que limite o restrinja su capacidad para llevar a cabo las actividades, gastos y medidas apoyados; y
 - ii. se impida el acceso de un tercer país no asociado o de una entidad de un tercer país no asociado a información clasificada o sensible relacionada con el producto de defensa fabricado, y que los empleados y demás personas que participan en la producción del producto de defensa estén en posesión de una habilitación de seguridad nacional expedida por un Estado miembro, en su caso, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.
- e. La infraestructura, las instalaciones, los activos y los recursos de los fabricantes y subcontratistas que participen en la producción estarán situados en el territorio de un Estado miembro, un Estado AELC del EEE o Ucrania. Cuando los fabricantes o subcontratistas que participen en adquisiciones en común no dispongan fácilmente de alternativas o infraestructuras, instalaciones, activos y recursos pertinentes en el

territorio de un Estado miembro, un Estado AELC del EEE o Ucrania, podrán utilizar las infraestructuras, instalaciones, activos y recursos que estén situados o mantengan fuera de dichos territorios, siempre que ese uso no contravenga los intereses de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros.

- f. Podrá considerarse que los fabricantes y subcontratistas que participen en la producción cumplen las condiciones de elegibilidad a que se refiere el presente apartado cuando hayan cumplido condiciones equivalentes con arreglo a los Reglamentos (UE) 2018/1092²⁹, (UE) 2021/697³⁰, (UE) 2023/1525³¹ o (UE) 2023/2418³² del Parlamento Europeo y del Consejo o al Reglamento (UE) 2025/1106 y siempre que ningún cambio posterior ponga en entredicho el cumplimiento de dichas condiciones;
 - g. El coste de los componentes originarios de fuera de la Unión, de Estados AELC del EEE y de Ucrania no será superior al 35 % del coste estimado de los componentes del producto de defensa. Ningún componente procederá de otro tercer país que contravenga los intereses de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros.
 - h. A efectos del presente apartado, se entenderá por «subcontratistas que participan en la producción» cualquier entidad jurídica que proporcione insumos fundamentales que posean atributos únicos esenciales para el funcionamiento de un producto, a la que se asigne como mínimo el 15 % del valor del contrato y que necesite acceso a información clasificada para la ejecución del contrato.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, un producto de defensa que no cumpla al menos una de las condiciones establecidas en dicho apartado será elegible cuando la disponibilidad o el plazo de entrega de un producto de defensa que cumpla lo dispuesto

²⁹ Reglamento (UE) 2018/1092 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, por el que se establece el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa con el objetivo de apoyar la competitividad y la capacidad de innovación de la industria de la defensa de la Unión (DO L 200 de 7.8.2018, p. 30, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1092/oj>).

³⁰ Reglamento (UE) 2021/697 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa y por el que se deroga el Reglamento (UE) 2018/1092 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 149, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/697/oj>).

³¹ Reglamento (UE) 2023/1525 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 2023, relativo al apoyo a la producción de municiones (DO L 185 de 24.7.2023, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1525/oj>).

³² Reglamento (UE) 2023/2418 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por el que se establece un instrumento para el refuerzo de la industria europea de defensa mediante las adquisiciones en común (EDIRPA) (DO L 2023/2418, 26.10.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2418/oj>).

en el apartado 3 sea incompatible con los requisitos de Ucrania, incluso si dicho producto estuviera sujeto a una solicitud calificada de prioritaria a que se refiere el artículo 19, siempre que el fabricante del producto de defensa esté establecido en la Unión, en un Estado AELC del EEE o en Ucrania. Cuando, en tal situación, el fabricante que participe en la producción no disponga fácilmente de alternativas o infraestructuras, instalaciones y activos pertinentes en el territorio de un Estado miembro, un Estado AELC del EEE o Ucrania, podrá utilizar las infraestructuras, instalaciones, activos y recursos que estén situados o mantenga fuera de dichos territorios, siempre que ese uso no contravenga los intereses de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros. Esta excepción no es aplicable en caso de que el fabricante no disponga de infraestructuras, instalaciones o activos de la base tecnológica e industrial de la defensa situados en el territorio de un Estado miembro, un Estado AELC del EEE o Ucrania.

5. Los fabricantes de otros productos con fines de defensa estarán establecidos en la Unión, en un Estado AELC del EEE o en Ucrania.
6. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 5, las contribuciones de conformidad con el apartado 8, letra e), del presente artículo se utilizarán en consonancia con las condiciones de elegibilidad del programa de la Unión correspondiente.
7. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, previo acuerdo de la Comisión, cuando exista una necesidad urgente de un determinado producto de defensa derivada de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania y siempre que dicha adquisición no sea contraria a los intereses de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros, la adquisición de un producto de defensa que no cumpla las condiciones establecidas en dichos apartados podrá optar a ayuda financiera en virtud del presente capítulo siempre que:
 - a. no exista ningún producto equivalente que responda a esa necesidad urgente que cumpla las condiciones establecidas en los apartados 3 y 4 o no esté disponible a la escala requerida; o
 - b. el plazo de entrega de dicho producto sea significativamente inferior al de un producto que cumpliría las condiciones establecidas en los apartados 3 y 4, incluso si dicho producto estuviera sujeto a una solicitud calificada de prioritaria con arreglo al artículo 19.



En tal caso, Ucrania aportará todas las pruebas que deberá comprobar la Comisión de que se cumplen las condiciones para la aplicación de esta excepción, incluido, en el contexto de la letra b), el compromiso jurídico del fabricante de que cumplirá el plazo de entrega.

8. Las actividades, los gastos y las medidas relacionados con los productos de defensa u otros productos con fines de defensa se ejecutarán con arreglo a uno de los siguientes métodos:
 - a. adquisiciones por parte de Ucrania, sujeta a la validación de la adquisición y la entrega por parte de la Comisión o de los Estados miembros participantes. Ucrania será responsable de dichas adquisiciones de conformidad con la legislación ucraniana, en las que las validaciones de la Comisión o de los Estados miembros incluirán, sobre la base de muestras, controles de la documentación contractual, facturas y certificados de entrega, inspecciones físicas a los proveedores y verificaciones físicas de las entregas;
 - b. adquisiciones realizadas por Ucrania que sean adquisiciones en común de conformidad con el Reglamento (UE) 2025/1106;
 - c. acuerdos entre Ucrania y los Estados miembros o la Agencia Europea de Defensa;
 - d. acuerdos de adquisición entre Ucrania y organizaciones internacionales o intergubernamentales;
 - e. contribuciones de Ucrania al Instrumento de Apoyo a Ucrania establecido por el [Reglamento del Programa para la Industria de Defensa Europea], al Marco de Inversión para Ucrania establecido por el Reglamento (UE) 2024/792 para productos de doble uso o a otros programas de la Unión.

Las actividades, los gastos y las medidas relacionados con otros productos con fines de defensa también podrán ejecutarse mediante adquisiciones por parte de Ucrania para adquisiciones inferiores a 7 000 000 EUR, siempre que se garantice una buena gestión financiera y la protección de los intereses financieros de la Unión.

9. Los contratos relativos a adquisiciones, acuerdos o contribuciones a que se refiere el apartado 8 serán elegibles si se firman después del [fecha de la propuesta de la Comisión], siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo.



10. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 29 por el que se complete el presente Reglamento ampliando los criterios de elegibilidad para incluir a terceros países distintos de los Estados AELC del EEE y Ucrania que no sean contrarios a los intereses de seguridad y defensa de la Unión y sus Estados miembros, siempre que dichos países presten un apoyo adicional considerable a Ucrania que pueda utilizarse para gastos que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 2 y estén abiertos a la participación tanto de la industria europea como de la ucraniana. A la hora de determinar si un país ha proporcionado un apoyo adicional considerable a Ucrania, la Comisión tendrá en cuenta el apoyo adicional, como porcentaje de las necesidades de financiación de Ucrania, comparado con la proporción que represente el PIB del país respecto del PIB de la Unión.

Artículo 14

Formularios de los productos

1. Con respecto a los importes aprobados de la ayuda para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania a que se refiere el artículo 8, apartado 2, letra a), inciso iii), Ucrania elaborará un formulario para cada actividad, gasto o medida relacionados con un producto de defensa u otro producto con fines de defensa para los que tenga la intención de solicitar ayuda. En dicho formulario figurarán:
 - a. una descripción del producto de defensa u otro producto con fines de defensa;
 - b. información sobre el cumplimiento del artículo 13.
2. Ucrania consultará el formulario con la Comisión con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 13. En caso de que Ucrania no determine un método de ejecución de conformidad con el artículo 13, apartado 8, o de que la Comisión considere que un método alternativo de ejecución es más económico, eficiente o eficaz, esta podrá proponer un método de ejecución a Ucrania. Al proponer a Ucrania el método de ejecución más adecuado, la Comisión tendrá en cuenta la puntualidad de la entrega del producto, la actividad, el gasto o la medida en cuestión, los precios disponibles, la experiencia pasada con dicho método de ejecución y, cuando esté justificado, la experiencia pasada con los fabricantes en el marco de dicho método de ejecución.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Ucrania no estará obligada a elaborar un calendario de ejecución de conformidad con el artículo 13, apartado 8, letra e).



Artículo 15

Grupo de Expertos sobre capacidades industriales de defensa de Ucrania

1. Para apoyar la puesta en marcha de la ayuda destinada a reforzar las capacidades industriales de defensa de Ucrania, la Comisión deberá crear el Grupo de expertos sobre capacidades industriales de defensa de Ucrania.
2. Además de los representantes de los servicios de la Comisión y del Servicio Europeo de Acción Exterior, el Grupo de Expertos sobre capacidades industriales de defensa de Ucrania incluirá representantes de los Estados miembros y de los Estados AELC del EEE. Los terceros países a que se refiere el artículo 13, apartado 9, podrán designar representantes. Ucrania será invitada a las reuniones del Grupo de Expertos sobre capacidades industriales de defensa de Ucrania, según proceda.
3. El Grupo de Expertos sobre capacidades industriales de defensa de Ucrania proporcionará asesoramiento, conocimientos especializados y apoyo sobre los productos de defensa y otros productos con fines de defensa, así como sobre el método de ejecución.

Artículo 16

Gestión de la ayuda para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania

Ucrania abrirá una cuenta especial con el único fin de gestionar la ayuda financiera y económica recibida para apoyar sus capacidades industriales de defensa. En relación con esta cuenta:

- a. todos los pagos de los contratos o acuerdos cuya ayuda se solicite para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania se abonarán con cargo a esta cuenta;
- b. se otorgarán a la Comisión derechos de supervisión de esta cuenta;
- c. Ucrania facilitará a la Comisión un informe mensual, que deberá presentarse en un plazo de diez días hábiles a partir del final de cada mes, que contenga la siguiente información:
 - i. la fecha y el importe de cada pago efectuado con cargo a la cuenta durante el mes anterior;
 - ii. el nombre del destinatario de cada pago;
 - iii. una descripción de la finalidad de cada pago y su relación con los contratos o acuerdos presentados en las solicitudes de fondos;
 - iv. cualquier otra información que la Comisión pueda solicitar razonablemente.



Artículo 17

Seguimiento de la ejecución

1. La Comisión supervisará la ejecución de la ayuda para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania, en particular la entrega de productos, de conformidad con el presente artículo.
2. En el caso de las adquisiciones de Ucrania de conformidad con el artículo 13, apartado 8, letra a), que hayan sido validadas por la Comisión, esta utilizará el proceso de validación que figura en ellas.
3. En el caso de las adquisiciones de Ucrania de conformidad con el artículo 13, apartado 8, letra a), validadas por los Estados miembros, el Estado miembro supervisará la ejecución de la adquisición de conformidad con dicha disposición e informará a la Comisión.
4. En el caso de las adquisiciones realizadas por Ucrania de conformidad con el artículo 13, apartado 8, letra b), los Estados miembros que formen parte de dicha adquisición en común supervisarán la ejecución de la adquisición y la entrega e informarán a la Comisión.
5. En el caso de los acuerdos entre Ucrania y los Estados miembros de conformidad con el artículo 13, apartado 8, letra c), el Estado miembro supervisará la aplicación del acuerdo y la entrega e informará a la Comisión.
6. En el caso de los acuerdos entre Ucrania y la Agencia Europea de Defensa de conformidad con el artículo 13, apartado 8, letra c), la Agencia Europea de Defensa supervisará la aplicación del acuerdo y la entrega e informará a la Comisión.
7. En el caso de los acuerdos de adquisición entre Ucrania y organizaciones internacionales o intergubernamentales de conformidad con el artículo 13, apartado 8, letra d), Ucrania incluirá en dichos acuerdos obligaciones para las respectivas organizaciones internacionales o intergubernamentales de supervisar la ejecución de la adquisición y la entrega e informar a la Comisión.
8. En caso de que Ucrania notifique a la Comisión la no ejecución de un contrato de conformidad con el artículo 20, apartado 2, letra g), o tenga conocimiento de la no entrega de productos en virtud del presente artículo o de la no utilización de fondos en la cuenta a que se refiere el artículo 16, la Comisión colaborará con Ucrania para reasignar dichos fondos de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.



Modificación de acuerdos marco o contratos

1. Cuando las actividades, los gastos y las medidas relacionados con los productos de defensa se ejecuten dentro de la Unión mediante los métodos a que se refiere el artículo 13, apartado 8, letras b) o c), las normas establecidas en los apartados 2 a 4 se aplicarán a un acuerdo marco o contrato existente que tenga por objeto la adquisición de productos de defensa, que se utilice en dicho método de ejecución y que no prevea la posibilidad de modificarlo sustancialmente. Al aplicar los apartados 2 y 3, el poder adjudicador que haya celebrado el acuerdo marco o el contrato deberá obtener el acuerdo previo de la empresa con la que haya celebrado el acuerdo marco o el contrato.
2. Los poderes adjudicadores de un Estado miembro podrán modificar un acuerdo marco o contrato de productos de defensa existente cuando se haya celebrado con una empresa que cumpla criterios equivalentes a los establecidos en el artículo 13, apartados 3 y 4, del presente Reglamento, con el fin de añadir a Ucrania como parte en dicho acuerdo marco o contrato.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva 2009/81/CE, los poderes adjudicadores de los Estados miembros podrán introducir modificaciones sustanciales en las cantidades establecidas en un acuerdo marco o contrato, con un valor estimado superior a los umbrales establecidos en el artículo 8 de la Directiva 2009/81/CE, cuando dicho acuerdo marco o contrato se haya celebrado con una empresa que cumpla criterios equivalentes a los establecidos en el artículo 13, apartados 3 y 4, del presente Reglamento, y en la medida en que la modificación sea estrictamente necesaria para la aplicación del apartado 2 del presente artículo.
4. A efectos del cálculo del valor al que se hace referencia en el apartado 3, el valor actualizado será el punto de referencia cuando el contrato incluya una cláusula de indexación.
5. Los poderes adjudicadores que hayan modificado un acuerdo marco o un contrato en los casos contemplados en los apartados 2 o 3 del presente artículo publicarán un anuncio a tal efecto con arreglo al artículo 32 de la Directiva 2009/81/CE en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

6. En los casos contemplados en los apartados 2 y 3, se aplicará el principio de igualdad de derechos y obligaciones entre los poderes adjudicadores que sean parte en el acuerdo marco o en el contrato, en particular en lo que se refiere al coste de las cantidades adicionales adquiridas.

Artículo 19

Priorización voluntaria de los productos de defensa

1. Únicamente a efectos del presente Reglamento y cuando Ucrania se enfrente a graves dificultades para celebrar o ejecutar un contrato de suministro de productos de defensa que se necesiten urgentemente y cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 13, apartados 3 o 4, un operador económico, junto con el Estado miembro en cuyo territorio esté situado su centro de producción, podrán presentar conjuntamente una solicitud a la Comisión para que emita una medida de priorización a fin de dar prioridad a un determinado pedido de dichos productos fabricados por dicho operador económico.
2. La solicitud conjunta a que se refiere el apartado 1 contendrá los datos siguientes:
 - a) la solicitud inicial de Ucrania;
 - b) la lista de los productos que vayan a ser objeto de la medida de priorización, sus especificaciones y las cantidades en las que vayan a suministrarse;
 - c) los plazos en los que debe finalizarse la entrega de estos productos;
 - d) pruebas de que el operador económico no puede satisfacer la solicitud de Ucrania a que se refiere la letra a) sin una medida de priorización;
 - e) una indicación de un precio justo y razonable al que podría realizarse la medida de priorización, así como elementos que justifiquen dicho precio.
3. Una vez recibida esta solicitud, a la que se refiere el apartado 1, la Comisión la evaluará sin demora indebida.
4. La Comisión basará esta evaluación, a la que se refiere el apartado 3, en datos objetivos, fácticos, mensurables y fundamentados, con el fin de determinar si dicha priorización es indispensable para hacer frente a las graves dificultades a que se refiere el apartado 1.
5. Cuando la evaluación a que se refiere el apartado 3 concluya que la priorización es indispensable, la Comisión, mediante un acto de ejecución, adoptará una medida de priorización que establezca:
 - a. la base jurídica de la solicitud calificada de prioritaria que debe cumplir el operador económico;



- b. La lista de los productos que vayan a ser objeto de la solicitud calificada de prioritaria, sus especificaciones y las cantidades en las que vayan a suministrarse;
- c. los plazos en los que debe completarse la solicitud calificada de prioritaria;
- d. los beneficiarios de la solicitud calificada de prioritaria;
- e. el ámbito de aplicación de las obligaciones contractuales sobre las que prevalecerá la solicitud calificada de prioritaria;
- f. la renuncia a la responsabilidad contractual en las condiciones establecidas en el apartado 7 del presente artículo; y
- g. las sanciones previstas en los apartados 12 a 18 del presente artículo por incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho acto de ejecución.

El acto de ejecución previsto en el párrafo primero del presente apartado se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 30, apartado 2.

6. La medida de priorización a que se refiere el apartado 5:
 - a. se realizará a un precio justo y razonable, teniendo debidamente en cuenta los costes de oportunidad del operador económico al ejecutar la medida de priorización con respecto a las obligaciones contractuales existentes; y
 - b. prevalecerá sobre cualquier obligación contractual en virtud del Derecho público o privado relacionada con los productos de defensa sujetos a la medida de priorización, en las condiciones establecidas en el acto de ejecución a que se refiere el apartado 5.
7. El operador económico que sea objeto de una medida de priorización con arreglo al apartado 5 no será responsable del incumplimiento de una obligación contractual que se rija por el Derecho de un Estado miembro, siempre que:
 - a. el incumplimiento de las obligaciones contractuales sea estrictamente necesario para cumplir la priorización requerida;
 - b. se haya cumplido el acto de ejecución a que se refiere el apartado 5; y
 - c. la solicitud a que se refiere el apartado 1 no tenga la única finalidad de evitar indebidamente una obligación de ejecución previa en virtud del Derecho público o privado.

8. El operador económico sujeto a una medida de priorización podrá solicitar a la Comisión que modifique el acto de ejecución a que se refiere el apartado 5 cuando lo considere debidamente justificado por uno de los motivos siguientes:
 - a. el operador económico no puede ejecutar la medida de priorización por falta de capacidad industrial de producción o de capacidad efectiva de producción, incluso otorgando un trato preferente a la solicitud;
 - b. la finalización de la medida de priorización impondría una carga económica excesiva al operador económico y le conllevaría especiales dificultades.
9. El operador económico facilitará toda la información pertinente y fundamentada que permita a la Comisión evaluar el fundamento de la solicitud de modificación a que se refiere el apartado 8.
10. Sobre la base del examen de los motivos y las pruebas aportadas por el operador económico, la Comisión, previa consulta y acuerdo del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el centro de producción pertinente del operador económico de que se trate, podrá modificar su acto de ejecución para eximir, total o parcialmente, al operador económico de que se trate de las obligaciones que le incumben en virtud del presente artículo.
11. Cuando un operador económico, tras haber aceptado expresamente dar prioridad a los pedidos solicitados por la Comisión, de forma deliberada o por negligencia grave, no cumpla la obligación de dar prioridad a dichos pedidos, estará sujeto a las multas establecidas en los apartados 12 a 18 del presente artículo, excepto cuando:
 - a. el operador económico no pueda ejecutar la solicitud calificada de prioritaria por falta de capacidad industrial de producción o de capacidad efectiva de producción, o por motivos técnicos; o
 - b. la ejecución o la finalización de la solicitud impondría una carga económica excesiva al operador económico y le conllevaría especiales dificultades, incluidos riesgos sustanciales relacionados con la continuidad de las actividades.

Los ingresos procedentes de las multas constituirán ingresos afectados externos en el sentido del artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 de un programa de ayuda exterior en virtud del cual Ucrania puede optar a financiación.



12. Cuando lo considere necesario y proporcionado, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, imponer a los operadores económicos multas de hasta 300 000 EUR cuando el operador económico, de forma deliberada o por negligencia grave, no cumpla la obligación de ejecutar la solicitud calificada de prioritaria con arreglo al presente artículo.

Los actos de ejecución mencionados en el párrafo primero del presente apartado se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 30, apartado 2.
13. Antes de adoptar una decisión con arreglo al apartado 12, la Comisión ofrecerá al operador económico afectado la oportunidad de ser oído de conformidad con el apartado 15. La Comisión tendrá en cuenta cualquier justificación debidamente motivada presentada por el operador económico a efectos de determinar si las multas se consideran necesarias y proporcionadas.
14. Al fijar el importe de la multa, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, en particular si el operador económico ha cumplido parcialmente el pedido calificado de prioritario o la solicitud calificada de prioritaria.
15. Antes de adoptar una decisión con arreglo al apartado 12, la Comisión se asegurará de que se haya dado a los operadores económicos afectados la oportunidad de presentar observaciones sobre:
 - a. las conclusiones preliminares de la Comisión, incluido cualquier asunto respecto del cual la Comisión haya formulado objeciones;
 - b. las medidas que la Comisión se proponga adoptar en vista de las conclusiones preliminares con arreglo a la letra a) del presente apartado.
16. Los operadores económicos en cuestión podrán presentar a la Comisión sus observaciones a las conclusiones preliminares de esta en un plazo que esta fijará en sus conclusiones preliminares y que no podrá ser inferior a catorce días hábiles.
17. La Comisión basará su imposición de multas únicamente en las objeciones para las que los operadores económicos afectados hayan podido presentar sus observaciones.
18. Cuando la Comisión haya informado a los operadores económicos afectados de sus conclusiones preliminares a que se refiere el apartado 15, dará acceso, si así se le solicita, al expediente de la Comisión en virtud de una divulgación negociada, sin perjuicio del

interés legítimo de los operadores económicos en la protección de sus secretos comerciales o con el fin de preservar dichos secretos u otra información confidencial de cualquier persona. El derecho de acceso al expediente no se extenderá a la información confidencial y a los documentos internos de la Comisión o de las autoridades de los Estados miembros, en particular a la correspondencia entre la Comisión y las autoridades de los Estados miembros. Lo dispuesto en el presente apartado no será óbice para que la Comisión divulgue y utilice la información necesaria para demostrar una infracción.

19. El presente artículo se entiende sin perjuicio de los derechos de los Estados miembros a proteger sus intereses esenciales de seguridad de conformidad con el artículo 346, apartado 1, letra b), del TFUE.

CAPÍTULO V

FINANCIACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 20

Acuerdo de préstamo de reparaciones

1. Las condiciones financieras detalladas del préstamo de reparaciones se establecerán en el acuerdo de préstamo de reparaciones.
2. Además de los elementos establecidos en el artículo 223, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, el acuerdo de préstamo de reparaciones contendrá como requisitos:
 - a) que el préstamo de reparaciones sea un préstamo de recurso limitado que venza y sea pagadero cuando se produzca un desencadenante del reembolso, tal como se define en la letra k);
 - b) que Ucrania proporcione a la Unión un interés de garantía en relación con su reclamación de indemnización a Rusia como garantía para el préstamo de reparaciones. que el valor de dicho interés de garantía será en todo momento igual al valor de los fondos desembolsados en el marco del préstamo de reparaciones;
 - c) que los derechos, responsabilidades y obligaciones previstos en el Acuerdo marco con arreglo al Mecanismo para Ucrania a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/792 se apliquen a este acuerdo de préstamo de reparaciones y a sus fondos;
 - d) que el importe de la ayuda a que se refiere el artículo 8, apartado 2, letra a), inciso ii), se ejecute de conformidad con el capítulo III del Reglamento (UE) 2024/792, con excepción de las normas sobre la duración y el reembolso del préstamo, que se regirán por las normas del presente Reglamento;
 - e) que Ucrania utilice los sistemas de gestión y control propuestos en el Plan para Ucrania establecido en virtud del Reglamento (UE) 2024/792, incluso más allá del período de disponibilidad a que se refiere el artículo 6, apartado 2, de dicho Reglamento;



- f) que la Comisión tenga derecho a supervisar las actividades, los gastos y las medidas en virtud del capítulo IV del presente Reglamento que lleven a cabo las autoridades ucranianas a lo largo de todo el ciclo del proyecto;
- g) que Ucrania notifique inmediatamente a la Comisión en caso de que no se ejecute un proyecto de contrato o acuerdo financiado a través del préstamo de reparaciones;
- h) que Ucrania siga cumpliendo las precondiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1;
- i) que Ucrania no revoque ninguna medida adoptada en virtud de cualquier otro instrumento de apoyo actual o anterior proporcionado por la Unión o el FMI en relación con la lucha contra la corrupción;
- j) que antes del desembolso de la ayuda financiera y económica, Ucrania celebre un acuerdo de contribución con la Comisión de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/2773 para garantizar el mantenimiento de la iniciativa de préstamos de aceleración de los ingresos extraordinarios;
- k) que Ucrania sea responsable del reembolso del principal del préstamo de reparaciones en un plazo de treinta días, si se cumple alguna de las condiciones siguientes, cada una de las cuales constituirá un desencadenante del reembolso a efectos del presente Reglamento:
 - i) la recepción de efectivo por parte de Ucrania para reparaciones de guerra, indemnizaciones o cualquier liquidación financiera por parte de Rusia, hasta el importe de dicha liquidación; o
 - ii) noventa días a partir de la recepción de activos no monetarios por parte de Ucrania para reparaciones de guerra, indemnizaciones o cualquier liquidación financiera procedente de Rusia, excepto territorio, hasta el importe de dicha liquidación, que se determinará mediante una valoración independiente. A petición de Ucrania, la Comisión podrá conceder una prórroga de este plazo si está estrictamente justificado; o
 - iii) que Ucrania incumpla lo dispuesto en la letra h); o
 - iv) que se haya establecido que, en relación con la gestión del préstamo de reparaciones, Ucrania ha cometido algún acto de fraude o de corrupción o cualquier otra actividad ilegal contraria a los intereses financieros de la Unión.
- l) que Ucrania esté obligada a reembolsar el préstamo de reparaciones:
 - i) en el caso contemplado en la letra k), incisos i) y ii), por un importe del valor monetario de las reparaciones de guerra, las indemnizaciones o cualquier liquidación financiera de parte de Rusia igual a la proporción que represente el préstamo de reparaciones pendiente respecto de la suma del valor del préstamo de reparaciones pendiente, cualquier préstamo de reparaciones pendiente concedido por los miembros del G7 y cualquier pasivo pendiente en el marco de los préstamos de aceleración de los ingresos extraordinarios;
 - ii) en el caso contemplado en la letra k), inciso iii), por el importe pendiente total del préstamo de reparaciones;
 - iii) en el caso contemplado en la letra k), inciso iv), por el valor del acto de fraude o de corrupción o cualquier otra actividad ilegal contraria a los intereses financieros de la Unión.



m) que los importes del préstamo de reparaciones no cubiertos por el pasivo a que se refiere la letra l) permanezcan en vigor hasta que se produzcan futuros desencadenantes del reembolso;

n) en caso de pagos o recuperaciones, Ucrania indicará los pagos pertinentes del préstamo de reparaciones que se estén reembolsando o recuperando de conformidad con el artículo 25, apartado 6.

El acuerdo de préstamo de reparaciones también incluirá cualquier otro requisito necesario para la ejecución del préstamo de reparaciones.

3. El incumplimiento de las condiciones del acuerdo de préstamo de reparaciones constituirá un motivo para que la Comisión suspenda o cancele, total o parcialmente, el desembolso del tramo o de las partes.

4. El acuerdo de préstamo de reparaciones se pondrá simultáneamente a disposición del Parlamento Europeo y del Consejo previa petición.

Artículo 21

Solicitud de fondos

1. Para recibir ayuda financiera y económica, Ucrania presentará a la Comisión una solicitud de fondos debidamente justificada. Ucrania podrá presentar dicha solicitud de fondos a la Comisión, en principio, seis veces al año.

2. En el caso de la ayuda macrofinanciera, la solicitud de fondos irá acompañada de un informe de conformidad con las disposiciones del memorando de entendimiento.

3. Para la ayuda para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania:

a) la solicitud de fondos podrá abarcar varios productos. Para cada producto cubierto, la solicitud de fondos contendrá un contrato o acuerdo de conformidad con el artículo 13 y un formulario de conformidad con el artículo 14. Estos contratos o acuerdos podrán firmarse o adoptar la forma de borrador finalizado;

b) si la solicitud de fondos se refiere a una financiación por un importe superior al 20 % del importe puesto a disposición de conformidad con la decisión de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 8, Ucrania proporcionará una justificación detallada, incluido sobre el impacto de futuras solicitudes de fondos en virtud de dicha decisión.

Artículo 22

Decisión sobre el desembolso de ayuda

1. La decisión de la Comisión sobre el desembolso de ayuda estará supeditada a la evaluación que haga de los requisitos siguientes:

a) en el caso de la ayuda macrofinanciera que no sea una ayuda presupuestaria asignada:

i) el respeto de la condición previa establecida en el artículo 5, apartado 1;



- ii) el cumplimiento satisfactorio de las condiciones en materia de políticas establecidas en el memorando de entendimiento a que se refiere el artículo 11; así como
 - iii) el cumplimiento del acuerdo de préstamo de reparaciones a que se refiere el artículo 20.
- b) en el caso de la ayuda presupuestaria asignada, que la solicitud se ajusta a las modalidades del memorando de entendimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 3.
- c) para la ayuda destinada a apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania:
- i) el respeto de la condición previa establecida en el artículo 5, apartado 1;
 - ii) la confirmación de que los contratos o acuerdos se refieren a productos conformes con el artículo 13 y que la Comisión no se opone a los métodos de ejecución;
 - iii) la confirmación de que Ucrania respeta en líneas generales las medidas cualitativas y cuantitativas establecidas en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2024/1447, y cualquier modificación de ellas;
 - iv) el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 16 y el acuerdo de préstamo de reparaciones a que se refiere el artículo 20; así como
 - v) en la medida necesaria, la adecuación de la justificación detallada de Ucrania, teniendo en cuenta la situación en Ucrania y la financiación exterior comprometida y prevista disponible.

2. Siempre que se respete el importe de la ayuda accesible previsto en la decisión de ejecución del Consejo adoptada de conformidad con el artículo 8, cuando la Comisión realice una evaluación positiva de la solicitud de fondos, adoptará, sin demora indebida, una decisión por la que se autorice el desembolso del préstamo de reparaciones. En el caso de la ayuda para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania, dicho importe será igual al valor de los contratos o acuerdos incluidos en la solicitud de fondos.

3. La Comisión podrá adoptar la decisión a que se refiere el apartado 2 para las letras a), b) y c) del apartado 1 de forma colectiva o individual.

4. En caso de que la Comisión evalúe la solicitud de fondos negativamente, informará sin demora a Ucrania, exponiendo los motivos de su evaluación. Una evaluación negativa no impedirá que Ucrania presente una nueva solicitud de fondos.

Artículo 23

Financiación del préstamo de reparaciones

1. A fin de financiar la ayuda en el marco del préstamo de reparaciones, la Comisión estará facultada, en nombre de la Unión, para tomar prestados los saldos de efectivo necesarios a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a). La estrategia de financiación diversificada a que se refiere el artículo 224 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 no se aplicará a dicha financiación.



2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, una vez recibida la petición de fondos de la Comisión, las entidades financieras facilitarán a la Comisión el importe necesario procedente de los saldos de efectivo a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a). Los siguientes parámetros financieros se aplicarán a la obligación de deuda de la Unión con entidades financieras pertinentes establecidas sobre la base del importe recibido por la Comisión («instrumento de deuda»):

- a) el interés adeudado por la Unión será igual al interés adeudado al Banco Central de Rusia con arreglo a los contratos u otros acuerdos pertinentes de la institución financiera pertinente sobre los activos y reservas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a);
- b) el vencimiento del instrumento de deuda será:
 - i) para los depositarios centrales de valores, un día;
 - ii) en el caso de las entidades financieras que no sean depositarios centrales de valores, adaptado a la naturaleza de los contratos pertinentes u otros acuerdos a que se refiere la letra a);
- c) el instrumento de deuda estará en la moneda del saldo de efectivo asociado;
- d) el reembolso del instrumento de deuda se efectuará en forma de efectivo o, si es estrictamente necesario, de equivalentes de efectivo para su uso como garantía real;
- e) el importe adeudado por la Unión en virtud del instrumento de deuda se reducirá en un importe igual a la parte que represente el saldo pendiente de dicho instrumento de deuda respecto del saldo pendiente total de dichos instrumentos de deuda, multiplicada por el importe reembolsado por la Unión a los Estados miembros de conformidad con el artículo 24, apartado 2. Dicha reducción se llevará a cabo tras una notificación de la Unión y tendrá lugar con ocasión del vencimiento del instrumento de deuda.

Dicho instrumento de deuda se tratará como equivalente al efectivo con arreglo a las normas contables aplicables.

3. Sobre la base del Derecho de la Unión aplicable, la Comisión notificará a cada entidad financiera de la que tenga previsto solicitar fondos. A la hora de decidir qué entidades financieras deben notificar, la Comisión tendrá en cuenta las condiciones de financiación, incluidos el coste de la financiación, la disponibilidad de fondos en euros y las exigencias administrativas, garantizando al mismo tiempo la debida participación de todas esas entidades financieras a lo largo del tiempo.

La Comisión y las instituciones financieras podrán acordar disposiciones que especifiquen, en particular, las modalidades de la petición de fondos, la cobertura de costes y las compensaciones relacionadas con la provisión de fondos y las modalidades de reembolso.

Toda ejecución de un instrumento de deuda que soporte costes para la Unión estará supeditada a la cobertura de costes contingentes:

- a) por los Estados miembros a través de contribuciones de conformidad con el artículo 21, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509;



ES

ES

b) por los Estados miembros, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 26, o por terceros países, de conformidad con el artículo 27; o

c) por el presupuesto de la Unión, siempre que las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 5, se cumplan acumulativamente de manera que se permita la cobertura de dichos costes del instrumento de deuda.

4. A efectos del apartado 1 del presente artículo, la Comisión estará facultada, en nombre de la Unión, para solicitar la financiación de las entidades financieras que haya notificado de conformidad con el apartado 3 por un importe igual a la cuota o del tramo que deba liberarse. La petición de fondos incluirá instrucciones sobre el pago de los saldos de efectivo a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), y el reembolso del instrumento de deuda.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, si la aplicación del apartado 2, letra e), da lugar a una reducción superior al saldo pendiente del instrumento de deuda, la Comisión estará facultada, en nombre de la Unión, para solicitar financiación a las entidades financieras que haya notificado de conformidad con el apartado 3 por un importe igual a dicho exceso.

6. El instrumento de deuda a que se refiere el apartado 2 del presente artículo protegerá plenamente la situación financiera de la entidad financiera pertinente y les permitirá cumplir todos los compromisos contractuales relacionados con los activos y reservas del Banco Central de Rusia.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 112, apartado 2, y artículo 114, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, el compromiso jurídico con arreglo al artículo 24 podrá adoptarse sin contraer previamente un compromiso presupuestario, que podrá desglosarse a lo largo de varios años en tramos anuales.

8. Se establece un mecanismo de liquidez de la Unión con el único fin de garantizar el reembolso a que se refiere el apartado 2, letra d). A fin de financiar el mecanismo de liquidez de la Unión, la Comisión estará facultada, en nombre de la Unión, para tomar prestados los fondos necesarios en los mercados de capitales o de las entidades financieras, de conformidad con el artículo 224 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. Las operaciones de empréstito y de préstamo relacionadas con el mecanismo de liquidez de la Unión se realizarán en euros.

9. Los empréstitos para el mecanismo de liquidez de la Unión y sus costes se cubrirán de conformidad con las garantías proporcionadas:

a) por los Estados miembros, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 26, letra e); o

b) en el marco del presupuesto de la Unión, si la línea de liquidez de la Unión se financia una vez que se cumplen acumulativamente las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 5.

10. A partir del momento en que se cumplan acumulativamente las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 5:

a) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 223, apartado 4, letra e), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, cualquier coste del tipo de cambio



relacionado con el préstamo de reparaciones correrá inicialmente a cargo del presupuesto de la Unión;

b) no obstante lo dispuesto en el artículo 214, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, tras el reembolso de los empréstitos a que se refiere el presente artículo en el marco de la garantía con cargo al presupuesto de la Unión a que se refiere el artículo 4, apartado 5, los importes abonados por Ucrania o recuperados de Ucrania en relación con la ayuda en el marco del préstamo de reparaciones a que se refiere el artículo 4, apartado 1, o los importes recuperados sobre la base del derecho a que se refiere el artículo 24, apartado 2, se consignarán en el presupuesto de la Unión como otros ingresos.

11. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 31, apartado 3, del Reglamento (UE) 2021/947, la ayuda financiera concedida a Ucrania en el marco del préstamo de reparaciones no estará respaldada por la Garantía de Acción Exterior. No se constituirá ninguna provisión para el préstamo de reparaciones y, como excepción a lo dispuesto en el artículo 214, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, no se fijará ninguna tasa de provisión.

Artículo 24

Reparto equitativo y solidaridad

1. La Unión y los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para reducir al mínimo los riesgos financieros y jurídicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento. Para alcanzar este objetivo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, 11 bis, 11 sexies y 11 septies del Reglamento n.º 833/2014 y en el artículo 5 del Reglamento (UE) [artículo 122 del Reglamento], los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias de conformidad con los Tratados.
2. Con el fin de garantizar un reparto equitativo y la solidaridad, la Unión reembolsará, dentro del límite del importe que pueda ponerse a disposición de conformidad con el artículo 4, apartado 1, los importes a que se refieren el artículo 5 bis, apartado 7, párrafo quinto, del Reglamento n.º 833/2014 y el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) [propuesta del artículo 122], previa solicitud debidamente justificada de los Estados miembros si los procedimientos pertinentes se iniciaron a más tardar el [16,5 años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Unión asumirá cualquier derecho con respecto a los importes reembolsados.
3. El reembolso a que se refiere el apartado 2 se basará, en caso necesario, en las contribuciones de los Estados miembros en forma de garantías irrevocables, incondicionales y a la vista, tal como se establece en el artículo 25.



4. La Comisión estudiará todas las opciones disponibles para proteger a los Estados miembros en caso de que resulte necesario para seguir reforzando el reparto equitativo y la solidaridad.

Artículo 25

Contribución de los Estados miembros en forma de garantías

1. Los Estados miembros podrán contribuir proporcionando garantías por un importe máximo total de 210 000 000 000 EUR con respecto a la ayuda en el marco del préstamo de reparaciones de conformidad con el artículo 4, apartado 1, y el reparto equitativo y la solidaridad de conformidad con el artículo 24, apartado 2.

2. Cuando se realicen las contribuciones de los Estados miembros, estas se proporcionarán en forma de garantías irrevocables, incondicionales y a la vista por medio de un acuerdo de garantía con la Comisión, de conformidad con el artículo 26.

3. La parte relativa de la contribución del Estado miembro de que se trate (clave de contribución) al importe mencionado en el apartado 1 del presente artículo corresponderá a la parte relativa de dicho Estado miembro en la RNB total de la Unión, como resulta de la rúbrica «Estado general de ingresos» del presupuesto para 2026, parte A («Financiación del presupuesto anual de la Unión. Introducción»), cuadro 4, columna (1), establecida en el presupuesto general de la Unión para el ejercicio 2026, adoptado definitivamente [*fecha de la adopción del presupuesto general de la Unión para el ejercicio financiero de 2026*].

4. La garantía será efectiva respecto de los Estados miembros en dos tramos iguales. Será de aplicación lo siguiente:

- a) el primer tramo de las garantías surtirá efecto respecto del Estado miembro a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de garantía entre la Comisión y el Estado miembro de que se trate a que se refiere el artículo 26;
- b) el segundo tramo de la garantía entrará automáticamente en vigor respecto del Estado miembro el 1 de enero de 2028, a menos que el Estado miembro haya notificado a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, que el segundo tramo de la garantía no entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2028. Cuando el segundo tramo de la garantía no haya entrado en vigor automáticamente con arreglo a la primera frase, entrará en vigor para el Estado miembro de que se trate a partir de la fecha en que dicho Estado miembro lo notifique a la Comisión.

La cobertura de costes con arreglo al artículo 26, letra c), reducirá el importe del préstamo disponible con arreglo al artículo 4, apartado 1, en un importe que determinará la Comisión.

5. Los importes resultantes de ejecuciones de garantías distintas de las financiadas a través del mecanismo de liquidez de la Unión a que se refiere el artículo 23, apartado 8, constituirán ingresos afectados externos de conformidad con el artículo 21, apartado 2, letra



a), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 para el reembolso de los pasivos financieros de la Unión frente a entidades financieras derivados de la asistencia en el marco del préstamo de reestructuración a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 214, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, tras el cumplimiento de una solicitud de ejecución de garantía de conformidad con el artículo 26, letra a), los importes abonados por Ucrania o recuperados de Ucrania en relación con la ayuda en virtud del préstamo de reparaciones a que se refiere el artículo 4, apartado 1, o los importes recuperados sobre la base del derecho a que se refiere el artículo 24, apartado 2, se reembolsarán a dichos Estados miembros hasta el importe de las solicitudes de ejecución de garantías ejecutadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 26, letra a). En dichos pagos o recuperaciones de Ucrania, Ucrania indicará los pagos pertinentes del préstamo de reparaciones que se estén reembolsando o recuperando, cuando se garantice que se produce un reembolso o recuperación proporcional de los fondos a partir de los importes pendientes de los pagos efectuados en virtud de los capítulos III y IV del presente Reglamento. Sobre esta base, los reembolsos a los Estados miembros se efectuarán respetando plenamente la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros y teniendo en cuenta los intereses de seguridad y defensa de todos los Estados miembros.

Artículo 26

Acuerdos de garantía

La Comisión celebrará un acuerdo de garantía con cada Estado miembro que proporcione una garantía con arreglo al artículo 25. Ese acuerdo contendrá las normas por las que se regirá la garantía, que serán las mismas para todos los Estados miembros e incluirán, en particular, disposiciones:

- a) que establezcan la obligación de los Estados miembros de satisfacer las solicitudes de ejecución de garantías efectuadas por la Comisión con respecto a la a que se refiere el artículo 23 y con respecto al reparto equitativo y la solidaridad en cumplimiento del artículo 24, apartado 2;
- b) garantizar que las solicitudes de ejecución de garantías se realicen:
 - i) con respecto a la financiación a que se refiere el artículo 23, prorrstateado en función del importe de la garantía en comparación con el límite máximo acumulado de las garantías efectivas, incluidas las garantías de terceros países proporcionadas de conformidad con el artículo 27, apartado 2;
 - ii) por lo que se refiere a la aplicación del artículo 24, apartado 2, prorrstateado en función del importe de la garantía en comparación con el límite máximo acumulado de las garantías de los Estados miembros que sean efectivas.
- c) siempre que las solicitudes de ejecución de garantías garanticen la capacidad de la Unión para:



- i) reembolsar los saldos de efectivo tomados en préstamo con arreglo al artículo 23 en caso de que dicho importe sea exigible de conformidad con el artículo 23, apartado 2, letra d), mientras que Ucrania no haya reembolsado el préstamo de reparaciones, incluso si, como Ucrania, no tiene obligación de reembolsar de conformidad con el artículo 20, apartado 2, letra a), así como, en su caso, los costes, incluidos los costes a que se refiere el artículo 23, apartado 3, párrafo tercero, letra b), y los gastos de cambio de divisas extranjeras;
 - ii) satisfacer cualquier reclamación de conformidad con el artículo 24.
- d) en relación con las condiciones de pago, incluida la posibilidad de que un Estado miembro satisfaga una solicitud de ejecución de garantía proporcionando efectivo o utilizando el mecanismo de liquidez de la Unión a que se refiere el artículo 23, apartado 8;
 - e) establecer las disposiciones relativas al mecanismo de liquidez de la Unión a que se refiere el artículo 23, apartado 8, de conformidad con el artículo 223 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. Dichas disposiciones incluirán la disposición de que el uso del mecanismo de liquidez de la Unión se considerará solicitado por el Estado miembro en la medida en que este no indique a la Comisión, en un plazo fijado por esta, su intención de utilizar sus propios recursos de tesorería para satisfacer la solicitud de ejecución de la garantía; el importe máximo que un Estado miembro podrá utilizar en el marco del mecanismo de liquidez de la Unión, que será igual al valor máximo de la garantía de dicho Estado miembro; la duración máxima de cada desembolso del mecanismo de liquidez de la Unión, que estará estrictamente vinculada al objetivo de garantizar el reembolso del instrumento de deuda; y que todos los gastos efectuados por la Unión relacionados con una asistencia financiera sean soportados por el país beneficiario;
 - f) garantizar que las garantías dejen de ser exigibles previa notificación de la Comisión a partir de la primera de las fechas siguientes:
 - i) la fecha en que se cumplan las condiciones a que se refiere el artículo 4, apartado 5, sin perjuicio de cualquier obligación pendiente del Estado miembro en virtud de la letra e) del presente artículo; o
 - ii) La fecha en la que i) quedan prohibidas las transacciones con la gestión de reservas y de activos del Banco Central de Rusia, incluidas las transacciones con cualquier persona jurídica, entidad u organismo que actúe en nombre o bajo la dirección del Banco Central de Rusia, como el Fondo Nacional de Inversión ruso, y ii) no haya otras posibles reclamaciones con arreglo al artículo 24, apartado 2.

Artículo 27

Contribución de terceros países

1. Los terceros países podrán contribuir proporcionando garantías o apoyando la gestión del riesgo de tipo de cambio en relación con cualquier conversión de los saldos de efectivo tomados en préstamo de entidades financieras de conformidad con el artículo 23.



2. Cuando las contribuciones de terceros países se realicen en forma de garantías, se proporcionarán en forma de garantías irrevocables, incondicionales y a la vista mediante un acuerdo de garantía con la Comisión. Dicho acuerdo contendrá, *mutatis mutandis*, las disposiciones del artículo 26, letra a), letra b), inciso i), y letra c), inciso i). Dichas garantías serán superiores a las garantías proporcionadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 25.
3. Cuando las contribuciones de terceros países se realicen en forma de apoyo a la gestión del riesgo de tipo de cambio en relación con cualquier conversión de saldos de efectivo tomados en préstamo de entidades financieras de conformidad con el artículo 23, la Comisión celebrará un acuerdo con cada tercer país en el que se establezcan las disposiciones necesarias para dicha contribución. Estas contribuciones constituirán ingresos afectados externos de conformidad con el artículo 21, apartado 2, letras e), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
4. La Comisión informará simultáneamente y sin demora al Parlamento Europeo y al Consejo de los acuerdos celebrados en virtud del presente artículo.

Artículo 28

Aplicación de las normas en materia de información clasificada e información sensible

1. La información clasificada que se cree, trate, almacene, intercambie o comparta en virtud del presente Reglamento estará protegida de conformidad con las normas de seguridad establecidas en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión o en el Acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, sobre la protección de la información clasificada intercambiada en interés de la Unión Europea, según proceda.
2. La Comisión utilizará un sistema de intercambio seguro con el fin de facilitar el intercambio de información clasificada e información sensible entre la Comisión y Ucrania y, cuando proceda, con los Estados miembros.
3. La Comisión tendrá acceso a la información, incluida la información clasificada, que sea necesaria para desempeñar las funciones que le asigna el presente Reglamento, en concreto para verificar las condiciones de desembolso de los pagos y llevar a cabo las

inspecciones, revisiones, auditorías, investigaciones, informes, así como los controles y auditorías a que se refiere el artículo 20.

4. La información recibida como resultado de la aplicación del presente Reglamento solo podrá utilizarse para el fin para el que haya sido solicitada.
5. La Comisión y los Estados miembros garantizarán la protección de los secretos comerciales y empresariales y de otra información sensible obtenida y generada en aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el Derecho de la Unión y con el Derecho nacional correspondiente.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 13 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del séptimo día de la entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo,

ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 30

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 31

Diálogo sobre el préstamo de reparaciones

1. Con el fin de reforzar el diálogo entre las instituciones de la Unión, en particular el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, y garantizar una mayor transparencia y responsabilidad, las comisiones competentes del Parlamento Europeo podrán invitar a la Comisión a debatir la aplicación del presente Reglamento.
2. El Parlamento Europeo podrá expresar mediante resoluciones su parecer sobre el préstamo de reparaciones.
3. La Comisión tendrá en cuenta cualquier elemento derivado de los puntos de vista expresados a través del diálogo sobre el préstamo de reparaciones, incluidas las resoluciones del Parlamento Europeo, en su caso.

Artículo 32

Información al Parlamento Europeo y al Consejo

1. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución de la aplicación del presente Reglamento, incluidos el artículo 4, apartado 4, el artículo 6, apartado 1, el artículo 7, apartado 5, el artículo 11, apartado 4, el artículo 20, apartado 3, el artículo 22, apartado 2, el artículo 24, apartado 2, el artículo 25, apartado 2, y el artículo 27, apartado 1, y facilitará a dichas instituciones los documentos pertinentes sin demora indebida. La información transmitida por la Comisión al Consejo en el marco del presente Reglamento



o de su aplicación se pondrá simultáneamente a disposición del Parlamento Europeo, ateniéndose, en caso necesario, a los requisitos de confidencialidad.

2. A más tardar el 30 de junio de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe acerca de la aplicación del presente Reglamento durante el año anterior, que incluirá una evaluación de dicha aplicación. Dicho informe:

- a) examinará los progresos registrados en la ejecución del préstamo de reparaciones; y
- b) evaluará la situación económica y las perspectivas económicas de Ucrania, así como los avances que se hayan conseguido en la ejecución de las condiciones previstas en el artículo 11, apartado 1.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2031, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación, en el que se valorarán los resultados y la eficiencia del préstamo de reparaciones establecido por el presente Reglamento, así como la medida en que han cumplido los objetivos de la ayuda.

Artículo 33

Modificación del Reglamento (UE) 2024/792

El Reglamento (UE) 2024/792 se modifica como sigue:

1. En el artículo 6, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«Los importes puestos a disposición con arreglo al artículo 8, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (UE) [Reglamento del préstamo de reparaciones] se ejecutarán como ayuda financiera adicional con arreglo al capítulo III en forma de préstamos y se añadirán a los importes a que se refieren los apartados 2 y 3.».

2. En el artículo 22, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Tras la adopción de la decisión de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 19, apartado 1, por lo que respecta al importe a que se refiere el artículo 6, apartado 4, párrafo segundo, la Comisión celebrará una modificación o adenda de un acuerdo de préstamo con Ucrania a que se refiere el párrafo primero con el fin de garantizar la ejecución de los importes con arreglo al capítulo III, con excepción de las normas sobre la duración y el reembolso del préstamo, que se regirán por las normas del Reglamento (UE) [Reglamento del préstamo de reparaciones].»

Artículo 34

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo
La Presidenta*

*Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente*



FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

1.	MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA	3
1.1.	Denominación de la propuesta/iniciativa	3
1.2.	Ámbito(s) afectado(s).....	3
1.3.	Objetivo(s)	3
1.3.1.	Objetivo(s) general(es).....	3
1.3.2.	Objetivo(s) específico(s)	3
1.3.3.	Resultado(s) e incidencia esperados.....	3
1.3.4.	Indicadores de rendimiento.....	3
1.4.	La propuesta/iniciativa se refiere a:	4
1.5.	Justificación de la propuesta/iniciativa	4
1.5.1.	Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa.....	4
1.5.2.	Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.	4
1.5.3.	Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores	4
1.5.4.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados	5
1.5.5.	Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución.....	5
1.6.	Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera	6
1.7.	Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)	6
2.	MEDIDAS DE GESTIÓN	8
2.1.	Disposiciones en materia de seguimiento e informes	8
2.2.	Sistema(s) de gestión y de control	8
2.2.1.	Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos	8
2.2.2.	Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos	8
2.2.3.	Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre) ..	8
2.3.	Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades	9
3.	INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA..	10



3.1.	Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)	10
3.2.	Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos.....	12
3.2.1.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos.....	12
3.2.1.1.	Créditos procedentes del presupuesto aprobado	12
3.2.1.2.	Créditos procedentes de ingresos afectados externos	17
3.2.2.	Resultados estimados financiados con créditos operativos.....	22
3.2.3.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos.....	24
3.2.3.1.	Créditos procedentes del presupuesto aprobado	24
3.2.3.2.	Créditos procedentes de ingresos afectados externos	24
3.2.3.3.	Total de los créditos	24
3.2.4.	Necesidades estimadas de recursos humanos	25
3.2.4.1.	Financiadas con el presupuesto aprobado	25
3.2.4.2.	Financiadas con ingresos afectados externos	26
3.2.4.3.	Necesidades totales de recursos humanos.....	26
3.2.5.	Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital.....	28
3.2.6.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente	28
3.2.7.	Contribución de terceros	28
3.3.	Incidencia estimada en los ingresos	29
4.	DIMENSIONES DIGITALES	29
4.1.	Obligaciones con repercusión digital	30
4.2.	Datos	30
4.3.	Soluciones digitales.....	31
4.4.	Evaluación de la interoperabilidad.....	31
4.5.	Medidas de apoyo a la digitalización	32



1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un préstamo de reparaciones para Ucrania y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/792 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de febrero de 2024, por el que se establece el Mecanismo para Ucrania.

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Asuntos Económicos y Financieros y apoyo a la Industria de Defensa.

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

Establecer el préstamo de reparaciones en Ucrania y poner a disposición de Ucrania ayuda financiera y económica con el fin de ayudar a Ucrania a cubrir sus necesidades de financiación, en particular las derivadas de la guerra de agresión de Rusia y del impago por parte de Rusia de las reparaciones debidas. El préstamo de reparaciones proporcionará ayuda financiera y económica a Ucrania de manera predecible, continua, ordenada, flexible y oportuna.

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

Apoyar la estabilidad macrofinanciera de Ucrania mediante la reducción de sus restricciones financieras externas e internas, y apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania a través de la cooperación económica, financiera y técnica.

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/grupos destinatarios.

Ucrania recibirá un apoyo financiero suficiente y continuo en respuesta y seguimiento de la actual situación de crisis. Se espera que el préstamo de reparaciones contribuya a apoyar las necesidades presupuestarias y de defensa de Ucrania en un futuro inmediato.

1.3.4. Indicadores de rendimiento

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Las autoridades de Ucrania deberán informar periódicamente sobre la ejecución de la ayuda concedida anteriormente en el marco del préstamo de reparaciones. Los servicios de la Comisión permanecerán en estrecho contacto con la Plataforma de Coordinación de Donantes para Ucrania para aprovechar las aportaciones de las actividades en curso de los respectivos donantes.

Por lo que respecta al objetivo de reducción de restricción financieras, las autoridades de Ucrania deberán presentar un informe sobre el cumplimiento de las condiciones en materia de políticas acordadas antes del desembolso del tramo del préstamo de ayuda macrofinanciera. Los servicios de la Comisión continuarán realizando un seguimiento de la gestión de las finanzas públicas tras la evaluación operativa de los circuitos financieros y de los procedimientos administrativos en Ucrania, que se llevó a cabo en junio de 2020.

Está previsto presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la aplicación del presente Reglamento. La Comisión llevará a cabo una evaluación *ex post* del préstamo de reparaciones.

1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a:

- una acción nueva
 - “ una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria³³
 - “ la prolongación de una acción existente
 - “ una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa

Para la ejecución del préstamo de reparaciones, la Comisión celebrará un acuerdo de préstamo de reparaciones con Ucrania en el que se detallarán las condiciones financieras del préstamo de reparaciones.

La Comisión celebrará un acuerdo de garantía con cada Estado miembro que proporcione una garantía en la que se establezcan las normas que rigen la garantía, que será la misma para todos los Estados miembros. Dichas garantías también podrán ser proporcionadas por terceros países.

Una vez establecido el acuerdo de préstamo de reparaciones y las garantías necesarias, los desembolsos del préstamo de reparaciones estarán supeditados a la presentación y evaluación positiva de una estrategia de financiación ucraniana. Además, en el caso de la ayuda presupuestaria, debe acordarse un memorando de entendimiento entre la Comisión y las autoridades de Ucrania. Los desembolsos estarán supeditados a las condiciones pertinentes tanto para la ayuda presupuestaria como para la ayuda destinada a apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania.

El préstamo de reparaciones será gestionado por la Comisión. Son aplicables disposiciones específicas sobre la prevención del fraude y otras irregularidades, coherentes con el Reglamento Financiero, incluidas las disposiciones pertinentes para garantizar los intereses financieros de la Unión establecidas en el Acuerdo marco en virtud del Reglamento (UE) 2024/792. La Comisión y las autoridades ucranianas acordarán el memorando de entendimiento en el que se expondrán las obligaciones de información.

³³

Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.



- 1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

Motivos para la intervención de la UE (*ex ante*): La presente propuesta responde a la necesidad de una respuesta común a la hora de prestar apoyo a Ucrania a una escala adecuada, que no puede ser alcanzada suficientemente por los Estados miembros por separado y que la UE puede lograr en mayor medida. Las principales razones son las limitaciones presupuestarias y de capacidad fiscal a las que se enfrenta a nivel nacional y la necesidad de una estrecha coordinación con el fin de maximizar la escala y la eficacia de la ayuda, limitando al mismo tiempo la carga que pesa sobre la capacidad administrativa de las autoridades ucranianas, que está bajo mucha presión en las circunstancias actuales.

La iniciativa forma parte del objetivo de la UE de prestar apoyo a Ucrania y refuerza las acciones de apoyo económico y de defensa de la Unión, así como las iniciativas de la Unión para coordinar acciones multilaterales.

Valor añadido de la UE que se prevé generar (*ex post*): El valor añadido previsto de la UE, en particular en comparación con otros instrumentos de la UE, es apoyar rápidamente la estabilidad macrofinanciera mediante la reducción de las restricciones financieras externas e internas de Ucrania y apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania, dentro de un marco adecuado para los requisitos de información.

- 1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

Las operaciones previas de ayuda macrofinanciera a Ucrania están sujetas a una evaluación *ex post*. Las anteriores evaluaciones *ex post* de las operaciones previas de préstamos de ayuda macrofinanciera a Ucrania han puesto de manifiesto que, en general, eran muy pertinentes en términos de objetivos, dotación financiera y objetivos de actuación. Fueron primordiales para ayudar a Ucrania a afrontar sus problemas de balanza de pagos y aplicar reformas estructurales clave destinadas a estabilizar la economía y mejorar la sostenibilidad de su posición exterior. Posibilitaron un ahorro presupuestario, supusieron ventajas financieras y sirvieron de catalizador para recibir apoyo financiero adicional e incrementar la confianza de los inversores.

- 1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

La propuesta es compatible con los límites máximos del marco financiero plurianual 2021–2027. El préstamo de reparaciones también es compatible con la prestación en curso de ayuda financiera a Ucrania a través del Mecanismo de Cooperación con Ucrania en materia de Préstamos y los préstamos bilaterales conexos de aceleración de los ingresos extraordinarios del G7.

Los recursos para el préstamo de reparaciones se financiarán mediante empréstitos a través de una forma específica de instrumento de deuda acordado entre la Comisión y las instituciones financieras pertinentes. Estos préstamos estarán garantizados por los Estados miembros y, potencialmente, también por terceros países. Al tener en cuenta los riesgos financieros y la cobertura presupuestaria, no debe constituirse ninguna



provisión para la ayuda en forma de préstamos en el marco del presente Reglamento, tal como se propone garantizar por encima de los límites máximos, y, como excepción a lo dispuesto en el artículo 214, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, no debe fijarse ninguna tasa de provisión.

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución*

Al utilizar préstamos financiados mediante empréstitos relativos a los saldos de efectivo de instituciones financieras de la Unión que se acumulan porque las transacciones relativas a los activos y reservas del Banco Central de Rusia no están permitidas, esta operación aumenta la efectividad de la respuesta financiera de la UE y ofrece la opción más rentable. Se espera que otras opciones, como las subvenciones de los Estados miembros o los empréstitos de la Unión respaldados por acuerdos de contribución de los Estados miembros, conlleven costes fiscales para los Estados miembros.



1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera

Duración limitada

- en vigor desde el 01/12/2025 hasta el 31/12/2030, con excepción de la ayuda presupuestaria asignada, que estará disponible hasta el 31/12/2055.
- incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

Duración ilimitada

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)

Gestión directa por la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;
- organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

Observaciones

No procede

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Se aplicarán las obligaciones de seguimiento y presentación de informes en virtud del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

El seguimiento de la acción por parte de los servicios de la Comisión se basará en la ejecución de la ayuda concedida anteriormente en el marco del préstamo de reparaciones.

Además, el seguimiento de la acción tendrá en cuenta las medidas específicas que se acordarán con las autoridades ucranianas en el memorando de entendimiento. La Comisión comprobará el cumplimiento de las condiciones en materia de políticas establecidas en el Memorando de Entendimiento. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de esa verificación.

Por último, el seguimiento de la acción tendrá en cuenta el compromiso con las autoridades ucranianas, incluidas las respectivas solicitudes de fondos y la información contenida en ellas, en relación con la ayuda para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania.

Con objeto de garantizar que el Parlamento Europeo y el Consejo estén en condiciones de seguir la aplicación del presente Reglamento, la Comisión debe informarles regularmente de la evolución de la ayuda de la Unión a Ucrania en el marco del presente Reglamento y facilitarles los documentos pertinentes.

La Comisión debe revisar periódicamente la adecuación de dichos requisitos de información y seguimiento e informar al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo, garantizando así la transparencia y la rendición de cuentas.

A más tardar el 31 de diciembre de 2031, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación *ex post*, en el que se valorarán los resultados y la eficiencia del préstamo de reparaciones establecido por el presente Reglamento, así como la medida en que han cumplido los objetivos de la ayuda.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos

Las acciones que se financien en el marco de la presente propuesta se ejecutarán en régimen de gestión directa por parte de la Comisión. La Comisión pondrá a disposición la ayuda financiera en el marco del préstamo de reparaciones, en función de la disponibilidad de las garantías de los Estados miembros. La liberación de fondos puede organizarse de forma rápida a lo largo de 2026, 2027 y años posteriores. Para facilitar la gestión de la liquidez por parte de los Estados miembros y garantizar la previsibilidad en los casos en que se ejecute la garantía, la Comisión debe establecer un mecanismo de liquidez.

2.2.2. Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos

La Comisión tendrá acceso a la información, incluida la información clasificada, que sea estrictamente necesaria para desempeñar las funciones que le asigna el presente

Reglamento, en particular con el fin de verificar las condiciones de desembolso de los pagos y llevar a cabo las inspecciones, revisiones, auditorías, investigaciones, informes, así como los controles y auditorías a que se refiere el artículo 20.

Para proteger los intereses financieros de la Unión vinculados al préstamo de reparaciones, el acuerdo de préstamo de reparaciones que deben celebrar la Comisión y las autoridades ucranianas debe contener disposiciones acordes con los derechos, responsabilidades y obligaciones previstas en el acuerdo marco que se inscribe en el Mecanismo para Ucrania. Ucrania utilizará los sistemas de gestión y control propuestos en el Plan para Ucrania establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2024/792.

Ucrania deberá presentar informes mensuales que proporcionen información sobre todos los pagos. Abrirá una cuenta especial con el único fin de gestionar la ayuda financiera y económica recibida para apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania. Todos los pagos de los contratos o acuerdos que se soliciten para la ayuda con el fin de apoyar las capacidades industriales de defensa de Ucrania se abonarán con cargo a esta cuenta. Se otorgarán a la Comisión derechos de supervisión de esta cuenta.

Además, si se determina que Ucrania ha participado en actos de fraude, corrupción u otra actividad ilegal con respecto a la gestión del préstamo de reparaciones, en detrimento de los intereses financieros de la Unión, esta puede exigir el reembolso anticipado del préstamo de reparaciones.

A fin de hacer frente a los riesgos relacionados con la confidencialidad de la información, la información clasificada que se cree, trate, almacene, intercambie o comparta en virtud del presente Reglamento debe protegerse de conformidad con las normas de seguridad establecidas en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión o en el Acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, sobre la protección de la información clasificada intercambiada en interés de la Unión Europea, según proceda. La Comisión utilizará un sistema de intercambio seguro con el fin de facilitar el intercambio de información clasificada e información sensible entre la Comisión y Ucrania y, cuando proceda, con los Estados miembros.

La Comisión utilizará un sistema de intercambio seguro con el fin de facilitar el intercambio de información clasificada e información sensible entre la Comisión y Ucrania y, cuando proceda, con los Estados miembros.

2.2.3. Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)

Los sistemas de control existentes han garantizado hasta la fecha un porcentaje de error efectivo del 0 % para los pagos del tipo de la ayuda macrofinanciera. No existen casos conocidos de fraude, corrupción o actividad ilegal. Las operaciones tienen una clara lógica de intervención, que permite a la Comisión evaluar su impacto. Los controles permiten la confirmación de la garantía y la consecución de los objetivos y prioridades establecidos.

Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

El acuerdo de préstamo de reparaciones que se celebrará entre la Comisión y las autoridades ucranianas exigirá que Ucrania utilice los mismos sistemas de gestión y

control propuestos en el Plan para Ucrania establecido en virtud del Reglamento (UE) 2024/792, que entró en vigor el 20 de junio de 2024, para garantizar que los intereses financieros de la Unión vinculados al préstamo de reparaciones se protejan eficazmente, estableciendo las medidas adecuadas relativas a la prevención y la lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras irregularidades relacionadas con la ayuda. Asimismo, de conformidad con el Reglamento Financiero, ello permitirá conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), al Tribunal de Cuentas Europeo y, en su caso, a la Fiscalía Europea, en particular con respecto a terceros que participen en la ejecución de los fondos de la Unión durante el período de disponibilidad del préstamo de reparaciones, y una vez transcurrido dicho período. Ucrania también debe notificar a la Comisión las irregularidades relacionadas con el uso de los fondos, de conformidad con los procedimientos previstos en el Acuerdo marco con arreglo al Mecanismo para Ucrania.



3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria Número	Tipo de gasto CD/CND ³⁴ .	Contribución			
			de países de la AECL ³⁵	de países candidatos y candidatos potenciales ³⁶	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria Número	Tipo de gasto CD/CND	Contribución			
			de países de la AECL	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

³⁴ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

³⁵ AECL: Asociación Europea de Libre Comercio.

³⁶ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.



3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación

3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número					
DG: <.....>		Año	Año	Año	Año	Total MFP 2021-2027
		2024	2025	2026	2027	
Créditos operativos						
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)				0,000
	Pagos	(2a)				0,000
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)				0,000
	Pagos	(2b)				0,000
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos						
Línea presupuestaria		(3)				0,000
TOTAL de los créditos para la DG <.....>	Compromisos	= 1a + 1b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 2a + 2b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos operativos		Año	Año	Año	Año	Total MFP 2021-2027
		2024	2025	2026	2027	
	Compromisos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,000

TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA <....> del marco financiero plurianual		Compromisos Pagos	= 4 + 6 = 5 + 6	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000
				Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027
• TOTAL de los créditos operativos (todas las rúbricas operativas)		Compromisos Pagos	(4) (5)	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)			(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de las rúbricas 1 a 6 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)		Compromisos Pagos	= 4 + 6 = 5 + 6	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027
• Recursos humanos			0,000	0,000	11,554	11,554	23,108
• Otros gastos administrativos			0,000	0,000	0,659	0,659	1,318
TOTAL		Créditos	0,000	0,000	12,213	12,213	24,426

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = Total de pagos)	0,000	0,000	12,213	12,213	24,426
--	---	--------------	--------------	---------------	---------------	---------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7	Compromisos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
del marco financiero plurianual	Pagos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

3.2.1.2. Créditos procedentes de ingresos afectados externos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número					
---	--------	--	--	--	--	--

DG: <.....>		Año	Año	Año	Año	Total MFP 2021-2027
		2024	2025	2026	2027	
Créditos operativos						
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)				0,000
	Pagos	(2a)				0,000
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)				0,000
	Pagos	(2b)				0,000
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos						
Línea presupuestaria		(3)				0,000
TOTAL de los créditos para la DG <.....>	Compromisos	= 1a + 1b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 2a + 2b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000
			Año	Año	Año	Año
						Total MFP 2021-

			2024	2025	2026	2027	2027
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA <....> del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 5 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
			Año	Año	Año	Año	Total MFP 2021-2027
			2024	2025	2026	2027	
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA <....> del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 5 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
				Año	Año	Año	Total MFP 2021-2027
				2024	2025	2026	2027
• TOTAL de los créditos operativos (todas las rúbricas operativas)		Compromisos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,000
		Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,000

• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)	(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 6 del marco financiero plurianual (importe de referencia)	Compromisos	= 4 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 5 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

DG: <.....>	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027
• Recursos humanos	0,000	0,000	11,554	11,554	23,108
• Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,659	0,659	1,318
TOTAL PARA LA DG <.....>	0,000	0,000	12,213	12,213	24,426

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = Total de pagos)	0,000	0,000	12,213	12,213	24,426
--	---	--------------	--------------	---------------	---------------	---------------

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
del marco financiero plurianual	Pagos	0,000	0,000	0,000	0,000

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos operativos

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados ↓			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase la sección 1.6)						TOTAL			
			RESULTADOS													
	Tipo ³⁷	Coste medio	N. ^º	Coste	N. ^º	Coste	N. ^º	Coste	N. ^º	Coste	N. ^º	Coste	N. ^º	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO N. ^º 1 ³⁸ ...																
— Resultado																
— Resultado																
— Resultado																
Subtotal del objetivo específico n. ^º 1																
OBJETIVO ESPECÍFICO N. ^º 2 ...																
— Resultado																
Subtotal del objetivo específico n. ^º 2																
TOTALES																

³⁷ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, kilómetros de carreteras construidos, etc.).

³⁸ Tal como se describe en la sección 1.3.2. «Objetivo(s) específico(s)».

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación

3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

CRÉDITOS APROBADOS	Año	Año	Año	Año	TOTAL 2021-2027
	2024	2025	2026	2027	
RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	11,554	11,554	23,108
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,659	0,659	1,318
Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	12,213	12,213	24,426
Al margen de la RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL	0,000	0,000	12,213	12,213	24,426

3.2.3.2. Créditos procedentes de ingresos afectados externos

INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año	Año	Año	Año	TOTAL 2021-2027
	2024	2025	2026	2027	
RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Al margen de la RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

3.2.3.3. Total de los créditos

TOTAL CRÉDITOS APROBADOS + INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año	Año	Año	Año	TOTAL 2021-2027
	2024	2025	2026	2027	
RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	11,554	11,554	23,108
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,659	0,659	1,318
Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	12,213	12,213	24,426
Al margen de la RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000



Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL	0,000	0,000	12,213	12,213	24,426

3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)

CRÉDITOS APROBADOS	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)				
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)	0	0	44	44
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	10	10
01 01 01 01 (Investigación indirecta)	0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)	0	0	0	0
• Personal externo (en EJC)				
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)	0	0	2	2
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0
	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0
01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)	0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7	0	0	0	0
TOTAL	0	0	56	56

3.2.4.2. Financiadas con ingresos afectados externos

INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)				
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)	0	0	0	0
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)	0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)	0	0	0	0
• Personal externo (en equivalentes a jornada completa)				
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)	0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0
Línea de apoyo	— en la sede	0	0	0



administrativo [XX.01.YY.YY]	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0
01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)	0	0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0	0

3.2.4.3. Necesidades totales de recursos humanos

TOTAL DE CRÉDITOS APROBADOS + INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año	Año	Año	Año
	2024	2025	2026	2027
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)				
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)	0	0	44	44
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	10	10
01 01 01 01 (Investigación indirecta)	0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)	0	0	0	0
• Personal externo (en equivalentes a jornada completa)				
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)	0	0	2	2
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0
	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0
01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)	0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7	0	0	0	0
TOTAL	0	0	56	56

12 puestos y 2 EJC procederán de reasignaciones de la reserva de reasignación limitada de la Comisión.

La aplicación de esta propuesta requiere 42 puestos adicionales además de la plantilla de personal, todos ellos financiados por la rúbrica 7 más allá del personal estable. Se propondrá una declaración a tal efecto como parte del procedimiento legislativo.

Todo el personal se financiará con cargo a la rúbrica 7.

Personal necesario para dar efecto a la propuesta (en EJC):

	Procedente del personal actual disponible en los servicios de la Comisión	Personal adicional excepcional*		
		Financiado con cargo a la Rúbrica 7 o a Investigación	Financiado con cargo a la línea BA	Financiado con tasas

Empleos de plantilla	12 puestos	42 puestos	No procede	
Personal externo (AC, ENCS, INT)	2 AC			

Descripción de las tareas que deben llevar a cabo:

Funcionarios y personal temporal	54 funcionarios y agentes temporales destinados a: <ul style="list-style-type: none"> - Programación/grupo de expertos/comité - Ejecución: tareas horizontales, conocimientos temáticos/técnicos para las oficinas de la UE y de Ucrania - Estrategia de financiación de Ucrania - Trabajos sobre la ayuda macrofinanciera - Auditoría y control - Trabajos jurídicos - Diseño del circuito financiero - Tareas de contabilidad - Sostenibilidad del margen de maniobra - Endeudamiento a corto plazo (para reembolsar a las instituciones financieras) y deuda a más largo plazo - Solicitud de fondos, notificación de liquidaciones, etc. - Gestión de contratos
Personal externo	2 EJC para apoyar el trabajo de programación/grupo de expertos/comité

3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital

Obligatorio: en el cuadro que figura a continuación debe anotarse la mejor estimación de las inversiones relacionadas con la tecnología digital que conlleva la propuesta/iniciativa.

Con carácter excepcional, cuando sea necesario para la ejecución de la propuesta/iniciativa, deben presentarse los créditos de la rúbrica 7 en la fila correspondiente.

Los créditos de las rúbricas 1 a 6 deben reflejarse como «Gasto informático en programas operativos». Este gasto se refiere al presupuesto operativo que se empleará para reutilizar, adquirir o desarrollar plataformas o herramientas informáticas directamente relacionadas con la ejecución de la iniciativa y las inversiones conexas (por ejemplo, licencias, estudios, almacenamiento de datos, etc.). La información que se facilite en este cuadro debe ser congruente con los datos consignados en el punto 4, «Ámbito digital».

TOTAL Créditos para fines digitales e informáticos	Año	Año	Año	Año	TOTAL MFP 2021-2027
	2024	2025	2026	2027	
RÚBRICA 7					
Gasto informático (institucional)	0,000	0,000	0,443	0,443	0,886



Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,443	0,443	0,886
Al margen de la RÚBRICA 7					
Gasto informático en programas operativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL	0,000	0,000	0,443	0,443	0,886

3.2.6. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

La propuesta/iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).
- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.
- requiere una revisión del MFP.

3.2.7. Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por terceros

prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación: las contribuciones de terceros países están habilitadas, pero no son obligatorias, ya que la propuesta se basa en garantías de los Estados miembros. Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total
Especificar el organismo de cofinanciación					
TOTAL de los créditos cofinanciados					

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en otros ingresos
 - indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)



Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ³⁹			
		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
Partida 6642 Mecanismo de cooperación con Ucrania en materia de préstamos — Ingresos afectados					

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

Otras observaciones (por ejemplo, método o fórmula utilizada para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

4. DIMENSIONES DIGITALES

4.1. Obligaciones con repercusión digital

La iniciativa presta apoyo a un tercer país y no establece nuevos servicios públicos digitales a escala de la UE para las personas físicas o jurídicas dentro de la Unión. No obstante, los elementos digitales apoyan el préstamo de reparaciones, en el que la gestión de la ayuda financiera, el apoyo a las capacidades industriales de defensa y las iniciativas de préstamo requieren el intercambio de información, la verificación, el almacenamiento y también el suministro de información al Consejo y al Parlamento Europeo, cuando proceda.

R1 – Procesos digitales para la financiación y la ejecución (capítulo V y, en particular, artículo 27)

Descripción: transmisión electrónica de informes, declaraciones o documentos justificativos utilizando canales seguros y sistemas de la Comisión para flujos de trabajo como solicitudes, verificaciones, decisiones de ejecución o desembolsos.

Partes interesadas: servicios de la Comisión y Consejo; autoridades beneficiarias y el SEAE para supervisar las condiciones previas definidas en el artículo 5.

Procesos: Presentación de informes, seguimiento, gestión financiera e intercambio de información.

R2 – Administración del apoyo a las capacidades industriales y de defensa (capítulo IV, en particular el artículo 16)

Descripción: Las autoridades beneficiarias deben transmitir documentación digital que demuestre los avances en las capacidades industriales de defensa apoyadas, siguiendo las plantillas normalizadas de la Comisión que permiten la verificación automatizada.

³⁹ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.



Partes interesadas: autoridades beneficiarias; servicios de la Comisión.

Procesos: Seguimiento de la ejecución y validación de la contratación pública de conformidad con el Reglamento.

R3 – Administración de las contribuciones de garantía de los Estados miembros y posibles terceros países (en particular, el capítulo V, artículos 25, 26 y 27)

Descripción: Los Estados miembros y los terceros países admisibles, cuando proceda, presentarán información sobre los compromisos de garantía y los datos financieros conexos a través de canales electrónicos seguros, lo que permitirá a la Comisión mantener un registro digital actualizado de las contribuciones.

Partes interesadas: servicios de la Comisión; Estados miembros; terceros países contribuyentes potenciales.

Procesos: notificación; gestión del registro; seguimiento financiero.

R4 – Intercambio con el Parlamento Europeo y el Consejo, incluida la información pertinente para la auditoría (en particular, el capítulo VI, artículos 31 y 32)

Descripción: La Comisión debe facilitar al Parlamento Europeo y al Consejo informes e información sensible a través de sistemas seguros, cuando sea necesario.

Partes interesadas: servicios de la Comisión; Parlamento Europeo; Consejo; autoridades beneficiarias (superiores).

Procesos: presentación de información; intercambio de información de auditoría; transmisión de documentos clasificados/sensibles.

4.2. Datos

Para R1–R4, los datos incluyen cifras financieras, documentación de desembolso, datos de capacidad industrial de defensa, datos de contribución de la garantía y otra información (incluido material potencialmente sensible/clasificado).

Los intercambios de datos están orientados a objetivos concretos, son mínimos, interoperables y se llevan a cabo a través de los sistemas seguros existentes de la UE, evitando la duplicación de la recogida de datos y en consonancia con la Estrategia Europea de Datos.

Los conjuntos de datos y los canales de notificación existentes de la Comisión se reutilizarán y el objetivo es que los datos ya presentados para el desembolso o el seguimiento no se soliciten de nuevo, en consonancia con el principio de «solo una vez».

Proveedores: Autoridades beneficiarias (R1 – R2); Estado miembro o terceros países (R3).

Destinatarios: servicios de la Comisión; Parlamento Europeo y Consejo para la presentación de informes (R4).

Activadores: ciclos de información, solicitudes de desembolso, notificaciones de garantía, requisitos de auditoría.

Frecuencia: periódicas (por ejemplo, mensuales o definidas de otro modo en el Reglamento) y *ad hoc* para las necesidades financieras o de auditoría.

4.3. Soluciones digitales

En relación con todos los requisitos pertinentes de importancia digital (R1-4), la Comisión utilizará un sistema seguro de intercambio y plantillas de datos para facilitar el intercambio de información clasificada e información sensible entre la Comisión y Ucrania y, cuando proceda, con los Estados miembros.

Responsabilidad: servicios de la Comisión y autoridades beneficiarias o Estados miembros o terceros países, cuando proceda.

IA: No se exige ninguna funcionalidad de IA.

Cumplimiento: Todos los sistemas cumplirán el marco de ciberseguridad de la UE, el eIDAS, las normas de protección de datos y las normas de la Comisión sobre el tratamiento de información clasificada.

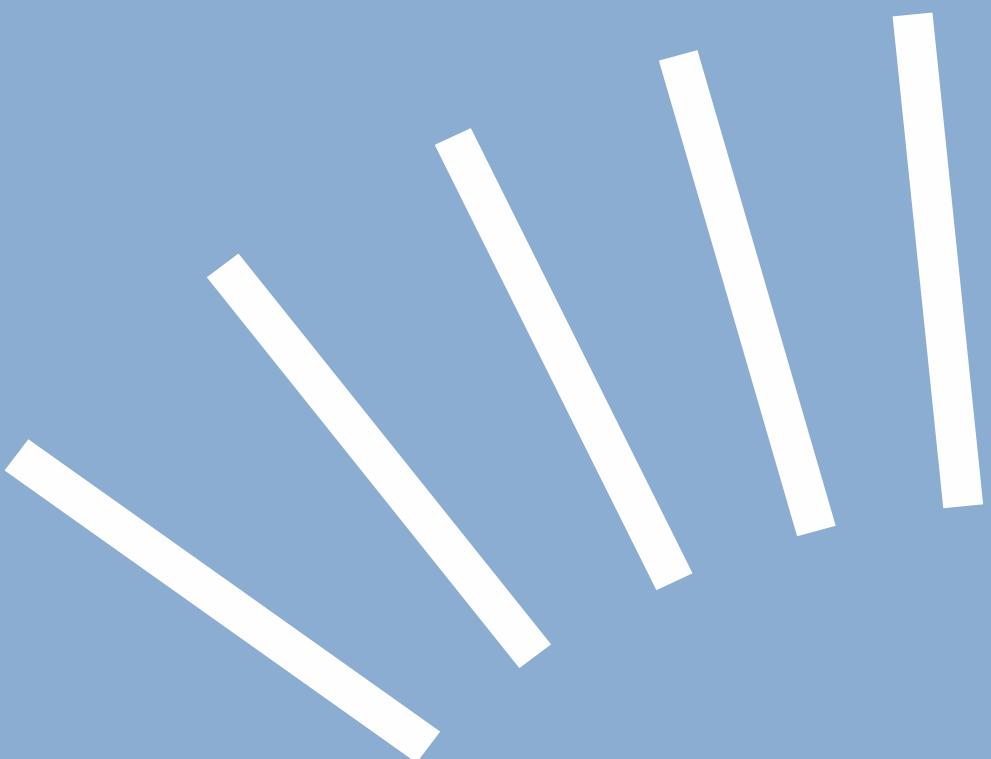
Reutilizabilidad: Todas las soluciones digitales se basan en la infraestructura existente de la Comisión.

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

El Reglamento exige el intercambio seguro de información clasificada o sensible, el acceso por parte de la Comisión a todos los datos necesarios para cumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento, incluida la verificación, y la protección de datos. Está previsto que todas las obligaciones se cumplan utilizando los sistemas seguros existentes de la Comisión sin lagunas de interoperabilidad. Esto es compatible con R1-R4.

4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

Dado que la Comisión ya proporciona ayuda al país beneficiario en el marco de los marcos de apoyo financiero y operativo existentes, no se requieren medidas de aplicación digital adicionales para R1, R3 y R4. Para la notificación de capacidades industriales de defensa (R2), la Comisión podrá, a nivel de servicio, proporcionar orientaciones y aclaraciones sobre las plantillas digitales y los procedimientos de intercambio seguros para garantizar la preparación y el uso coherente por parte de las partes implicadas.



**PARLAMENTO
DE GALICIA**

**BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA**

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.
Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25
Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

